

420
2ej.



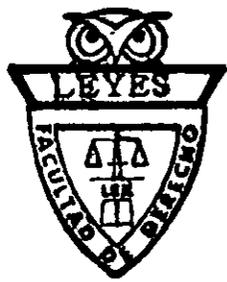
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

"IMPORTANCIA SOCIOJURIDICA DE PRESERVAR LA ZONA ARQUEOLOGICA DE CUICUILCO"



T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
JOSE OMAR LOPEZ MORENO



ASESOR DE TESIS: LIC. JOAQUIN DAVALOS PAZ

MEXICO, D. F.

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

262951 1998.



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

México D.F. a 27 marzo de 1998

LICENCIADO PABLO ROBERTO ALMAZÁN ALANIZ
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE SOCIOLOGÍA
GENERAL Y JURÍDICA
PRESENTE

ESTIMADO Y FINO AMIGO

El alumno JOSÉ OMAR LÓPEZ MORENO con número de cuenta 8447184-6, ha elaborado en este Seminario a su digno cargo un trabajo de tesis intitulado "IMPORTANCIA SOCIOJURÍDICA DE PRESERVAR LA ZONA ARQUEOLÓGICA DE CUICUILCO", bajo la asesoría del suscrito.

La monografía en cuestión de la cual me permito acompañar el ejemplar que me entregó el interesado, ha sido revisada en su totalidad y en su oportunidad se le han hecho las modificaciones que consideré necesarias, a efecto de que satisficiera los subtemas del capitulado que le fue autorizado, reuniéndose los requisitos que exige el Reglamento de Exámenes Profesionales y de Grado.

Por lo anteriormente expuesto, someto a su digna consideración el referido trabajo para que, de no existir inconveniente alguno de su parte tenga a bien autorizar que dicha monografía se imprima y sea presentada en el examen profesional correspondiente.

Sin otro particular, reciba de mi parte un respetuoso saludo reiterándole los respetos de mi más alta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE

"POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU"

LIC. JOAQUÍN DAVALOS PAZ.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

ING. LEOPOLDO SILVA GUTIERREZ
DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACION
ESCOLAR DE LA U.N.A.M.
P R E S E N T E.

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE SOCIOLOGIA
GENERAL Y JURIDICA

No. L/26/98

El pasante de la licenciatura en Derecho **LOPEZ MORENO JOSE OMAR**, solicitó inscripción en este H. Seminario a mi cargo y registró el Tema intitulado:

"IMPORTANCIA SOCIOJURIDICA DE PRESERVAR LA ZONA ARQUEOLOGICA DE CUICUILCO", asignándose como asesor de la tesis al LIC. JOAQUIN DAVALOS PAZ.

Al haber llegado a su fin dicho trabajo, después de revisarlo su asesor, lo envié con la respectiva carta de terminación considerando que reúne los requisitos que establece el Reglamento de Exámenes Profesionales.

Ayudado en este dictamen, en mi carácter de Director del Seminario, tengo a bien autorizar su **IMPRESION**, para ser presentado ante el Jurado que para efecto de Examen Profesional se designe por esta Facultad de Derecho.

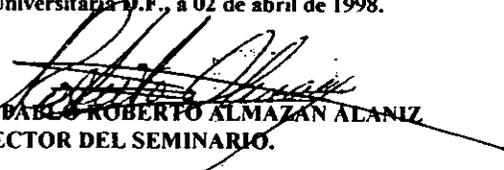
El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes contados de día a día a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad.

Reciba usted un respetuoso saludo y las seguridades de mi más alta consideración.

A T E N T A M E N T E.

"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU".

Cd. Universitaria D.F., a 02 de abril de 1998.


LIC. PABLO ROBERTO ALMAZAN ALANIZ
DIRECTOR DEL SEMINARIO.

merg'

FACULTAD DE DERECHO

A mi Padre Celestial, gracias por su misericordia infinita

A Jesucristo, porque nunca me ha abandonado, mi agradecimiento perenne, y a quien entrego humildemente este trabajo, rogándole su guía y luz que alumbre mi sendero.

In Memoriam: a mis abuelitos Doña Idulubina Peralta Hernández y Adolfo Moreno Velázquez; Don Leopoldo López Montejo y Doña Jesús Rincón Maza, acompañantes siempre complacientes en mis oraciones; abogados fieles en mi camino. Los quiero mucho, cuanta falta me hacen.

A mi Mamá Blanquita Moreno Peralta quiero expresarle que quisiera encontrar la forma para agradecerle su fe, confianza y paciencia inquebrantable; por ampararme en todo momento, por tu amor y cariño. GRACIAS, tu hijo no te ha fallado.

A mi papá don José Omar López Rincón, quien los días y las noches no fueron suficientes para brindarnos, mis hermanos y yo, una profesión de la que nos enorgullecemos portar. Gracias "jefe" por enseñarme a amar el derecho y ejercerlo.

A mis hijos; Alejandrito, por su compañía y candor en los tiempos difíciles; Omar Karim, reflejo sublime de mis anhelos y lucha por ser mejor cada día; Jesús Iram, mi pequeño compendio de alegría, felicidad y fortaleza espiritual para mi familia, imagen hermosa de mis mejores momentos, junto con tu hermano Karim representais el caudal más valioso en mi vida.

A mis hermanos Sonia, Lupita, Carmelita, Maluye, Marco Antonio, Juan Carlos y Blanquita, todos ustedes hombres buenos y de trabajo, mi gratitud por el apoyo material, en la medida de sus posibilidades, y espiritual que siempre me han brindado. Ejemplo que perseveraré. Fraternalmente unidos acepten mi respeto y cariño.

Loli, recibid mi cariño y amor verdadero. Gracias por viajar a mi lado, con mis hijos, dispensar juntos las desavenencias de la vida y esperar pacientemente tiempos prósperos. Gracias por tu ánimo y esperanza, contigo siempre.

A mi amada Universidad, la UNAM, mi reconocimiento sempiterno por cobijarme en su regazo, formarme como profesionista y concederme el sublime honor de ser universitario.

A mi Alma Mater, al lado de lo que más quiero en la vida, la Facultad de Derecho, mi cariño eterno por honrarme con sus conocimientos y distinguiéndome con el orgullo de egresar de la mejor e imponderable Facultad de Derecho.

A mis hermanos, y verdaderos amigos, los abogados Limber Vera Mejía, Alfredo Castillo Guadamuz, y su esposa Laurita Silva Mondragón, quienes nunca han dudado en compartir su casa, amistad y sapiencia conmigo.

Considero que desde el cielo comparte mi alegría y la de mi familia Oscar Rodas de Coos; gracias primo; gracias Osquitar Martínez.

Con afecto fidedigno a mi Maestro y guía el Licenciado Joaquín Dávalos Paz, hombre culto y sereno: echaré de menos sus enseñanzas y el despacho Dávalos Orta por depararme con su compañerismo; gracias a todos ustedes.

A mi Maestro Víctor Manuel Ávila Ceniceros por distinguirme con su amistad, desde el primer año de mi carrera en Sociología.

Al Licenciado Pablo Roberto Almazán, mi admiración y respeto.

*A mis amigos de la infancia "Tio Rafael Tetumo Díaz" y
"Ramiro Girón" q.e.p.d.*

*Licenciado José María Coello Macías exprésele mi
gratitud por brindarme la oportunidad de trabajar junto a usted
y el Licenciado Miguel Ángel Coello Guillén.*

*A mi tutor y bienhechor Doctor José A. Castillo
Quintanilla, gracias por vuestra conducción y considerarme
como su hijo.*

*"Lugar de juego cuando niño,
Refugio de mis años mozos,
Sustento económico y moral
De toda la vida.
Asiento de mi despacho, y
Lugar de trabajo;
Noble y digno:
Almacenes mi Lupita, y Mueblería Lourdes,
Trabajo de mis padres;
Cómo olvidarlos
Si los llevo en mi corazón"*

INDICE GENERAL

EXPOSICION DE MOTIVOS.....	IX
ABREVIATURAS UTILIZADAS EN EL TEXTO	XI
CAPITULO I.	1
ASPECTOS SOCIOLOGICOS.	1
1.- <i>Vínculo entre la Sociedad y la Naturaleza Física</i>	1
2.- <i>Factores Físicos; Factores Biológicos</i>	6
Factores Biológicos.	9
3.- <i>La Sociología y el Derecho Ambiental</i>	11
4.- <i>Diversas consecuencias jurídicas, políticas, sociológicas y culturales originadas por la ausencia de una conceptualización Constitucional del Derecho Ambiental</i>	19
5.- <i>Principios y autonomía del Derecho Ambiental</i>	22
6.- <i>Consecuencias Generadas por la Ausencia de Tribunales Ecológicos</i>	25
CAPITULO SEGUNDO.....	28
ANTECEDENTES DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLOGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE.....	28
1.- <i>Antecedentes Formales</i>	28
a) <i>Ley Federal de Protección al Ambiente de 1981</i>	28
b).- <i>Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente de 1988</i>	31
c).- <i>Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente de 1996</i>	32
2.- <i>Antecedentes Constitucionales</i>	33
3.- <i>Ley Agraria</i>	36
4.- <i>Ley General de Asentamientos Humanos</i>	39
5.- <i>Ley Forestal</i>	41
6.- <i>Ley de Caza</i>	44
7.- <i>Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal</i>	46
8.- <i>Diversas Leyes Administrativas en Materia de Ecología y Medio Ambiente</i>	48
CAPITULO TERCERO.....	50
LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLOGICO Y LA PROTECCION AL AMBIENTE.....	50
1.- <i>Conceptualización formal de la L.G.E.E.P.A. de áreas naturales protegidas</i>	50
2. <i>Su Regulación Jurídica, Objeto de Estudio y Bienes Jurídicos Tutelados</i>	51
3. <i>Tipos y Características de Areas Naturales Protegidas</i>	53
a) <i>Áreas de protección de flora y fauna</i>	53
b) <i>Parques Nacionales</i>	53
c) <i>Zonas Arqueológicas</i>	54
CAPITULO CUARTO.....	57
LA LEY FEDERAL SOBRE MONUMENTOS Y ZONAS ARQUEOLÓGICAS, ARTÍSTICAS E HISTÓRICAS.....	57
1.- <i>Antecedentes Formales</i>	57
a) <i>Ley Sobre Protección y Conservación de Monumentos Arqueológicos e Históricos, Poblaciones Típicas y Lugares de Belleza Natural del 19 de enero de 1934</i>	57
b) <i>Ley Federal Del Patrimonio Cultural de la Nación del 16 de diciembre de 1970</i>	59
c) <i>Ley Federal Sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas Artísticas e Históricas del 6 de mayo de 1972</i>	61
d).- <i>Reglamento de la Ley General Sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas del 8 de diciembre de 1975</i>	64
c).- <i>Acuerdo que dispone que los museos y los monumentos arqueológicos, dependientes del I.N.A.H., no serán utilizados con fines ajenos a su objeto o naturaleza</i>	66
2.- <i>Contenido de la Ley</i>	66

3.- <i>Delitos Especiales y Sanciones</i>	69
CAPITULO QUINTO	72
LA ZONA ARQUEOLOGICA DE CUICUILCO.....	72
1.- <i>Declaración de Monumento y Zona Arqueológica</i>	72
Zona Arqueológica.....	73
2.- <i>Origen y Evolución de Cuicuilco</i>	80
3.- <i>Su Conceptualización Legal como Area Natural Protegida u Otras Denominaciones</i>	83
4.- <i>La Ley Ambiental del Distrito Federal</i>	84
5.- <i>La explosión demográfica aledaña</i>	86
6.- <i>La Urbanización Creciente</i>	88
7.- <i>El Megaproyecto Cuicuilco y sus Consecuencias</i>	91
CONCLUSIONES	98
BIBLIOGRAFIA	101
LEGISLACION CONSULTADA	104
HEMEROGRAFIA	106
APENDICE I	108
ATLAS ARQUEOLOGICO NACIONAL	108

EXPOSICION DE MOTIVOS.

México, es un país rico y fecundo en materia de cultura, sus bienes muebles e inmuebles producto de civilizaciones anteriores a la llegada de los españoles al Territorio Nacional, así lo demuestran, y no existe en América Latina, lugar alguno que pueda compararse con la oferta cultural que la Nación contiene. Desde zonas arqueológicas y lugares de belleza natural, transcurriendo por monumentos históricos y artísticos, hasta áreas caracterizadas por una abundante y diversa riqueza de flora y fauna. Efectivamente, la República Mexicana es un enorme y bien nutrido escaparate de herencia cultural, que en la mayoría de las veces se acompaña de áreas naturales en las que se desarrollan diversos y complejos procesos evolutivos ecológicos, mismos que se han identificado como reserva de la biósfera, parques nacionales y santuarios, entre otros.

En el caso de estudio, la Zona Arqueológica de Cuicuilco, sirve como patrón de referencia, ya que son muchas y sobradas las razones para hablar de zonas arqueológicas que se encuentran dotadas y rodeadas de flora y fauna, siendo el común denominador el abandono y falta de interés social y gubernamental que las caracteriza, a pesar de que por si mismas representan verdaderos monumentos artísticos e históricos, y que se constituyen en espacios de solaz y esparcimiento para las familias mexicanas.

Huelgan los motivos para endilgarle adjetivos a las instituciones encargadas de velar por el cuidado, conservación o restauración de los valores arqueológicos, máxime cuando tienen bajo su más estricta responsabilidad la custodia y salvaguarda del patrimonio cultural de la Nación, y en un sin número de ocasiones nada se hace para procurar el fortalecimiento tanto formal y material de las mismas.

En este contexto, advierto que las Leyes de la Materia, que se encargan de la regulación jurídica de estas zonas arqueológicas y monumentos artísticos, rodeados de flora y fauna, distan mucho de otorgarles el tratamiento adecuado. No existe duda. El

ordenamiento legal debe superarse con mucho para encontrar el ajuste a la realidad física y social que dichas áreas implican. De manera singular, Cuicuilco puede exponer de la mejor manera esta falta de atención legal y social, ya que aquí se contienen elementos de tipo cultural arquitectónico, que se encuentran cercados por elementos forestales y de fauna silvestre, constituyéndose por sí solas, zonas de amortiguamiento ecológico, y resulta lamentable que se encuentren sin los servicios de conservación, preservación y restauración, salvo notables excepciones.

El carácter de singularidad que adquiere Cuicuilco como monumento arqueológico, es precisamente el estar ubicado en la ciudad más grande del mundo, la que por su tradición histórica ha sido el lugar de asentamiento de los Poderes Políticos de la República, así como de las Instituciones Culturales más relevantes del País, resulta contradictorio que las casas de cultura más importantes de Latino América, no le hayan concedido el sitio que por su trascendencia le corresponde. Esta actitud social y gubernamental se extiende hacia otras áreas arqueológicas de México, como lo son Cacaxtla, Palenque, Bonampak, Yaxchitlan entre otras.

Por estas razones, me propongo emprender y sostener en este trabajo la: "Importancia Socio-jurídica de Preservar la Zona Arqueológica de Cuicuilco", para estimarlo como un modelo al que se le puede conferir un mejor y más adecuado tratamiento legal al patrimonio cultural de México, el cual se encuentra esparcido a todo lo largo y ancho del País.

El Sustentante.

ABREVIATURAS UTILIZADAS EN EL TEXTO

A.N.P.	-----	Areas Naturales Protegidas.
D.D.F.	-----	Departamento del Distrito Federal.
D.F.	-----	Distrito Federal.
D.O.F.	-----	Diario Oficial de la Federación
E.U.M.	-----	Estados Unidos Mexicanos.
I.N.A.H.	-----	Instituto Nacional de Antropología e Historia.
INBAL	-----	Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura.
I.N.E.	-----	Instituto Nacional de Ecología
L.A.D.F.	-----	Ley Ambiental del Distrito Federal.
L.F.P.A.	-----	Ley Federal de Protección al Ambiente.
L.F.P.P.C.C.A.	-----	Ley Federal Para Prevenir y Controlar la Contaminación Ambiental.
L.F.P.C.N.	-----	Ley Federal del Patrimonio Cultural de la Nación.
L.F.S.M.A.A.H.	-----	Ley Federal Sobre Monumentos Arqueológicos Artísticos e Históricos.
L.F.S.M.Z.A.A.H.	-----	Ley Federal Sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas Artísticas e Históricas.
L.G.A.H.	-----	Ley General de Asentamientos Humanos.
L.G.B.N.	-----	Ley General de Bienes Nacionales.
L.G.E.E.P.A.	-----	Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente.

- L.S.P.C.M.A.H.P.T.L.B.N.**-----Ley Sobre Protección y Conservación de Monumentos Arqueológicos e Históricos, Poblaciones Típicas y Lugares de Belleza Natural.
- L.S.P.C.M.B.N.**-----Ley Sobre Protección y Conservación de Monumentos y Belleza Naturales.
- N.O.M.**-----Norma Oficial Mexicana.
- S.A.G.A.R.**-----Secretaría de Agricultura Ganadería y Desarrollo Rural.
- S.A.H.O.P.**-----Secretaría de Asentamientos Humanos y Obras Públicas.
- S.E.D.U.E.**-----Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología.
- S.H.C.P.**-----Secretaría de Hacienda y Crédito Público.
- SEDESOL**-----Secretaría de Desarrollo Social.
- SEMARNAP**-----Secretaría del Medio Ambiente Recursos Naturales y Pesca.
- S.E.P.**-----Secretaría de Educación Pública.
- S.T.P.S.**-----Secretaría de Trabajo y Previsión Social.
- ZMCM.**-----Zona Metropolitana de la Ciudad de México.

CAPITULO I.

ASPECTOS SOCIOLOGICOS.

1).- Vínculo entre la Sociedad y la Naturaleza Física. 2).- Factores Físicos; Factores Biológicos 3).- la Sociología y el Derecho Ecológico. 4).- Diversas consecuencias de Orden Jurídico, Político, Sociológico, Cultural, originados por la ausencia de un Orden Constitucional en Materia Ecológica, Ambiental. 5).- Principios y Autonomía del Derecho Ambiental. 6).- Consecuencias Generadas por la Ausencia de Tribunales Ecológicos.

1.- Vínculo entre la Sociedad y la Naturaleza Física

Disertar sobre la importancia socio-jurídica de preservar la zona arqueológica de Cuicuilco conlleva necesariamente a un doble aspecto, el sociológico y el jurídico. Es decir, puede considerarse que haya una relación sociológica y jurídica sobre esta área arqueológica y también ecológica (supuesto que es un área rodeada de flora y de fauna).

En esa zaga, considero que el primer razonamiento que se debe dilucidar es el vínculo que existe entre la Sociedad y la Naturaleza para comprender los motivos de esta tesis; si existen factores físicos o biológicos que influyan ya en beneficio o deterioro de una parte de la ciudad; si la Sociología y el Derecho Ecológico coinciden en estudio y análisis en las diversas consecuencias de diversos órdenes a fin de evitarlas a través de una regulación jurídica que sienta precedente en otras zonas similares de México y, finalmente, si las consecuencias pudieran ser evitadas a través de elevar a rango constitucional la premisa ecológica de salvar nuestra morada común, la tierra.

Respecto a este planteamiento, veo que no es casual como parece hablar de esta zona, ya que su importancia no deriva de una simple fortuidad sino de estudios que se han profundizado, desde hace tiempo atrás, sobre los problemas de carácter sociológico que han resultado del proyecto y su actual edificación, dentro de la zona arqueológica-ecológica de Cuicuilco y sus áreas boscosas limítrofes, de una torre de oficinas de 23 pisos y un complejo comercial denominado "Mega Proyecto Cuicuilco", en Zona Sur de la Ciudad de México, Distrito Federal, la Gran Ciudad, como tal, inmersa en un mundo rápidamente cambiante, que implica una creciente complejidad de la sociedad moderna, solicita por parte de las autoridades y de la sociedad de soluciones y conocimientos seguros, propios de esta naturaleza cambiante y, no de explicaciones tradicionales de solución, en este caso el de autorizar un mega-proyecto (como otros tantos en la República) comercial, con sus ventajas por supuesto, solamente por el hecho de que desde el punto urbanístico conviene, desdeñando otras explicaciones como las ecológicas, culturales, sociales y jurídicas, por demás coherentes.

Hablar de las relaciones que existen entre la sociedad y la naturaleza, es hablar de la importancia del devenir del hombre, de sus raíces más antiguas y en este sentido del hombre ligado al medio ambiente, donde se desenvuelve, toda vez que ambos están ligados ampliamente y donde ha desarrollado la cultura que poseen, que le permite llevar vestido, construir casas, hacer hogueras y realizar muchas otras acciones. Es en el medio natural donde se da la sociedad y se desarrolla la existencia social del hombre, es decir, se da el hecho social; hechos que van desde la participación económica, religiosa, jurídica, hasta la deportista, cultural o agrícola, la gran mayoría de las veces relacionado con la naturaleza. Y cómo no va a ser de esta manera, si la sociedad necesita de los recursos necesarios para su sobrevivencia que la naturaleza le proporciona. Así encontramos que el hombre vive casi en todos los lugares del planeta en forma organizada, en sociedad, aunque a veces con límites a la vivienda por el medio natural.

Para entender este panorama, empezaré diciendo que por sociedad se conceptualiza:
" A la reunión de personas, familias, pueblos, naciones, que constituyen una agrupación de individuos constituidos para cumplir, mediante la mutua cooperación todos o algunos de los fines de la vida".¹

O también al "término genérico con que se designa a toda reunión de hombres o animales en las que se producen fenómenos sociales (interacción, cooperación, imitación, guerra, esclavitud, lenguaje)".²

El Maestro Antonio Caso, lo define como :“La sociedad es un complejísimo movimiento sinérgico que, a cada instante, se desarrolla en formas nuevas, en ritmos nuevos, en organizaciones y estructuras, antes insospechadas”³

De las definiciones anteriores, encuentro que las acciones humanas y los hechos de la vida colectiva, se dan estrictamente en sociedad (que es el espacio donde también se da la existencia de la cultura) ya que no pudiera concebirse la conducta del hombre aisladamente, si no fuera en función de la relación social, donde la conducta humana está orientada en numerosas formas hacia otras personas. “Aquellas acciones sociales con sentido propio dirigido a otro”⁴, apuntaría Leandro Azuara Pérez.

“Una interacción persistente de hechos de acción y reacción, de interacción humana, formando el tramado de las relaciones sociales”⁵ y esto por entendido se da en la sociedad, pero no me refiero a aquella sociedad donde se acentúan el papel de las personas que agrupadas en una unidad social y con límites bien definidos responden al nombre de sociedad, sino aquella en que los hombres pueden vivir en completa vida en común que lo

¹ Nuevo Diccionario Español Ilustrado Sopena, Ramón Sopena S.A., Barcelona 1969, p.915

² ECHANOVE TRUJILLO, Carlos A., Diccionario de Sociología, tercera edición, Jus, México, 1976, p.154

³ CASO Antonio. Sociología, décima sexta edición, Limusa Wiley S.A., 1971. p.98

⁴ CASO Antonio. Sociología, décima sexta edición, Limusa Wiley S.A., 1971. p.98

⁵ CHINOY, Ely. La sociedad; una Introducción a la Sociología, décima primera edición, FCE., México 1981. Pp. 44. 45

abarca todo. La naturaleza en cambio, es “el conjunto, orden y disposición de todas las cosas existentes” en sentido menos exacto, y para fines del presente razonamiento, se le llama a la tierra y el agua ligada a la subsistencia del hombre, a la base territorial, esa área circunscrita donde los hombres hacen su vida en común, donde el hombre encuentra la fuente de recursos orgánicos naturales para satisfacer muchas de sus necesidades; alimentación, vestido, construcción, confeccionamiento de herramientas, medicina, además un lugar donde la fauna y la flora equilibran la biodiversidad de un lugar, y, que espontáneamente se dan en cada una de las zonas de la tierra, formando parte del medio puramente natural.

La naturaleza como la base territorial, donde se asienta la sociedad en comunidad, afecta en muchos sentidos la estructura social de la comunidad y sus modos de vida, ya que las condiciones geográficas pueden explicar, muchas veces, las variaciones locales, ejemplo: las comunidades desérticas van a diferir de las situadas en las selvas, en las regiones árticas de las boscosas templadas.

Así también el terreno, los recursos y el clima presentan problemas, impone límites y crean oportunidades, ya que en si mismos no determinan el grado de cultura, pero en muchos casos el tamaño de la comunidad depende de su habilidad para enfrentarse al medio ambiente natural y espolear sus recursos.

Al respecto aclaramos que si bien es cierto que las leyes de la naturaleza influyen sobre lo humano, ya que el hombre está en la naturaleza y participa de ella, más cierto es que ello no quiera decir que expliquen suficientemente, porque el hombre es algo diferente de la naturaleza. Participa en ella, pero a la vez está por encima de ella, su conducta tiene sentido o significación, está inspirada en finalidades y se orienta por estimaciones, es decir, por referencias a juicio de valor. Así las cosas vemos que la sociedad y naturaleza están íntimamente ligados, comprende el lugar donde la comunidad distribuye sus actividades y sus habitantes en el espacio; donde la sociedad, a través de la selección que el hombre realiza de los productos naturales y de la fauna, para la satisfacción de sus necesidades

forma comunidades, desarrolla su acción inteligente y crea cultura. Así contemplamos que la agricultura y la ganadería son productos de esa acción inteligente y deliberada del hombre, sobre aquéllos ingredientes del contorno natural y representan, por tanto, naturaleza reformada por la cultura, es decir ya no pura naturaleza, sino cultura.⁶

El vínculo entre la sociedad y la naturaleza se establece a través de dos vertientes; el conjunto de las acciones humanas que inciden sobre el sistema ecológico natural y el conjunto de efectos ecológicos generados en la naturaleza y que inciden sobre el sistema social.

El hecho es que la sociedad y la naturaleza se influyen mutuamente y que a través del Derecho Ecológico se establece una relación armónica entre la sociedad y la naturaleza, habida cuenta que desde el enfoque conceptual se hacen uno, una serie de conceptos que tienen en común el ser universales, naturaleza y sociedad; Derecho y Ecología.

En este proceso de interacciones, es importante determinar no sólo las acciones de la sociedad respecto de la naturaleza y los efectos generados por ésta que inciden en la sociedad, sino también otros elementos que están presentes en ese proceso de interacciones. Desde la perspectiva de la sociedad, dichos elementos son: a).- Los sujetos que llevan a cabo tales acciones (quiénes); b).- Las razones que los inducen a realizar esas acciones (por qué); c).- Los sujetos en los que inciden, en términos favorables o desfavorables, los efectos de las mismas acciones (a quiénes); y d).- La manera como dichos efectos inciden en la sociedad (cómo). Por otro lado y desde la perspectiva de la naturaleza, tales elementos son: 1.- La manera como las acciones humanas afectan a la naturaleza (cómo); 2.- Los elementos naturales afectados por dichas acciones (a cuáles); 3.- Los elementos o funciones ecológicas afectadas por la eventual transmisión de los efectos generados por las mismas acciones (cuáles) y 4.- La manera como se reorganiza la naturaleza de acuerdo con su

⁶ RECASENS SICHES, Luis, Tratado General de Sociología, décima primera edición. Porrúa, México, 1971. p.298

lógica interna (cómo); lo que en definitiva, la llevará a generar ciertos efectos que incidirán en la misma sociedad de donde nacieron las acciones que condujeron a una transformación de la naturaleza.⁷

La descripción que se ha hecho de los elementos que se encuentran presentes en la relación sociedad-naturaleza, permite explicar con más claridad lo que se está entendiendo por Derecho Ambiental y, en especial, su participación en la regulación jurídica general de las relaciones sociales, así como las tendencias que presenta el desarrollo del mismo Derecho Ambiental. La manera como la naturaleza es mediada por la sociedad tiene que ver, por lo general, con la manera como se encuentra organizada la sociedad. En otras palabras, las relaciones entre los hombres en sociedad determinan, muchas veces, las modalidades que asume el nexo entre la sociedad y la naturaleza.

De la regulación de esas relaciones se ocupa el Sistema Jurídico. La norma Jurídico Ambiental, participa en la regulación de tales relaciones, pero lo hace desde la perspectiva que le es propia, es decir, a partir de su interés por la protección del ambiente.

2.- Factores Físicos; Factores Biológicos

El hombre siempre está en relación uno con otro, ya lo refería Aristóteles, es un ser eminentemente sociable, por razones mucho muy profundas, su sociabilidad es un ingrediente esencial de la vida humana hasta el grado de que ésta no sería posible ni sería concebible sin su componente social, vive en sociedad y como tal dentro de sus relaciones

⁷ BRAÑES, Raúl. Derecho Ambiental Mexicano, Fundación Universo Veintiuno, A.C., México, 1987, Pp. 33,

cotidianas existen fenómenos naturales que influyen sobre la vida social, de éste, vive en un medio físico y en consecuencia está influido por muchos factores físicos que lo integran.

Para conocer el papel que juega dentro de la sociedad, y su vinculación con la naturaleza, los factores físicos y biológicos, la Sociología estudia a los factores físicos y su influjo en la sociedad, que constituye un capítulo de estudio de la sociología, aunque marginal. muy importante por un lado, y también a los estudios que se encuentran orientados en un sentido de monismo geografista, que pretende reducir a la Sociología entera a simple proyección de los factores físicos sobre la vida colectiva y la historia, que según la opinión del Doctor Recasens Siches, "constituye una exageración inadmisible y rayana en pintoresca monotonía."⁸

Al respecto el propio Recasens Siches señala; "La vida humana, en tanto que humana, es decir, empleando esta expresión no en el sentido biológico, sino en la acepción que tiene la vida referida a la biografía y a la historia, no es naturaleza. Constituye una realidad diferente de la naturaleza. Pero el hombre que no es naturaleza, posee ingredientes de naturaleza, y está en la naturaleza. Posee ingredientes de naturaleza; su cuerpo (naturaleza biológica) y su alma (naturaleza psíquica). Y está en la naturaleza cósmica, integrada por hechos mecánicos, físicos, químicos, biológicos; y está concretamente en la tierra, que es un complejo de factores geográficos, climáticos, y de flora y fauna".⁹

Como quiera que sea el habitáculo externo (lugar geográfico, concreto regido por factores cósmicos), el cuerpo y la psique son ingredientes o componentes de la vida humana, y actúan como factores o como condiciones en ésta y de lo que se trata es esclarecer la acción de todos esos fenómenos naturales sobre la vida social. Así tenemos que como factores de la naturaleza podemos mencionar a los físicos, propiamente dichos y los biológicos

⁸ RECASENS SICHES. Luis, Op. Cit., p.292

⁹ *Ibidem.*, p.290

Tipos de Factores Físicos que influyen en la Sociedad.

Los muchos factores de la naturaleza exterior que influyen en la vida humana, consecuentemente en la existencia social y, consiguientemente, en el desarrollo histórico (o sea en la civilización y en la cultura) son resultados directos o indirectos de fuerzas cósmicas que actúan sobre la tierra.

Esos múltiples factores cabe enunciarlo en los siguientes grupos: a).- Cósmicos, ejemplo: la inclinación del eje de la Tierra, rotación de la Tierra sobre su eje, movimientos de la Tierra alrededor del Sol, radiaciones del Sol y otras radiaciones astrales; b).- Geográficos, como son: verbi gracia, la configuración y la situación del terreno (llanuras, montañas, mesetas, valles, riberas, ríos, costas, mares, desierto), formaciones geológicas (minerales en el suelo, o en el subsuelo, fertilidad o aridez, recursos naturales inorgánicos), agentes geológicos (volcanes, terremotos, erosiones), c).- Climáticos, tales como la temperatura, la constancia, o la variabilidad (regular o irregular) de ésta, el grado de humedad o de sequedad de la atmósfera, las lluvias, las nieves, las granizadas, las tempestades, los vientos y d).- fauna y flora.

Tales factores físicos - químicos, como hechos que se producen en la naturaleza, se manifiestan y actúan a través de los fenómenos cósmicos, geográficos, climáticos, y biológicos (fuera del hombre en la fauna y flora, y en el hombre en cuanto a su cuerpo).

Al respecto, existe una diferencia entre factores puramente físicos y factores antropofísicos, que aquilatándolos en forma científica, y no sólo de manera burda y confusa, tenemos que la distinción radica en que los factores de carácter puramente natural, son aquellos fenómenos de la naturaleza, tal y como ésta los presenta y produce, sin intervención modificadora del hombre sobre ellos (montañas, valles, ríos, mares, tempestades, terremotos), en cambio los factores físicos modificados por la acción del hombre, denominados antropofísicos, son aquellos, producto de la naturaleza en

combinación con la actividad humana (ejemplo: carreteras, presas, túneles, diques, cultivos agrícolas).

Esta diferenciación es trascendente, porque ya no se puede hablar simplemente de la acción de la naturaleza física, como en el caso de los factores antropofísicos, la que influye sobre la vida social. Ya no es un medio puramente físico, sino naturaleza combinada con la obra del hombre, es decir, cultura.¹⁰

Factores Biológicos.

Los hechos sociales son hechos humanos y, a fuerza de tales, no son comprensibles por las ciencias de la naturaleza; por tanto no caen bajo el ámbito de la biología. Pero el hombre, que no es propiamente naturaleza, tiene naturaleza: en su vida se dan factores naturales biológicos y psíquicos, con los cuales tiene que contar, lo quiera o no, y que, por tanto, condicionan su existencia y ejercen influjos sobre ésta; y que, consiguientemente, proyectan repercusiones en la esfera de lo social y actúan como factores de ésta.

“Lo que motiva este análisis es la necesidad de atender a la influencia que los factores biológicos ejercen sobre la vida social del hombre. Pero sucede que en esta área, al igual que en otras análogas, se da también un empuje inverso, es decir, un influjo de lo social sobre lo orgánico, de suerte que a veces lo biológico es modificado por la acción de factores netamente humanos-sociales”¹¹ (ejemplo: la higiene, la medicina, los vicios). Como ejemplo de factores biológicos, entre los muchos que existen, y que condicionan la vida social y actúan sobre ella, se pueden citar los siguientes; la edad, la diferenciación sexual, la salud o la enfermedad, la fecundidad mayor o menor, la mortalidad, la duración media de la vida, la herencia.

¹⁰ RECASESN, SICHES Luis Op. Cit. Pp. 291,293.

¹¹ *ibidem*, p. 301

Dicho de otra manera, la salud del cuerpo y la enfermedad actúan respectivamente de modo favorable y desfavorable sobre el temple de ánimo, sobre la capacidad de trabajo y sobre las aptitudes para las diversas labores manuales o mentales, teniendo por consiguiente efectos en la existencia colectiva de la ciudad.

La enfermedad interviene también en los índices de mortalidad (otro factor biológico que actúa negativamente sobre la configuración de la sociedad, teniendo en cuenta que las últimas décadas en México, el índice de mortalidad ha disminuido acorde a los promedios de vida del mexicano), y por lo tanto en el promedio de duración de la vida. La mortalidad puede ser sustantiva, cuando las defunciones se deben a la inanición en la lucha por los alimentos; y no es sustantiva, cuando se debe a algunos de los tres siguientes factores; a).- El clima al cual el organismo no puede adaptarse; b).- A la acción infecciosa de los microbios patógenos; y c).- A la deficiencia orgánica o funcionales.

De lo anteriormente citado, se advierte que las influencias entre lo biológico y lo social; son recíprocos, o sólo los hechos biológicos influyen sobre la realidad social, sino también viceversa, hay factores sociales que condicionan los fenómenos biológicos y actúan sobre ellos.

Ahora bien, lo importante de este tema, es que desde muchos puntos de vista, los factores físicos como biológicos son elementos importantes, tanto social como culturalmente, en la medida en que se trata de condiciones necesarias, circunstancias que imponen límites, formulan problemas, proveen oportunidades. Pero el enfoque central de cualquier análisis sobre las diferencias y uniformidades que encontramos al comparar o examinar las normas culturales y las estructuras sociales, debe permanecer en un nivel claramente sociológico, como asienta Chinoy)¹²

¹² CHINOY, Ely. Ob. Cit. p.68

También es erróneo suponer, que la prosperidad y el grado de civilización habrán de ser tanto mayores, cuánto más grande sea el número de facilidades que ofrezca la naturaleza circundante. Aunque en este punto no es posible formular reglas de carácter general, pues el éxito no depende de los factures naturales, sino decisivamente de los humanos y éstos son muy varios, sin embargo, la experiencia muestra que en la mayor parte de los casos que una ubérrima abundancia de facilidades, obsequiadas gratuitamente por la naturaleza, no representa la probabilidad de un alto grado de prosperidad ni de una gran civilización.

Cuando la naturaleza es pródiga en sus dones, los hombres no se ven acuciados por las necesidades; pueden satisfacerlas mediante el mínimo esfuerzo de escoger los regalos que el entorno les brinda; y, por eso, no se sienten estimulados a la inventiva ni al trabajo intenso. En suma, cabría decir que el exceso de penuria del entorno natural abruma a las gentes, sin darles posibilidad de amplio desenvolvimiento; que la abundancia de facilidades embota a los hombres, sin proporcionarle los incentivos que llevan al progreso; y que una circunstancia de término medio, que aprieta, pero que no ahoga, actúa como el más eficaz acicate para el progreso cultural.¹³

3.- La Sociología y el Derecho Ambiental.

Sociología, del Latín Socius - que significa socio y del Griego Logos -tratado. Es un vocablo compuesto por Augusto Comte en el Siglo XIX, quien ofreció un elaborado prospecto para el estudio científico de la sociedad, y que para fines del siglo se había creado ya un pequeño compendio de clásicos de sociología a la fecha.¹⁴

Varios de los más grandes maestros de la ciencia - Pareto, Max, Weber, Von Wiese, Sorokin, - conciben a la Sociología como una ciencia pura, que ha de limitarse a comprobar los hechos sociales sin tener en cuenta las aplicaciones prácticas que podrían deducirse de sus investigaciones.

¹³ RECASENS SICHES, Luis Op. Cit pp. 300, 301.

¹⁴ CASO, Antonio. Op. Cit. p.19

Por su parte, el diccionario de sociología de Echanove, la define como: "La ciencia de la naturaleza, funcionamiento y consecuencias de los fenómenos de interacción entre los miembros de una sociedad, ya sea de bestias o de hombres".¹⁵

Al parecer de Luis Recasens Siches, Sociología es: "El estudio científico de los hechos sociales, de la convivencia humana, de las relaciones interhumanas, en cuanto a su realidad o ser efectivo."¹⁶

No pasa desapercibido la definición del maestro Gómez Jara quien concibe a la sociología como "La ciencia que estudia las diferentes formas de organización social y de las relaciones e instituciones sociales ahí surgidas, con la finalidad de elaborarlas leyes del desarrollo social"¹⁷

De las anteriores definiciones aprecio que la Sociología como ciencia va a estudiar los fenómenos sociales, analizar la realidad social en su dimensión efectiva, pretende descubrir cuales son las formas objetivas a través de las cuales se relacionan los hombres y cuales son los procesos sociales que han influido en la creación de estas formas y en su transformación; se limita a investigar los hechos sociales como son, analiza al ser de la sociedad no su deber ser. En tal inteligencia la Sociología no formula juicios de valor, no ofrece ciertas reglas para actuar sobre las realidades sociales, analiza la realidad social desde el punto de vista de su estructura y funcionamiento, se guía a través de conceptos generales, de tipos, de regularidades y de leyes sociales, y su estudio debe ser científico supuesto que dicho estudio no debe limitarse a una descripción superficial de lo observable a primera vista, sino que debe ser un estudio analítico que suministre una adecuada comprensión y explicación de los hechos sociales.

¹⁵ ECHANOVE TRUJILLO, Carlos A. Op. Cit. P. 160.

¹⁶ RECSENS SICHES, Luis Op. Cit. p.4

¹⁷ GOMEZJARA, Francisco A. Sociología, Porrúa, México, 1987, p. 12.

Es preciso aclarar que aunque existen muchas otras ciencias diferentes de la Sociología, y que se ocupan de aspectos sociales del hombre, ninguna hace del hecho de la convivencia y de las relaciones interhumanas su tema central de estudio, por el contrario, la Sociología es la única ciencia que quiere estudiar el hecho social específicamente, y para ello trata de aplicar los métodos de la ciencia.

Se basa en el supuesto, común a todas las ciencias sociales, de que el orden científico puede contribuir grandemente a nuestra comprensión del carácter del hombre, sus actos y a las instituciones, así como a la solución de los problemas prácticos que enfrentan los seres en sus vidas colectivas.

La Sociología concentra su atención en la dimensión social de la conducta humana, y en las relaciones sociales por ella engendradas. Se fija en los hechos sociales en tanto que éstos su tema es lo social, y no lo psicológico, ni lo cultural, ni lo axiológico, ni lo histórico.

Ahora bien, es preciso evidenciar que la reflexión sobre la naturaleza del hombre y la sociedad, incluyendo el reconocimiento de observaciones meticulosas sobre el mismo y su ámbito de convivencia, no es nuevo ni se reduce a los científicos sociales. "Los Diálogos" de Platón contienen penetrantes y todavía completos comentarios sobre las motivaciones y conducta de los hombres, igualmente ocurre en "El Príncipe" de Maquiavelo y el "Espíritu de las Leyes" de Montesquieu, no pasa desapercibido el estudio sugestivo de las preocupaciones humanas en relación con la posición social como en las "Novelas", de Jane Austen, y, así percibimos que los sociólogos no pueden ignorar estas fuentes de percepción y comprensión, como tampoco pueden descuidar las obras de William Shakespeare, Los Ensayos de Montaigne, Victor Hugo, Hemingway, Vasconcelos o Fuentes, estos últimos tres para comprender, analizar, estudiar algún pasaje, papel o estatus de la sociedad mexicana, y otros trabajos de novelistas, dramaturgos, ensayistas, críticos literarios, filósofos, teólogos. Pero la ciencia social, no puede satisfacerse con la percepción literaria o con la reflexión filosófica, ya que las conclusiones comprobadas y

verificadas que los científicos sociales se esfuerzan por obtener discrepancias claramente de las reflexiones de los filósofos y teólogos o literatos.¹⁸ Observaciones o interpretaciones frecuentemente agudas y penetrantes, que a veces vienen siendo erróneas apenas parcialmente verdaderas, y no están por lo general acuerpadas por una lógica sistemática o digna de confianza.

No huelga mencionar entonces, que la Sociología, aún como ciencia social, participa de las características de la ciencia, como conocimiento y como método, que supone dos elementos esenciales; el racional y el empírico. Así tenemos que la ciencia como conocimiento sustantivo, está constituida con proposiciones lógicamente vinculadas que deben estar fundadas en la evidencia empírica.

Así las cosas y después de analizar someramente a la Sociología, su objeto de estudio, su calidad de ciencia y las características que lo acompañan, es necesario que distinga, desde la perspectiva de nuestro estudio que relación guarda con el Derecho Ecológico. Para ello, es menester ocuparme del Derecho Ecológico inicialmente, y en su oportunidad observar que relación guarda con la Sociología.

El Derecho Ecológico, es entendido como "el conjunto de reglas que todos los seres humanos deben respetar para conservar el lugar común que es el planeta."¹⁹ También encuentro otra definición que reza "Derecho Ecológico, es "El Derecho que se ocupa de las normas que presentan una relevancia ecológica-ambiental, en tanto se refiere a conductas humanas que pueden incidir en el campo de la Ecología y de la protección del ambiente".²⁰ Al respecto se ha venido planteando la denominación que ha de dársele, "Derecho Ambiental", "Derecho Ecológico" o "Derecho del Entorno". Estas tres expresiones son las más utilizadas para designar, por lo general, lo mismo. En España Ramón Martín Mateos

¹⁸ CHINOY, Ely. Op. Cit. P. 13.

¹⁹ Memoria del Congreso Nacional de Derecho Ecológico, WWF; SEDUE; PROTEMA, Guadalajara, 1990, p. 25

²⁰ DÁVALOS PAZ, Joaquín. Memoria del Congreso Nacional de Derecho Ecológico, Op. Cit. p.44

opta por el uso de la primera, rechazando la segunda por parecerle "excesivamente amplia" y la tercera por sus "evocaciones urbanísticas".²¹

Efectivamente el Derecho Ambiental es una disciplina jurídica en formación, en tanto su objeto, la legislación ambiental, se encuentra en una etapa de construcción de sus principios y de sus técnicas, a la luz de lo que hoy se considera como ambiente y de las exigencias que plantea su protección.

Pero lo que sí es cierto es que es una disciplina jurídica habida razón de la definición de su objeto que le es específico y de su propio método que le es apropiado para su estudio, aún cuando las disciplinas jurídicas y en general las disciplinas científicas, no son tales a partir de una determinada etapa de su desarrollo que por lo demás es una cuestión difícil de determinar.²²

En este sentido puedo hablar que hasta ahora no hay acuerdo entre los juristas sobre el sentido que cabría atribuir a la expresión "Derecho Ambiental" o a otra similar; ya cuando se le emplea para designar un conjunto de normas jurídicas, o bien cuando se le utiliza para designar la disciplina que se ocupa de dichas normas. Incluso, existen fuertes dudas sobre si hay algo a lo que podría denominársele así, la verdad es que este tipo de definiciones no goza de muchas simpatías hoy en día, entre los juristas.

En parte, el hecho se explica por el rechazo que suscita el uso y abuso que se ha hecho de las definiciones y los conceptos. Pero, la poca simpatía por esta tarea tiene también que ver con el temor que provoca la facilidad que se encuentra incluida en toda definición. Al respecto se puede resumir diciendo, en primer término, que la definición de un concepto y, en especial, de una disciplina, forma parte de una tarea epistemológica que es propia de toda ciencia. Por ciencia entendemos todo cuerpo de ideas "que puede

²¹ MARTÍN MATEO, Ramón . Derecho Ambiental, Instituto de Estudios Administrativos Locales, Madrid 1977. Pp. 71.72.

²² MARTÍN MATEO, Ramón Op. Cit. P. 78.

caracterizarse como conocimiento racional, sistemático, exacto, verificable y por consiguiente falible”, como es el caso de la ciencia jurídica, que a lo largo de muchos siglos ha construido un cuerpo de ideas de esas características, respecto de aquel dato social que son los sistemas jurídicos.

En conclusión, la ciencia jurídica, no puede ni debe renunciar a la formulación de las definiciones que sean necesarias para resolver sus problemas epistemológicos.

Así tenemos que por Derecho Ecológico, también se puede entender como “El conjunto de reglas que se ocupan de la protección jurídica de aquellas condiciones que hacen posible la vida en todas sus formas”.

Como se sabe, la vida sobre la tierra, fue el resultado de un complejo proceso, que todavía no es suficientemente conocido. Sin embargo, es claro que la vida del hombre y, en general, de todos los organismos vivos, es posible sólo dentro de la biosfera, que es el espacio que contiene los ambientes biológicamente habitables y en el que se integran la litosfera, la hidrosfera, y la atmósfera, esto es, suelos, aguas y aire. En este escenario sobre el cual el hombre ha construido una tecnósfera se desarrolla la vida. El conjunto de las normas jurídicas que están orientadas a la protección de la biósfera (considerando la tecnósfera) en tanto escenario que hace posible la vida, es lo que aquí se denomina Derecho Ambiental.

En ese orden de ideas observo que el Derecho Ecológico, que por razones prácticas denominaremos como Ambiental, sin entrar en consideraciones que únicamente traen contradicciones y evocaciones de estructuras mentales que nos alejarían de la coherencia de nuestro estudio, tiene que ver con la continuidad de la vida sobre la tierra. La idea del seguimiento de la vida sobre la tierra, tiene que ver a su vez con la manutención de las condiciones que la hicieron posible. Hasta ahora, las formas de vida que conocemos han descansado sobre los grandes soportes naturales que son los suelos, las aguas y el aire. Los

organismos vivos, incluido el hombre, han aparecido en la tierra y se han desarrollado y reproducido, en una íntima relación con tales soportes, pero también en una estrecha relación entre ellos.

Esta relación se ha expresado en el funcionamiento de elementos bióticos (vivos) y abióticos, a la manera de un sistema o ecosistema. Del equilibrio de los ecosistemas o, si se quiere, del equilibrio ecológico, depende que la vida siga siendo posible. El Derecho Ambiental, tiene que ver, entonces, con el equilibrio de los ecosistemas. Este equilibrio, se encuentra amenazado permanentemente, por factores naturales o humanos (antropogénicos), que han estado presente a lo largo de la historia del planeta. Como tal, el deterioro del ambiente no es un fenómeno de ahora. La naturaleza, por lo pronto, introduce periódicamente y desde siempre desajustes en el funcionamiento de los ecosistemas, no sólo a través de catástrofes, sino también por medio de acciones menos espectaculares que en su conjunto representan verdaderos "ajustes naturales". El hombre, por su parte, ha provocado desajustes en el funcionamiento de los ecosistemas desde que se encuentran en la tierra, como lo testimonian los desiertos creados hace ya muchos siglos por prácticas agrícolas inapropiadas. Estos desajustes se han incrementado velozmente, en calidad y cantidad, ahí donde ha florecido lo que llamamos la civilización moderna. Los procesos productivos que corresponden a esta forma de civilización, han tomado poco o nada en cuenta las consideraciones más mínimas y han instaurado prácticas nocivas para la conservación del ambiente. Los peligros que se ciernen sobre la manutención de las condiciones que hacen posible la vida, son en la actualidad altamente preocupantes.

Todas estas cuestiones tienen que ver con el Derecho Ecológico, cuya función consiste, como se dijo, en la protección de las condiciones que hacen posible la vida, en todas sus formas. Sin embargo, tales condiciones no deben considerarse de manera estática, sino de manera dinámica, tal como ellas se presentan en la realidad. Por eso, la protección de que estamos hablando, debe tener en cuenta que dentro de la biósfera existe una tecnósfera y que en este escenario la vida se desarrolla a través de un conjunto de relaciones entre los elementos bióticos y abióticos.

El Derecho Ambiental se ocupa entonces de la protección de la vida, pero lo hace tomando en consideración los numerosos elementos y las complejas relaciones que, momento a momento, permiten que la vida sea posible. Este conjunto de elementos vitales y aquellos que, por sus condiciones, imposibilitan la vida de todos o de algunas especies animales o vegetales, y sus relaciones se denominan ambiente; el ambiente del sistema humano. Así como también de todos los ambientes posibles de los sistemas de los organismos vivos en general.

Y así, cuando hablamos de un sistema humano compuesto por una persona, su ambiente estaría integrado por aquellas variables físico químicas, biológicas, sociales que interactúan directamente con esa persona. A su vez esas variables interactúan con otras que constituyen el ambiente de otro sistema y que por tanto no influyen directamente sobre el sistema humano, sino sólo indirectamente.²³ Este tipo de influencias podrá ser determinante en la forma como el primer tipo de variables se relacionan directamente con el orden humano. Este conjunto de variables las que se articulan directamente con el sistema del hombre y las que se enlazan indirectamente con el mismo, al concertarse con las primeras, puede ser denominado "Sistema de Ambiente" en tanto se presenta como un conjunto de elementos cuyos encadenamientos producen la aparición de nuevas propiedades globales.

De lo expuesto con antelación, y analizado respecto a la Sociología y su campo de estudio; el Derecho Ecológico, su definición y marco de estudio, se obtiene que ambas disciplinas comparten un binomio sociedad-protección jurídica de la naturaleza que matizan el sustento de un nuevo enfoque conceptual en las ciencias sociales y que es la síntesis de varias disciplinas afines. Y que como subrayamos anteriormente, en el punto intitulado sociedad y naturaleza, desde el punto de vista conceptual encontramos que ambos conceptos se hacen uno, que tienen en común el ser universales, y que en esa virtud tanto Sociología como Derecho Ecológico, son un conjunto de estudios articulados o combinados y que se ocupan entre otros de los siguientes temas. a).- Relaciones de los hombres con el medio físico (política ambiental, instrumentos de la política ambiental, planeación

²³ BRAÑES, Raúl. Op. Cit. Pp. 27,28

ambiental, ordenamiento ecológico del territorio y otros. b) La población en varios de sus aspectos (regulación ambiental de los asentamientos humanos, evaluación del impacto ambiental, participación social e información ambiental) c).- Organización territorial y d).- Relaciones de mutua dependencia.²⁴

Así tenemos que si la sociología estudia los fenómenos sociales. la realidad social, la realidad objetiva a través del cual se relacionan los hombres, bien se puede deducir que cuando el hombre en sociedad, como agrupación de personas que mediante la cooperación y ayuda mutua persigue fines en la vida, y como parte de una especie y ésta como parte del ecosistema crea un conjunto de normas y principios relativos al derecho a la vida en un ambiente sano, que da vida al Derecho Ecológico o Ambiental. Surge la necesidad de ver a la Sociología y al Derecho Ecológico como un verdadero vínculo entre la conducta de los individuos para encontrar el beneficio y el equilibrio dinámico de nuestra morada común a través del estudio científico de los problemas que aquejan a nuestra sociedad en relación con la naturaleza física. Teniendo en consideración que el objeto de análisis del Derecho Ecológico, que a la vez se convierte en objeto de regulación, son los derechos de la persona y de la naturaleza que deben ser resguardados para asegurar el futuro de la humanidad.

4.- Diversas consecuencias jurídicas, políticas, sociológicas y culturales originadas por la ausencia de una conceptualización Constitucional del Derecho Ambiental.

Son muchas y diversas las consecuencias, de diversos órdenes, que trae aparejada la ausencia de una mayor precisión constitucional que tutele la protección del ambiente en México.

Desde la perspectiva jurídica contemplamos que es una amplia gama las principales causas de la ineficiencia del sistema jurídico para la protección del ambiente. Aunque

²⁴ Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente. (D.O.F. 13 dic. 1996)

parezca innecesario decirlo, México si cuenta con un sistema jurídico para la protección del ambiente, al margen de lo que se pueda decir sobre lo oportuno o no, de ese sistema. Pero, si bien es cierto que México cuenta con un marco jurídico para tal fin, habida cuenta que es bastante complejo y disperso, no menos cierto es que este sistema parece poco apropiado. Así lo sugiere la omisión de definición constitucional fundamental que provoca que los bienes jurídico-ecológico ambiental no encuentren la tutela debida. Así lo insinúan, también, los indicadores fundamentales del estado del medio ambiente en el país, que muestran la existencia de un gran contraste entre lo normal y lo normado, o sea, entre el estado del medio ambiente en México y lo que este estado debería ser con arreglo a su legislación ambiental. No es raro, entonces, encontrar una serie de disposiciones administrativas que dejan mucho que desear, en cuanto a la constitucionalidad y sanción de estas normas.²⁵

En efecto, las diferentes ramas en los que incide el Derecho Ecológico, obligan a la necesidad de conceptualizar metodológicamente, y desde un ángulo científico humanista, la existencia de normas jurídicas que hagan posible el desarrollo sustentable de la sociedad, y para tal efecto es obligado el análisis de la existencia de un precepto constitucional que comprenda una definición más extensa y precisa de todas las manifestaciones que giran en torno al universo estimativo y fáctico que se ha denominado Ecología y Derecho Ambiental; esta definición constitucional, trae consigo misma convertirse en el eje orientador, armonizador y propositivo de todo lo que puede entenderse como Derecho Ecológico y Ambiental.

Ante la ausencia de un precepto primario, específico y preciso, que regule en forma suprema y definitoria la problemática ecológica, las Autoridades Administrativas encargadas de aplicar las leyes secundarias vigentes, la gran mayoría de las veces, se ven forzadas a interpretar y utilizar los diferentes instrumentos y marco de leyes existentes, que en muchas ocasiones no encuentran un apoyo constitucional definido, y ante la necesidad

²⁵ BRAÑES, Raúl Op. Cit. Pp. 458, 459.

Ante la ausencia de un precepto primario, específico y preciso, que regule en forma suprema y definitiva la problemática ecológica, las Autoridades Administrativas encargadas de aplicar las leyes secundarias vigentes, la gran mayoría de las veces, se ven forzadas a interpretar y utilizar los diferentes instrumentos y marco de leyes existentes, que en muchas ocasiones no encuentran un apoyo constitucional definido, y ante la necesidad de disculpar su conducción, utilizan criterios subjetivos, criterios que se apartan de la metodología constitucional del país.

Según María del Carmen Carmona Lara, en su ensayo intitulado "Un Nuevo Derecho; el Derecho Ambiental, Derecho del Futuro y la Esperanza", manifiesta que bajo los principios de este derecho, se han desarrollado nuevas instituciones de Derecho Ambiental, y que se pueden clasificar como preventivas, de sanción, consensuales, pero nunca menciona si estas devienen de un fundamento primario sino que hace referencia al sistema jurídico secundario que abunda en el País.²⁶

Por otro lado, no es ocioso precisar que el enfoque específico del Derecho Ecológico determina que los bienes jurídicos por él tutelados sean de naturaleza distinta a los contemplados por otras ramas del Derecho. En tal virtud debe atenderse a los principios rectores del Derecho Ecológico, deben fundamentarse en las decisiones intelectivas del hombre, que no deben apartarse del orden natural. Que las conductas individuales y sociales deberán ajustarse necesariamente a una lógica ecológica-natural, donde se resalte que el interés público reclama una definición filosófica-constitucional que haga posible una conciliación entre el desarrollo, la conservación ecológica y la protección al medio ambiente. Lo expuesto con antelación nos ilustra sobre las posibilidades de crear criterios de interpretación del marco jurídico ambiental que pueda servir de base para la creación de nuevas instituciones jurídicas en la materia a la vez que nos permita formular una doctrina ecológica que sirva de guía para probar la eficacia de la legislación y dar un juicio a las críticas y al análisis de dicha legislación, pero siempre siguiendo lineamientos

²⁶ CARMONA LARA, María del Carmen, El Derecho Ambiental, UNAM, México, 1994, Pp. 15,16.

demás amplio toda vez que los hechos que han resultado posteriores al permiso de edificar el megaproyecto comercial Cuicuilco, son tales que se exceden en trabajo y tiempo narrarlos oportunamente a todos, aunque su cita somera es necesaria enumerarlas y la haré en el capítulo dedicado a ese menester (Capítulo quinto, intitulado, "La Zona arqueológica de Cuicuilco)

5.- Principios y autonomía del Derecho Ambiental.

Se ha considerado, normalmente, fuentes del Derecho Ambiental todo lo que proviene del derecho interno. Pero, también el Derecho Internacional debe ser considerado como fuente del Derecho Ambiental. Más aún, a diferencia de lo que ocurre con el Derecho no Ambiental, el Derecho Internacional constituye una fuente importante del Derecho Ambiental y puede llegar a tener aún más importancia.

Al respecto, es oportuno recordar que el carácter de fuente del Derecho Ambiental lo tienen no sólo los tratados y convenciones internacionales formalmente concluidas que se refieren en todo o en parte a cuestiones de carácter ambiental, sino también una serie de actos que derivan y que se realizan a través de los mismos que denominaremos, como lo hace la doctrina, procedimientos simplificados de arreglo (para poner de manifiesto su parcial carencia de formalidades).²⁷ Creemos que los acuerdos así alcanzados se están constituyendo en una fuente importantísima del Derecho Ambiental.

En esa zaga se advierte que los principios básicos del Derecho Internacional para la Protección del Ambiente, se encuentra en la declaración de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano²⁸ (Estocolmo, Suecia del 5 al 16 de junio de 1972). En la declaración mencionada se consignan algunas reglas fundamentales, adoptada por consenso de los gobiernos participantes sobre la materia, en especial, dentro de otras; a).- El deber de

²⁷ BRAÑES, Raul. Op. Cit. p. 53.

²⁸ MARTÍN MATEO, Ramón, Op. Cit. P. 142.

los estados de velar porque las actividades que se realicen dentro de su jurisdicción o bajo su control no perjudiquen el ambiente de otros estados o de zonas internacionales. b).- Los estados, de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, tienen el derecho soberano de explotar sus propios recursos en aplicación de su propia política ambiental y la obligación de asegurarse de que las actividades que se lleven a cabo dentro de su jurisdicción o bajo su control no perjudiquen el ambiente de otros estados o de zonas internacionales (Principio 21 de la Declaración). c).- Los estados deben cooperar para continuar desarrollando el Derecho Internacional en lo que se refiere a la responsabilidad y a la indemnización de las víctimas de la contaminación y otros daños ambientales que las actividades realizadas dentro de la jurisdicción o bajo el control de tales estados causen a zonas situadas fuera de su jurisdicción (Principio 22 de la Declaración). d).- Todos los países, grandes o pequeños deben ocuparse con espíritu de cooperación y en pie de igualdad de las cuestiones internacionales relativas a la protección y mejoramiento del ambiente. Es indispensable cooperar mediante acuerdos multilaterales o bilaterales o por otros medios apropiados, para controlar, evitar, reducir y eliminar eficazmente los efectos perjudiciales que las actividades que se realicen en cualquier esfera, puedan tener para el medio, teniendo en cuenta debidamente la soberanía y los intereses de todos los estados. (Principio 24 de la Declaración).

Por otro lado, examino que se ha discutido sobre la idea de que el Derecho Ambiental con su eventual naturaleza de "Disciplina en formación y con su presunta falta de autonomía", que obstaría a que se le pudiera considerar como tal, al respecto hay que decir que sí es cierto, al que sin embargo se le atribuye una consecuencia que no le corresponde, toda vez que el Derecho Ambiental, como disciplina jurídica, tiene como objeto propio de estudio a la Legislación Ambiental. Que se encuentra en una etapa de construcción de sus principios y de sus técnicas, a la luz de lo que hoy se considera como ambiente y de las exigencias que plantea su protección, pero es una disciplina. Ya que ha logrado construir su objeto específico referido a la manera como su objeto es analizado, es decir, al enfoque propio del Derecho Ambiental.²⁹

²⁹ BRAÑES. Raúl, Op. Cit. Pp. 44- 46

La autonomía del Derecho Ambiental tiene que ver con la especificidad de su objeto, habida cuenta que se ocupa de normas jurídicas que se encuentran incorporadas en ordenamientos en torno a los cuales se han constituido “antes” ciertas disciplinas jurídicas o que, en todo caso, son de interés para dichas disciplinas porque tienen que ver con su campo de estudio constituido desde antes. Así entendido el Derecho Ambiental se ocupa de esas normas porque ellas representan una relevancia ambiental, en tanto se refieren a conductas humanas que pueden incidir en el campo de la protección al ambiente. Así tenemos, por ejemplo, la institución de la propiedad privada, en torno de la cual gira casi todo el Derecho Civil, es también una institución que interesa al Derecho Ambiental, pero no desde la misma perspectiva del Derecho Civil, que es preponderantemente económica sino que al Derecho Ambiental le interesa el uso que se le puede dar a determinados bienes que están colocados bajo un régimen de propiedad (“elementos ambientales”) en la medida que ese uso tenga que ver con los procesos de interacciones entre los sistemas de los organismos vivos y sus sistemas de ambiente. Mientras que al Derecho Civil, también le interesa que de sus bienes que son de su propiedad puede hacer un particular, pero en un sentido exclusivamente económico³⁰

En consecuencia, en tales casos el Derecho Ambiental no es un derecho de reagrupamiento u horizontal, en los términos en que es exhibido, sino que es algo “nuevo” producto de una interpretación diversa a las que otras disciplinas pudieran haber hecho de las mismas normas. En estos casos, el Derecho Ambiental es como la ecología, una disciplina de síntesis, porque recoge conocimientos científicos que se han generado en otras disciplinas jurídicas y, luego de darles el alcance que corresponde al enfoque propio del Derecho Ambiental, los combina para formar un cuerpo nuevo y unificado de proposiciones jurídicas.

En resumen: el Derecho Ambiental tiene un objeto específico. La especificidad de este objeto está dada, en múltiples casos, no por la pertenencia a lo que se ha identificado como Legislación Ambiental, de manera exclusiva y excluyente, de las normas jurídicas

³⁰ Ibidem p. 47.

respectivas, sino por la especificidad (particularidad) del análisis propio del Derecho Ambiental.

6.- Consecuencias Generadas por la Ausencia de Tribunales Ecológicos.

En la historia de la humanidad, se puede encontrar los orígenes del horror, aunque para ello necesitemos volver los ojos a esa historia, la desesperanza, la neblina, el espeso e incierto futuro de la tierra y sus consecuencias ecológicas negativas. Ciertamente es también que el hombre realiza, ejecuta, propone y coincide estrategias para atenuar en algo los problemas de la contaminación y los desequilibrios ecológicos, aunque, pese a todo, aún no se cuenta con un órgano internacional, menos nacional, capaz de ser utilizado por cualquier nación para enfrentarse a otra, vecina o no, en igualdad de circunstancias cuando ha sido deteriorado su ambiente y que pueda servirle, legalmente, en el ámbito de la razón y la justicia, para frenar la destrucción, producto de una mala estrategia administrativa, o técnica, de esa nación o de un particular de la misma.³¹

México no es la excluyente y lo mismo puede decirse: No existe un tribunal específicamente abocado a la solución de la deficiente planeación del estado y a subsanar el abuso de los particulares que han afectado la salud, la integridad, la economía y la vida de los ciudadanos mexicanos.

Muy a pesar de los avances que nuestros sentidos ven y constatan, todos los días, los océanos y los mares se contaminan, las selvas son materialmente arrasadas, las especies animales y vegetales sistemáticamente son aniquiladas, enormes zonas de bosques que regulan el clima de un país son deforestadas, toneladas de residuos sólidos y líquidos son vertidos en ríos, lagos y esteros provocando desequilibrio ecológico. Según Gómez Jara³² "el desequilibrio ecológico no es un hecho aislado, ahistórico y producto de toda la humanidad. Es el producto histórico del desarrollo capitalista que produce en sus diferentes momentos diversas formas de escasez social: en la fase de la acumulación privada,

³¹ Memoria del Congreso Nacional de Derecho Ecológico, Op. Cit. P. 73.

³² GOMEZJARA, Francisco A. Op. Cit. P. 189.

mediante la explotación extensiva, la prolongación del tiempo de trabajo y la disminución de los salarios reales, crea una depauperación directa. Después con las crisis cíclicas, la riqueza alcanzada se destruye; con el crecimiento de las fuerzas productivas, aumentan las energías destructivas del sistema: la escasez se produce cada vez más mediante las guerras mundiales y la producción militar. En la fase tardía del desarrollo capitalista, -o sea en la actualidad, este potencial destructivo alcanza una nueva dimensión cualitativa, y pone en peligro las bases naturales de la existencia del hombre". Por esta razón nos dice Magnus Enzensberg (redondea Gómez Jara), "la escasez aparece como una fuerza natural producida socialmente. El retorno a la escasez general es el punto central de la crisis ecológica".³³

Así las cosas, en el mundo, no deja de inquietar la siguiente pregunta ¿ qué instancia legal tienen los holandeses, alemanes, suizos, y otros para demandar lo ocurrido en Chernovil, Rusia y qué afectó notablemente su agricultura y ganadería? ¿ y los mexicanos a qué instancia recurrir para enfrentarse al Poder Ejecutivo y Legislativo, cuando una inadecuada planeación del Estado por su deficiente administración afecta los intereses individuales y colectivos de la población; o un particular cuando su industria, empresa, o negocio ponga en peligro la seguridad, la salud, y la vida de un particular o de la comunidad?.

Sin duda, se han dado logros importantes en materia administrativa-ecológica y legislativa-ecológica. La Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente de 1996 y la creación de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca (SEMARNAP) contribuyen en buena medida a preservar, conservar, prevenir, y controlar, lo relativo al ambiente, conjuntamente con otras instituciones pero falta mucho por hacer, en este caso la observancia y cumplimiento de la ley. En materia ecológica todo se queda a nivel administrativo y legislativo pero no Judicial. El Poder Judicial deberá desempeñar un trabajo fundamental, básico diría, en los años por venir cuando los problemas se agraven. Si existiesen tribunales, con magistrados conocedores y cuerpo de asesores en la

³³ Ibid. p..189.

materia, hace tiempo que plantas nucleares como Chernovil, a nivel mundial, y Laguna Verde, en México, ya se hubiera contemplado su verdadera o riesgosa utilidad.

Por ello se propone y sugiere la creación de un tribunal ambiental en México, así como, a su vez, México proponga a la Comunidad Internacional un Tribunal para analizar y actualizar los bienes jurídicos tutelados que protejan la evolución humana a través de la tutela del medio ambiente mundial.

CAPITULO SEGUNDO.

ANTECEDENTES DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLOGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE.

1.- Antecedentes formales a).- Ley Federal de Protección al Ambiente de 1981, b).- Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente de 1988. c).- Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente de 1996. 2.- Antecedentes Constitucionales. 3.-Ley Agraria. 4.- Ley general de Asentamientos Humanos. 5.- Ley Forestal. 6.- Ley Federal de Caza. 7.- Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal. 8.- Diversas Leyes Administrativas en Materia de Ecología y Medio Ambiente.

1.- Antecedentes Formales

a) Ley Federal de Protección al Ambiente de 1981

La Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente (L.G.E.E.P.A.) es el principal Ordenamiento Jurídico vigente sobre esta materia. Dicha Ley tuvo su origen en una iniciativa presidencial formulada durante el periodo ordinario de sesiones de 1981 de la LII Legislatura del Congreso de la Unión, siendo aprobada en ese mismo periodo. La Ley fue publicada en el D.O.F. del día 11 de enero de 1982 y entró en vigor treinta días después de esa publicación (Artículo 1 Transitorio), con el nombre de Ley Federal de Protección al Ambiente (L.F.P.A.). La Ley Federal de Protección al Ambiente vino a substituir a la Ley Federal Para Prevenir y Controlar la Contaminación Ambiental (L.F.P.P.C.C.A) que se encontraba vigente desde 1971, la que fue abrogada explícitamente. También fueron derogadas todas las disposiciones que se opusieron a la nueva ley. Así lo estableció el Artículo 2 Transitorio de la L.F.P.A.

La L.F.P.A. fue más tarde objeto de reformas y adiciones promovidas por una iniciativa presidencial que se formuló durante el periodo ordinario de sesiones de 1983 y de la LII Legislatura del Congreso de la Unión, iniciativa que fue aprobada en el mismo periodo. Las reformas y adiciones fueron publicadas en el D.O.F. del 27 de enero de 1984, y entraron en vigor al día siguiente de esa publicación .

Las reformas y adiciones introducidas a la L.F.P.A. por la iniciativa de 1983, estuvieron encaminadas a substituir en el texto de la ley las referencias que se hacían a la entonces Secretaría de Salubridad Pública y Asistencia como el Organismo Rector de la Administración Ambiental, por otras referentes a la nueva Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, de acuerdo con lo que habían establecido al respecto las reformas y adiciones introducidas en 1982 a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal. Otro aspecto fundamental de esas reformas y adiciones, estuvo constituido por el reforzamiento de las atribuciones de la nueva secretaría. Pero las modificaciones se extendieron, además a otras materias.

Por otro lado cabe mencionar, que en esa época, como se había generado cierta expectativa respecto de los alcances de esta iniciativa, la verdad es que su evidente poca trascendencia provocó un sentimiento de desilusión en diversos círculos, incluso entre diputados del partido oficialista, que sin embargo le prestaron su aprobación en la inteligencia de que, según versiones editorialistas de la época, se iniciarían de inmediato los estudios necesarios para una revisión de fondo de la L.F.P.A.³⁴

Se ha discutido sobre si la pasada L.F.P.A. carecía de un fundamento constitucional, habida cuenta que fue expedida por el Congreso de la Unión en el ejercicio de sus facultades, implícitas en materia ambiental, pero esta materia (ambiental) no es absolutamente federal, sin embargo, este hecho tiene una importancia más teórica que práctica. Pero claro, " Esto no significa que el mismo pueda ser pasado por alto", al decir

³⁴ BRAÑES, Raul Op, Cit. Pp. 103, 104

del Dr. Raúl Brañes³⁵, más aún si el sistema de división de las facultades entre la Federación y los Estados en Materia Ambiental es poco adecuado. Según la Constitución no contiene una regla que le entregue a la Federación la función de tutela al ambiente (la Carta Magna carece de una regla que globalice la función de protección al ambiente) por lo tanto, no es posible inferir que la Federación sea depositaria de todas las facultades en materia ambiental, ya que el Artículo 124 Constitucional prescribe que las facultades que no están expresamente concedidas a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los estados, por tanto la función de protección al ambiente corresponde en principio, a los estados.³⁶ Consecuentemente, creo que cualquier política legislativa que se formule, en el tema, debe incluir como primer elemento una reforma constitucional que le proporcione a esta función un marco político apropiado.

Es de precisar, también, que la L.F.P.A. no regula todos los aspectos que conciernen a la protección del ambiente. Se limita a establecer algunas medidas generales sobre la materia y a normar las cuestiones esenciales de la contaminación de la atmósfera, de las aguas, del medio marino y de los suelos, contaminación por energía térmica, ruido y vibraciones. Estos problemas que pudieran generar fueron resueltos por el mismo Artículo 2 de dicho Ordenamiento que a la letra reza: "Son supletorias de esta Ley, la Ley General de Salud, la Ley General de Aguas, la Ley General de Asentamientos Humanos, la Ley de Sanidad Fitopecuaria de los E.U.M. y los demás ordenamientos en materia de suelo, subsuelo, agua, aire, flora y fauna. No cabe duda que con estas disposiciones, a falta de un ordenamiento específico sobre alguna materia en dicha Ley, son aplicables los preceptos que se citan y, de otro lado que en caso de conflicto entre las reglas de la L.F.P.A. y la de esos otros ordenamientos, prevalecen aquellas sobre estas. Al respecto esa misma solución fue prevista, en su época, por la anterior Ley que le precedió a la L.F.P.A. y que fue la Ley Federal para prevenir y controlar la contaminación ambiental (L.F.P.C.C.A.) que en su Artículo 34 declaró supletorio de dicha Ley y sus reglamentos el Código Sanitario de los E.U.M. Y sus Reglamentos, la Ley General de Ingeniería Sanitaria, las demás leyes que rijan en materia de tierras, aguas, aire, flora, y fauna y sus correspondientes

³⁵ Ibidem, p. 106

³⁶ Ibidem p. 84

reglamentaciones. Con mejor técnica, posteriormente la L.F.P.A. eliminó las referencias que hizo su precedente hacia los reglamentos, substituyó las leyes que se habían abrogado e incluyó otras que no se habían mencionado explícitamente.

b).- Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente de 1988.

Posteriormente la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (L.G.E.E.P.A.) fue publicada en el D.O.F. El día 28 de enero de 1988, y entró en vigor el día 1 de marzo del mismo año. A diferencia de la Ley anterior ésta determina los criterios para la descentralización de la gestión ambiental al definir los mecanismos de concurrencia de los 3 niveles de gobierno. Además se caracteriza de las legislaciones ambientales de otros países por requerir la realización de estudios de impacto ambiental a proyectos públicos y privados, así como estudios de riesgo para cierto tipo de instalaciones y actividades. Así mismo, hace explícito que el principio del desarrollo sustentable debe guiar la política ambiental.³⁷

Este nuevo ordenamiento, da facultades a los estados y municipios para prevenir y controlar la contaminación ambiental, para participar en la prevención y control de la contaminación de las aguas, en la creación de zonas de reserva de interés estatal o municipal y en el establecimiento de sistemas de evaluación de impacto ambiental en las materias que no sean de jurisdicción federal.

A partir de mayo de 1992, la estructura gubernamental fue modificada; la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología (SEDUE) se transforma en Secretaría de Desarrollo Social (SEDESOL) y su competencia en materia ambiental se distribuye por una parte, en el Instituto Nacional de Ecología (I.N.E.) con atribuciones de planeación, de normatividad y de investigación, y por otra, en la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente con

³⁷ Cfr. Boletine, Publicación del Instituto Nacional de Ecología, Nueva Epoca, número 1, septiembre 1994. México, D.F.

atribuciones de naturaleza coercitiva a efecto de vigilar el cumplimiento de la ley, a través de sus reglamentos y normas técnicas ecológicas. Existen estudiosos que señalan que la ley y sus principios se ponen en práctica, a través de sus reglamentos, y al respecto la L.G.E.E.P.A. de 1998 prevé 6 reglamentos; a).- En materia de prevención y control de contaminación de la atmósfera Diario Oficial de la Federación del 25/XI/88, b).- En materia de impacto ambiental. Diario Oficial del 7/VI/88, c).- Para la prevención y control de la contaminación generada por vehículos automotores que circulan por el Distrito Federal y los Municipios de su Zona conurbada D.O.F. 25/XI/88 d).- En materia de residuos peligrosos D.O. 25/XI/88.

c).- Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente de 1996.

Finalmente el 13 de diciembre de 1996, se publicó en el D.O. los Decretos por los que se reforma, adiciona, y deroga diversas disposiciones de la L. G.E.E.P.A. y del Código Penal para el Distrito Federal, en materia de Fuero Común y para toda la República en el Fuero Federal.

De las reformas y adiciones en que consistieron los trabajos señalados, cabe enfatizar los siguientes; 1).- Se plasmaron las orientaciones y los principios de la nueva política ambiental, fundada en el principio del desarrollo sustentable. 2.- Se estableció las bases para lograr un proceso de descentralización ordenado, gradual y efectivo de diversas materias ambientales a favor de los gobiernos locales; se amplió los márgenes de participación social en la gestión ambiental; en la toma de decisiones, el acceso a la información ambiental, así como el derecho al ejercicio de acciones para impugnar los actos de autoridad. 3).- Se pretende fortalecer y enriquecer los instrumentos de la política ambiental, así como reducir los márgenes de discrecionalidad de la autoridad. 4).- Se incorporan conceptos fundamentales como los de sustentabilidad y biodiversidad.

Por su parte las reformas al Código Penal contemplan como delito las conductas contrarias al medio ambiente que no tenían ese carácter, protegiéndose con ello importantes recursos de nuestro país, como los suelos, bosques y diversas especies de flora y fauna silvestre; además, se integran en un solo cuerpo normativo todos los delitos ambientales en orden y se aprecia mayor coercibilidad

2.- Antecedentes Constitucionales.

La idea de la supremacía constitucional, está consignada en nuestro Artículo 133 de nuestra Carta Magna. Dicho principio es uno de las reglas básicas del sistema jurídico mexicano, y que es uno de los principios fundamentales del constitucionalismo clásico.

En el caso que nos ocupa, los antecedentes constitucionales el principio de la conservación de los recursos naturales en general fue incorporado en 1917, a la Constitución Política, en estrecha relación con el profundo cambio que la misma estableció respecto del sistema de propiedad y más específicamente con la idea de la función social de la propiedad privada que la Constitución consagró, en sustitución de la hasta entonces vigente idea de la propiedad privada como un derecho absoluto. La primera de esas bases es la disposición contenida en el Párrafo Tercero del Artículo 27, de nuestra Carta Suprema, que se refiere a la idea de la conservación de los recursos naturales. Esta idea es un elemento toral de la protección del ambiente. El hecho de que el constituyente de 1917 la haya tenido en cuenta en el momento de diseñar el proyecto nacional que subyace en la Constitución, es algo verdaderamente singular para su época, y confirma una vez más, el carácter precursor de la constitucionalidad social del presente siglo.

La segunda de esas bases, es la disposición contenida en la Fracción XVI del Artículo 73 Constitucional, que se refiere a la idea de la prevención y control de la contaminación ambiental. Esta idea fue incorporada explícitamente a la Constitución Política en 1971. La prevención y control de la contaminación ambiental, es otro de los elementos principales de la protección del ambiente.

La tercera de esas bases, es la regla contenida en el Párrafo Sexto del Artículo 25 Constitucional, que se refiere a la idea del cuidado del ambiente, con motivo de la regulación del uso de los recursos productivos por los sectores social y privado. Esta idea fue incorporada a la Constitución Política en 1983. Se trata de la única ocasión en que la Carta Magna menciona “al ambiente” o “medio ambiente” como tal.³⁸

Posteriormente en 1971, acorde a la reforma constitucional, la segunda de las bases constitucionales de la protección del ambiente en su conjunto se incorpora explícitamente a la ley fundamental, aunque a finales de la década de los 60, predominaba la idea de que la protección al ambiente tenía que ver con el peligro de la contaminación (que a su vez trataba de la perspectiva de los problemas ambientales de la sociedad industrializada) y que se había hecho presente en México. Por eso, la manera jurídica de enfrentarlo fue a través de un nuevo ordenamiento jurídico, que en concordancia con la visión que existía de la problemática ambiental, que fue la Ley Federal para Prevenir y Controlar la Contaminación Ambiental (L.F.P.P.C.C.A.).

Junto con expedirse la L.F.P.C.C.A. Se reforma también la Constitución Política, en la parte relativa a las atribuciones del Consejo de Salubridad General. La reforma en comentario agregó a las atribuciones constitucionales de tal Consejo, la de adoptar medidas “para prevenir y combatir la contaminación ambiental”. De esta manera, la idea de la prevención y control de la contaminación ambiental fue incorporada claramente a nuestra Constitución. Se formuló como una adición a la Base Cuarta de la Fracción XVI del Artículo 73 Constitucional publicado en el D.O.F. el 6 de julio de 1971.

Así las cosas, a partir de la reforma de 1983, la Constitución Política incorporó la idea de la protección al ambiente en su conjunto a través de la expresión “cuidado del medio ambiente” en el Artículo 25 Constitucional.. Esta reforma profundizó la misma idea

³⁸ BRAÑES, Raúl. Op. Cit. Pp. 63-65

de la protección al ambiente contenida en el Artículo 27 Constitucional, al llevarla más allá de la cuestión de la conservación de los recursos naturales.

La novedad de la disposición, del contenido del nuevo Párrafo Sexto del Artículo 25, consiste no sólo en que la Constitución por vez primera menciona el ambiente como medio ambiente, sino también y fundamentalmente en la conceptualización que de manera implícita hace de éste, pues al separarlo de la idea de los recursos productivos, le da una connotación globalizadora que le es propia. En consecuencia, a partir de esta reforma la Constitución contiene un principio sobre la protección del ambiente de alcances más extensos, en tanto el ambiente en su conjunto- el medio ambiente -, es reconocido por la Carta Fundamental como tal, la que además establece a su respecto que el uso de todos los recursos productivos por los sectores social y privado estará subordinado a la protección que se le debe dispensar.

De lo anteriormente analizado, sobre las bases constitucionales para la protección del ambiente en su conjunto, es claro que la Constitución Política se ocupa de dicha protección desde tres perspectivas diferentes, como son la conservación de los recursos naturales susceptibles de apropiación; la prevención y control de la contaminación ambiental que afecta la salud humana, y el cuidado del medio ambiente frente al uso de los recursos productivos por los sectores social y privado. El principio de la conservación de los recursos naturales susceptibles de apropiación, es sin lugar a dudas la base constitucional más importante para la protección del ambiente en su conjunto. A partir de este principio se han estructurado no sólo los principales ordenamientos jurídicos que regulan la conservación de ciertos recursos naturales, sino también la misma Ley Federal para Prevenir y Controlar la Contaminación Ambiental y, más tarde, la Ley Federal de Protección al Ambiente, en alguno de sus aspectos relativos a la protección del medio natural.

El principio del cuidado del medio ambiente frente al uso de los recursos productivos por los sectores social y privado, es también una base importante para la

protección del ambiente en su conjunto. Este principio identifica por primera vez “ambiente o medio ambiente como tal y, además no sólo confirma, sino también amplía, la idea contenida en el Párrafo Tercero del Artículo 27, en la medida en que subordina el desarrollo de los procesos productivos a la exigencia de la protección del ambiente en su conjunto. “En resumen, las bases que la Constitución establece para la protección del ambiente en su conjunto, se refieren a los aspectos principales de esa función. Sin embargo ellas no parten de una visión en conjunto y sistémica del ambiente lo que impide considerar que esta función queda absolutamente cubierta por dichas bases”.³⁹ La excepción está constituida por la disposición que se refiere al principio del cuidado del medio ambiente, que sin embargo limita los alcances de este principio a la situación dentro de la cual lo inscribe. Este hecho determina que la legislación ambiental vigente que se inspira en una imagen holística y sistematizada del ambiente, como es el caso de la Ley Federal de Protección al Ambiente, carezca de un fundamento constitucional sólido. Es de mencionarse, que con esta última expresión (“cuidando su conservación, y el medio ambiente”) se recogen las preocupaciones, plenamente justificadas, de las corrientes de pensamiento y conservación por las corrientes del entorno ecológico, como condición fundamental para un sano desarrollo.

3.- Ley Agraria.

La Legislación Mexicana que tutela los aspectos jurídicos de la protección de los ecosistemas terrestres, no los regula como tales, ni mucho menos hace distinciones entre ellos, salvo en contados casos y, por lo general, no como ecosistemas terrestres, sino como global, a la manera de la legislación que se refiere al ambiente en su conjunto. Ejemplo la misma L.G.E.E.P.A. Sin embargo, cada legislación se ocupa de cada uno de sus elementos, así encontramos marcos jurídicos concretos que distinguen la protección de los suelos de otros sistemas de protección que están referidos a los siguientes elementos; la flora, la fauna, las aguas, los recursos minerales, agrarios etc. El examen de los aspectos jurídicos de la protección de los suelos plantea algunas cuestiones metodológicas (porque el análisis

³⁹ BRAÑES, Raúl Op. Cit. p. 83

respectivo se puede llevar a cabo desde diversos puntos de vista). Uno de ellos sería el relativo a los problemas que puedan afectar a los suelos, que en definitiva no es un método apropiado, pues la legislación sobre suelos, no se encuentra organizada en función de esos problemas, salvo en lo que se refiere a la contaminación. "En efecto la legislación sobre suelos no regula específicamente problemas tales como la erosión, la sanilización, la desertificación, sino que trate en general de la degradación de los suelos en disposiciones que por lo general se hayan dispersos, y en particular de la contaminación de los mismos, en normas que en cambio se encuentran relativamente organizadas entre sí".⁴⁰ Otra posibilidad para estudiar la protección jurídica de los suelos es el que toma en consideración los usos del suelo. Esta perspectiva de estudio es más adecuada que la anterior, pues la legislación sobre suelos tiende a distinguir entre esos usos cuando establece reglas para su protección. Los usos principales del suelo pues, son los agrícolas y ganaderos, los forestales, los urbanos, los de transporte, los industriales, y los de recreación y turismo.

Desde la perspectiva de la protección jurídica de los suelos frente a los usos agrícolas y ganaderos encuentro que tal protección se circunscribe a la cuestión de los usos agrícolas y ganaderos a partir de la consideración de que son fundamentalmente esos usos los que provocan los procesos más importantes de degradación de los suelos. La Ley Agraria vigente⁴¹ varias veces modificada constituye hasta este momento la última etapa de un proceso de profunda modificación del régimen de propiedad de las tierras, que se inicia con la histórica ley del 6 de enero de 1915 emanada durante las luchas revolucionarias y confirmada en 1917 por las prescripciones de la Constitución Política que se aprobó en el también histórico Congreso de Querétaro. Desde entonces, la nación ha contado con numerosos ordenamientos agrarios, que se han sucedido unos a otros en la búsqueda del perfeccionamiento de los mecanismos jurídicos apropiados para la consecución de los propósitos agrarios establecidos en el Artículo 27, que por otra parte también ha sido objeto de modificaciones.

⁴⁰ BRANES, Raúl. Op. Cit. p.202

⁴¹ D.O.F. 28 de febrero de 1992, (Reforma 30 de junio de 1993; D.O.F. 9 de julio de 1993)

La Ley se ocupa en 10 títulos de los siguientes temas:

I.- Disposiciones preliminares. “La Ley Agraria es reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en Materia Agraria y de observancia general (Artículo 1) “Se establece la supletoriedad de la Legislación Civil Federal, en su defecto mercantil y en relación con el ejercicio de los derechos de propiedad a que se refiere la Ley Agraria y relacionado con el aprovechamiento urbano y el equilibrio ecológico, se ajustará a lo dispuesto en la Ley General de Asentamientos Humanos, Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, y demás leyes aplicables. (Artículo 2). II – Del desarrollo y fomento agropecuario. III - De los Ejidos y Comunidades. IV.- De las sociedades rurales. V.- De la pequeña propiedad individual de tierras agrícolas, ganaderas y forestales. VI.- De las sociedades propietarias de tierras agrícolas, ganaderas o forestales. VII.- De las atribuciones comunes de las unidades técnicas y administrativas. VIII.- De la Dirección General de Asuntos Jurídicos. IX.- De la inspección de los Tribunales Unitarios. X.- De los Tribunales Unitarios. XI.- Del personal de los Tribunales Unitarios. XII.- De los Actuarios. XIII.- Los peritos. XIV.- De las Unidades Jurídicas. XV.- De la itinerancia de los Tribunales Unitarios. XVI.- De las ausencias y las suplencias. XVII.- De los impedimentos y excusas. XVIII.- De la responsabilidad de los servidores públicos de los Tribunales Agrarios.

De lo anteriormente analizado observo que la parte substancial de la Ley Agraria, se centra en la parte relativa al Título III, Capítulo 1º, intitulado De los Ejidos, el Capítulo 2º “de las tierras ejidales”, Sección Sexta “de las tierras parceladas”, Sección Séptima “de las tierras ejidales en zonas urbanas”, Capítulo 3º denominado “de la constitución de nuevos ejidos” y finalmente lo contenido en el Título IX intitulado “ de los terrenos baldíos y nacionales”.

4.- Ley General de Asentamientos Humanos.

El sistema jurídico de protección al ambiente comprende, no solamente, la protección del ambiente constituido por los ecosistemas naturales, es decir, los ecosistemas terrestres y marítimos, así como por la atmósfera, sino también el ordenamiento del ambiente construido. Estos sistemas de protección se encuentran encaminados a evitar o impedir que se sobrepasen ciertos límites, las consecuencias adversas que para el ambiente natural pudieran generar las actividades humanas, y, en algunos casos, la propia naturaleza. "Se trata del derecho de protección de la naturaleza".⁴²

"Este también sistema jurídico de protección al ambiente, tiene como eje central la idea de la ordenación del ambiente construido, antes que la idea de la protección del ambiente natural, sin perjuicio de que también participe de este último proceso. Se trata de lo que se denomina El Derecho de la Tecnósfera",⁴³ que al igual que al derecho de la protección de la naturaleza o el derecho de la biosfera, forma parte del sistema jurídico de protección del ambiente. Lo que distingue a uno del otro, es el ángulo desde la cual el ambiente es protegido, mientras el derecho de la biosfera enfatiza la protección del medio natural - que, para hacerlo tiene que regular las actividades humanas referidas a la tecnósfera levantada dentro de la biosfera -, el derecho de la tecnósfera (Ley General de Asentamientos Humanos) enfatiza la ordenación del ambiente construido, sin perder de vista que esta ordenación persigue no sólo que dicho ambiente sea directamente apropiado para la existencia del hombre, sino también la protección de la misma naturaleza. En conclusión, el bien jurídicamente tutelado es uno sólo, esto es, el ambiente. Aunque la diferencia que exista entre el derecho de la tecnósfera y el derecho de la biosfera, sea meramente argumento de perspectiva.

⁴² BRAÑES, Raúl. Op. Cit. p. 378

⁴³ Ibidem p. 377

La Ley General de Asentamientos Humanos, sufrió modificaciones en 1993 y, fue abrogada la anterior L.G.A.H. que fue publicada en el D.O. del 26 de mayo de 1976, y que posteriormente fue publicada en el D. O. del 21 de julio de 1993.

Para el efecto que nos ocupa las prescripciones más relevantes relativas a la ley se encuentran en los siguientes: Conservación; como la acción tendiente a mantener el equilibrio ecológico y preservar el buen estado de la infraestructura, equipamiento, vivienda y servicios urbanos de los centros de población, incluyendo sus valores históricos y culturales (Artículo 2 Fracción V) así como lo dispuesto por la Fracción II que establece: "Asentamiento humano es el establecimiento de un conglomerado demográfico, con el conjunto de sus sistemas de convivencia, en un área físicamente localizada, considerando dentro de la misma los elementos naturales y las obras materiales que lo integran ", y la Fracción III que prescribe; qué centros de población son las áreas constituidas por las zonas urbanizadas, las que se reserven a su expansión y las que se consideren no urbanizables por causas de preservación ecológica".

Así también la siguiente disposición; se determina la finalidad del ordenamiento territorial y las bases para lograrlo (Artículo 3º). "Se relaciona qué políticas, en materia de Asentamientos Humanos, son de utilidad pública, entre otras artículo 5º Fracción VII "La protección del patrimonio cultural de los centros de población". Fracción VIII "La preservación del equilibrio ecológico y la protección al ambiente de los centros de población".

La misma ley (L.G.A.H.) subordina los planes o programas de desarrollo urbano a los criterios generales de regulación ecológica de los asentamientos humanos establecidos en los Artículos 23 al 27 de la L.G.E.E.P.A. y en las normas oficiales mexicanas en materia ecológica (Artículo 19). Finalmente la Ley en comento señala la promoción de acciones concertadas, que gestionarán la federación, los estados y los municipios, entre los sectores público, social y privado a fin de que se induzca la participación social en la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población (Artículo 48).

Dicha participación social en materia de Asentamientos Humanos, comprenderá, entre otras; "la protección del patrimonio cultural de los centros de población, así como la preservación del ambiente en los centros de población. " (Fracción VII y VIII del Artículo 49)

5.- Ley Forestal.

Los ecosistemas terrestres de México, presentan una riqueza y diversidad de especies vegetales que son únicas en el mundo: el país cuenta con cerca de 10% de la flora mundial, expresada en más de 25,000 especies de plantas superiores. Actualmente, el aprovechamiento de esa vegetación se encuentra concentrada en unas cuantas especies, pese a que tal aprovechamiento podría comprender unas 4,500 especies más. Este potencial de especies, de interés económico, es particularmente alto en las zonas áridas (2,582 especies)

En la zona templada, la del trópico húmedo, y la del trópico seco dicho potencial es de 864; 704; y 349 especies en ese orden.⁴⁴ Sin embargo la afectación de que han sido objeto los ecosistemas donde tienen su hábitat, estas especies, determina que ellas se encuentran amenazadas o en peligro de extinción, particularmente en el trópico húmedo y en las zonas templadas (Cuenca de México) y áreas áridas.

Los niveles de deforestación de bosques y selvas, son impresionantes, según datos oficiales hasta 1979 abarcaban aproximadamente 12'000,000 de Hectáreas de bosques templados y 5'000,000 de Hectáreas de Selvas Tropicales, al margen de la expansión agrícola en el Sureste del País, ha influido para que en 1980 quedara únicamente el 5% de las selvas tropicales que existían a principios de siglo, aunado a la deforestación masiva en

⁴⁴ BRAÑES. Raúl. Op. Cit. p. 228

el País, ha sido uno de los factores más determinantes en la aceleración de los procesos de erosión y desertificación de nuestra flora (De 225,000 Hectáreas por año).⁴⁵

Así las cosas veo que la necesidad de adoptar medidas profundas para corregir las tendencias de destrucción forestal por parte del hombre es indiscutible. Así se evidencia en el Programa Nacional de Desarrollo Rural integral 1985-1988 cuando expresa: "Que el bosque y en general los recursos forestales representan un potencial importante en cuanto a la generación de ingresos, empleos y la diversificación de las actividades, por lo que su preservación y explotación adecuada será atendida y apoyada con preferencia". Consecuentemente, el mismo plan propone; "se incrementarán los programas de fomento y de financiamiento para la industria forestal y de infraestructura productiva y de apoyo. Así mismo se proporcionará asistencia técnica a la planta forestal para lograr el aprovechamiento integral del árbol. Se vigilará que en las regiones boscosas o con vocación forestal no se practiquen actividades agropecuarias para evitar daños ecológicos de importancia, se protegerán los bosques y selvas de las talas clandestinas".⁴⁶

Es en 1986 cuando la ejecución de las acciones pertinentes en materia de flora encuentra el instrumento jurídico fundamental. En efecto, la nueva Ley Forestal 1986, suple las insuficiencias de la anterior Ley Forestal de 1960 que al decir de Raúl Brañes tales insuficiencias no eran tan graves, como lo eran en cambio los inconvenientes que se opusieron a su cabal aplicación.⁴⁷ La Ley Forestal de 1986 es el Ordenamiento Jurídico más importante en materia de la protección de la flora, ella vino a substituir a la de 1960, que a su vez había substituido a la Ley Forestal de 1947. Dicha ley es reglamentaria del Artículo 27 Constitucional (Artículo 1º Párrafo Primero).

La Ley Forestal, se encuentra estructurada por 58 artículos que se distribuyen en cuatro títulos, que tratan sucesivamente del objeto de la ley; de la Autoridad en Materia

⁴⁵ Ibidem p. 229

⁴⁶ BRAÑES, Raúl. Op. Cit. p. 229

⁴⁷ Ibidem p. 232, 233

Forestal; de la Coordinación y Concertación en Materia Forestal; del aprovechamiento de recursos forestales y la forestación y reforestación; del transporte y almacenamiento de materias primas forestales; de los servicios técnicos forestales; de la creación, organización, y administración de reservas y zonas forestales y parques nacionales; de la prevención, combate y control de incendios forestales; de la sanidad forestal; del fomento a la actividad forestal; de la conservación protección y restauraciones forestal; de la infraestructura vial; de la cultura, educación, capacitación e investigación forestal; de las visitas de inspección y auditorías técnicas; de las vedas forestales; de la conservación, protección y restauración forestal; de las infracciones y sanciones; de los delitos, entre otras.

Es de resaltar que la protección de la flora no sólo es objeto de regulación por parte de la Ley Forestal y su reglamento, sino que también por la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente que lo aborda, y, así tenemos que el capítulo tercero establece el enunciado flora y fauna silvestre, y que en el Artículo 79 se determina "Que para la preservación y aprovechamiento sustentable de la flora y fauna silvestre se observarán los siguientes criterios, entre otros; 1.- la preservación de la biodiversidad y del hábitat de las especies de flora y fauna que se encuentran en el territorio nacional y en la zonas donde la nación ejerce su soberanía y jurisdicción; 2.- La continuidad de los procesos evolutivos de las especies de flora y fauna y demás recursos biológicos, destinando áreas representativas de los sistemas ecológicos del País a acciones de preservación e investigación; 3.- La preservación de las especies endémicas, amenazadas en peligro de extinción, o sujetas a protección especial; 4.- El combate al tráfico o apropiación ilegal de especies; y 5.- El fomento y creación de las estaciones biológicas de rehabilitación y repoblamiento de especies de fauna silvestre.

Finalmente en la misma ley (L.G.E.E.P.A) en el Título Vigésimo Quinto, Capítulo Único, se regulan los delitos ambientales y se contempla el daño a la flora y a la fauna como delito (artículos 414, 415, y demás).⁴⁸

⁴⁸ Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente. D. OF. 22 de diciembre de 1992.

6.- Ley de Caza.

Al igual que la Ley Forestal, respecto a lo que ocurre con la flora en el País, México, tiene una fauna silvestre altamente diversificada. Pero al igual que la flora, desgraciadamente los recursos faunísticos del País se encuentran sometidos a una fuerte presión por la actividad cinegética sin control y a un comercio ilegal de las especies. Lo que aunado a los procesos más generales de degradación del ambiente que influyen en el hábitat de las especies, determina que alguna de ellas estén amenazadas o en peligro de extinción.⁴⁹

Así las cosas, la protección de la fauna silvestre, debe considerarse no sólo como una cuestión que se refiera al bienestar económico, cultural y estético del hombre sino también a la conservación de los ecosistemas terrestres, de los cuales esa fauna es uno de sus componentes bióticos y, como tal, contribuye a su equilibrio. Desde ese punto de vista, el sistema de protección de la fauna debería tener en cuenta todos los organismos vivos que de alguna manera influyen positivamente en el funcionamiento de los ecosistemas procurando su conservación y desarrollo.

La protección de la fauna silvestre en México, es analizada a través de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, que si bien no lo aborda de manera completa y directa este tema, la considera en varias normas jurídicas. Lo relativo a la fauna, como materia de íntima relación con la ecología del medio ambiente y vegetal, tienen que ver con la misma naturaleza de la materia, sin menoscabar el hecho que la Legislación Mexicana no contempla ley alguna con el nombre de Fauna, y que en el caso concreto de protección de ésta, lo abordaría oportunamente bajo el rubro, que anotamos en el título, de Ley Federal de Caza. Ahora bien, para lograr una mayor comprensión del tema que nos ocupa es necesario aludir a otros ordenamientos íntimamente relacionados como la Ley de Protección a los Animales para el Distrito Federal (L.P.A.D.F.); Ley Forestal (L.F.); Ley de Sanidad Fitopecuaria de los E.U.M. (L.S.F.E.U.M.) Ley General del Equilibrio

⁴⁹ BRAÑES. Raúl. Op. Cit. p. 250

Ecológico y Protección al Ambiente (L.G.E.E.P.A.) así como a los decretos que protegen a ciertas especies tales como la tortuga y la mariposa monarca, todos Ordenamientos importantes a nivel nacional, que a través de sus disposiciones protegen y regulan a las especies animales.⁵⁰

En el caso concreto, la Ley Federal de Caza fue publicada en el D.O. del 5 de enero de 1952, y tiene por objeto orientar y garantizar la conservación, restauración y fomento de la fauna silvestre que subsiste libremente en el territorio nacional, regulando su aprovechamiento. (Art. 1º). La fauna silvestre está constituida por los animales que viven libremente y fuera del control del hombre, por los domésticos que por abandono se tornen salvajes y por ello sean susceptibles de captura y aprobación por los medios autorizados por la ley y su reglamento (artículo 2). "Todas las especies de animales silvestres que subsisten libremente en el Territorio Nacional, son propiedad de la Nación y corresponden a la Secretaría de agricultura y Ganadería (hoy S.A.G.A R.H.) autorizar el ejercicio de la caza y la apropiación de sus productos (Artículo 3º).

Así también, la ley alude a la protección de la fauna silvestre (Arts. 4º al 8º); zonas de reserva nacionales, refugio para animales y zonas vedadas de propagación (Art. 9º). La aclimatación y propaganda (Arts. 10º al 12º); cotos de caza (Arts. 13º y 14º); ejercicio del derecho de caza (Arts. 15º al 17º); permisos (Arts. 18º al 20º) Armas de caza y medios de captura (Arts. 21º al 23º); Transporte de animales silvestres y sus productos (Arts. 24º y 25º); Delitos y faltas en materia de caza (Arts. 29º al 40º).

⁵⁰ ACOSTA ROMERO, Miguel. Segundo Curso de Derecho Administrativo, 2a. Ed., Porrúa, México, 1993, p. 342.

7.- Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal.

Hacia finales del siglo XIX y los inicios del XX, la transformación de la sociedad mexicana se perfiló con un enfoque y un carácter predominantemente urbano, cuyas expresiones, modos de vida, actividades estructurales económicamente productivos y de relaciones multinacionales fueron produciendo necesidades y servicios cada vez más amplios.

A este proceso, más en estas cinco décadas, se sumaba la problemática que el país confrontaba en salud, educación, vivienda, empleo, desarrollo de su capacidad industrial; de tecnología; de preservación, procesamiento y mejor aprovechamiento de nuestros recursos naturales renovables y no renovables, de comercio, administración pública y combate a la contaminación ambiental, con lo que se reivindicaba la necesidad de establecer y generar un bienestar social para todos los mexicanos.

La nueva dinámica de acontecimientos que propiciaron la creación de nuevos centros urbanos y ciudades intermedias en todo el país, evidenció la necesidad de perfeccionar los sistemas de planeación, la regulación del territorio y la protección de los ecosistemas y el medio ambiente.

En el caso concreto de la urbanización del Distrito Federal esta se vio peculiarizada entre otros factores físicos, biológicos y sociales como la explosión demográfica prevaleciente hasta la década de los 70^o, los flujos de migración interna de la gran ciudad y zona metropolitana, destrucción de los últimos reductos de la cuenca de México, necesidad urgente de grandes volúmenes de agua, creación de infraestructura adecuada vial entre otras más, y necesitada de buscar mejores expectativas de vida, ligadas principalmente con el empleo.⁵¹

⁵¹ Exposición de Motivos de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal. D.O.F. 7 de enero de 1976, modificada por decreto de 4 de enero de 1991.

En ese orden de ideas, advierto que las medidas correctivas y preventivas sobre la contaminación ambiental, el desarrollo y, la vinculación de las resoluciones de protección civil son en resumen, los trazos de acciones que prevalecieron en el desarrollo urbano del Distrito Federal a través de la ley del Desarrollo Urbano del Distrito Federal.

Considero, en este caso, como el de muchos en materia ambiental el resultado de esta legislación es desenlace de la inquietud del pueblo por los últimos acontecimientos en materia ecológica y protección ambiental. El marco jurídico, de la ley en cita, comprende 84 artículos divididos en nueve títulos, entre los que destaca el título cuarto denominado "Del Ordenamiento Territorial" y que abarca tres capítulos.⁵² Normas, que regulan las siguientes ideas; a) Que comprende el ordenamiento territorial (art. 29) b) Capítulo I clasificación del suelo y zonificación (art. 30); el programa general, los programas delegacionales y los programas parciales que en conjunto constituye el instrumento rector de la planeación de esta materia para el Distrito Federal, delimitara áreas de actuación y determinara objetivos y políticas específicas para cada uno de ellas, tanto en el suelo urbano como en el de conservación (art. 31); los usos del suelo que se determinarán en la zonificación; 1.- en el suelo urbano; habitacional, comercial, servicios...(art. 32); las normas de ordenación se referirán, entre otros aspectos, a la intensidad de la construcción permitida...(art. 33) c) Capítulo II "De las Reservas Territoriales para el Desarrollo Urbano." La administración Pública del Distrito Federal, para coordinar las acciones previstas por la ley general en materia de reservas territoriales para el desarrollo urbano y vivienda determinará la constitución de reservas territoriales, considerando preferentemente los inmuebles no construidos y los que sean dedicados al reciclamiento ubicados en zona urbana (art. 34) d) Capítulo III "De la Fusión, Subdivisión y Relotificación de Terrenos." Para los efectos de esta ley se entiende por fusión la unión de un sólo predio de dos o más terrenos colindantes (art. 36); de la subdivisión de un predio en dos o más terrenos (art. 37); de los predios indivisibles (art. 38); cuando Procede la relotificación (art. 39, 40, 41); del estudio del impacto urbano (art. 47).

⁵² Ibidem D.O.F. 7 de enero de 1976

8. Diversas Leyes Administrativas en Materia de Ecología y Medio Ambiente.

“El derecho ambiental entendido como el conjunto de normas jurídicas que regula las conductas humanas que pueden influir de una manera relevante en los procesos de interacción que tienen lugar entre los sistemas de los organismos vivos y sus sistemas de ambiente, mediante la generación de efectos de los que se espera una modificación significativa de las condiciones de existencia de dichos organismos”.⁵³ Este conjunto de normas jurídicas es un sector del sistema jurídico mexicano en general, es decir, un subsistema, que se ha identificado con base en el concepto de ambiente, que es el bien jurídicamente tutelado.

La moderna legislación ambiental tiende a concentrar la protección del ambiente natural y la ordenación del medio construido, en unas mismas normas jurídicas. Esta legislación se orienta a regular la protección del ambiente en su conjunto, es decir, de las normas jurídicas que se ocupan de esta materia, constituye el primer gran contenido del derecho ambiental como disciplina jurídica, encontrando a la ley administrativa más importante en materia de ecología y medio ambiente que es la L. G. E. E. P. A.

El segundo de tales contenidos se encuentra constituido por la legislación que regula la protección del medio natural, que por lo general está organizada sectorialmente, que significa que ella regula por separado la protección de cada elemento del ambiente natural; sobre aguas marítimas; suelos; flora y fauna silvestre; recursos no renovables; recursos energéticos y atmósfera. Encontrando diferentes leyes administrativas, tales como; la propia Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, la Ley de Conservación del Suelo y Agua, la Ley Agraria, la Ley de Fomento Agropecuario, Ley General de Salud, Ley Forestal, Ley Federal de Caza, Ley de Sanidad Fitopecuaria de E. U. M., Ley Federal de Aguas, Ley Reglamentaria del artículo 27 Constitucional en materia Minera, Ley reglamentaria del artículo 27 Constitucional en el ramo de Petróleo y su reglamento, Ley

⁵³ BRANES, Raúl. Op. Cit. p.50

reglamentaria del artículo 27 constitucional en materia nuclear, Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, Ley Federal del Mar, Ley Federal de Pesca y Ley Federal de Bienes Nacionales.

El tercero de los contenidos, del derecho ambiental citados, como disciplina jurídica, se haya constituido por la legislación del medio construido, como la ordenación de los asentamientos humanos, la regulación de las actividades industriales, la normatividad sobre los efectos en el ambiente del ruido en general, la hallamos en la ley General de Asentamientos Humanos, Ley General de Población, Ley Federal de Vivienda, la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, Ley General de Salud, Ley sobre el Control y Registro de la Transferencia de Tecnología y el Uso y Explotación de Patentes y Marcas, Ley para promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera, Ley de Vías Generales de Comunicación, Ley Federal de Turismo, Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas.

Un cuarto gran contenido del derecho ambiental, como disciplina jurídica, se trata de la protección de la salud humana ante los efectos nocivos del ambiente, y que se encuentran en la propia L. G. E. E. P. A., la Ley General de Salud y la Ley Federal del Trabajo.

CAPITULO TERCERO.

LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLOGICO Y LA PROTECCION AL AMBIENTE.

1.- Conceptualización Formal de la L. G. E. E. P. A. de Areas Naturales Protegidos. 2.- Su regulación jurídica, objeto de estudio, y bienes jurídicos tutelados. 3.- Tipos y características de áreas naturales protegidas: a).- Areas de protección de flora y fauna; b).- Parques nacionales; c).- Zonas arqueológicas.

1.- Conceptualización formal de la L.G.E.E.P.A. de áreas naturales protegidas.

Bajo el rubro de áreas naturales protegidas la L. G. E. E. P. A. denomina a las zonas del territorio nacional y aquellas sobre las que la nación ejerce soberanía o jurisdicción en la que los ambientes originales no han sido significativamente alterados por la actividad del ser humano, o que requieren ser preservadas y restauradas, quedarán sujetas al régimen previsto por esta ley y los demás ordenamientos aplicables.

La regla jurídica en cita determina también que los propietarios, poseedores o titulares de otros derechos sobre tierras, aguas y bosques que queden comprendidos dentro de áreas deberán sujetarse a las modalidades de la ley y lo que establezcan los decretos por lo que se constituyen dichas áreas, así como a las demás previsiones contenidas en el programa del manejo y en los programas de ordenamiento ecológico que corresponda (artículo 44).

Se considerarán como áreas naturales protegidas; I.- reservas de biosfera, II.- derogado, III.- parques nacionales, IV.- monumentos naturales, V.- derogado, VI.- áreas de protección de recursos naturales, VII.- áreas de protección de flora y fauna, VIII.- santuarios, IX.- parques y reservas estatales, X.- zonas de preservación ecológica de los centros de población.

2. Su Regulación Jurídica, Objeto de Estudio y Bienes Jurídicos Tutelados.

El marco jurídico que regula a las áreas naturales protegidas, dentro de la L. G. E. E. P. A. , comprende el título segundo, denominado biodiversidad, con un sólo capítulo, titulado áreas naturales protegidas; cuatro secciones que tratan los siguientes temas; I.- disposiciones generales, II.- tipos y características de las áreas naturales protegidas, III.- declaratoria para el establecimiento, administración y vigilancia de áreas naturales protegidas y, IV.- sistema nacional de áreas naturales protegidas. Dicho marco jurídico abarca del artículo 44 al 77 de la ley en glosa.

El establecimiento de las áreas naturales protegidas tiene por objeto, entre otras no menos importantes, las ulteriores; I.- preservar los ambientes naturales representativos de las diferentes regiones biogeográficas y ecológicas y de los ecosistemas más frágiles, para asegurar el equilibrio y la continuidad de los procesos evolutivos ecológicos; II.- salvaguardar la diversidad genética de las especies silvestres de las que depende la continuidad evolutiva así como asegurar la preservación y el aprovechamiento sustentable de la biodiversidad del territorio nacional, en particular preservar las especies que están en peligro de extinción, las amenazadas, las endémicas, las raras y las que se encuentran sujetas a protección especial; III.- asegurar el aprovechamiento sustentable de los ecosistemas y sus elementos.... VI.- proteger poblados, vías de comunicación, instalaciones industriales y aprovechamiento agrícola, mediante zonas forestales en montañas en donde se originen torrentes; el ciclo hidrológico de cuencas así como las demás que tiendan a la protección de elementos circundantes con los que se relacione ecológicamente el área; y

VII.- proteger los entornos naturales de zonas, monumentos y vestigios arqueológicos, históricos y artísticos, así como zonas turísticas, y otras áreas de importancia para la recreación, la cultura e identidad nacionales y de los pueblos indígenas .

Los bienes jurídicos que se tutelan en el capítulo primero (intrínseco del título segundo rubricado Biodiversidad) intitulado “áreas naturales protegidas”, en la L. G. E. E. P. A., son parte de aquellos elementos constitutivos de la biodiversidad, tales como las propias áreas naturales protegidas, las zonas de restauración, y la denominado flora y fauna silvestre, que tiene como propósitos generales lograr la preservación protección y aprovechamiento sustentable de dichos elementos.

De tal suerte que, esa parte de aquellos elementos constitutivos de la biodiversidad denominado áreas naturales protegidas, los bienes jurídicos que se amparan vienen siendo los siguientes; las reservas de la biosfera constituidos por los ecosistemas que requieran ser preservados y restaurados, así como sus elementos; los ecosistemas marinos con su flora y fauna acuática; las especies de flora y fauna que requieran protección especial representativas de la biodiversidad nacional; las áreas de recursos naturales que comprenden el suelo, subsuelo y cualquier clase de cause, vaso o acuífero y flujos hidráulicos y en general los recursos naturales localizados en terrenos forestales. Las reservas y zonas forestales, las zonas de protección de ríos, lagos, lagunas, manantiales y demás cuerpos considerados aguas nacionales, particularmente cuando se destinen al abastecimiento de agua para el servicio de las poblaciones; ecosistemas que se signifiquen por su belleza escénica, su valor científico, educativo, de recreo, su valor histórico, por su aptitud para el desarrollo del turismo; los elementos naturales, consistentes en lugares u objetos naturales, que por su carácter único o excepcional, interés estético valor histórico o científico se resuelva a incorporar a un régimen de protección absoluta; los lugares que contienen los hábitat de cuyo equilibrio y preservación dependen la existencia, transformación y desarrollo de las especies de flora y fauna silvestre; zonas caracterizadas por su riqueza de flora y fauna, o por la presencia de especies, subespecies o hábitat de distribución restringida como las cañadas, cavernas, vegas, grutas, cenotes y caletas.

3. Tipos y Características de Areas Naturales Protegidas.

a) Areas de protección de flora y fauna.

Los patrones y peculiaridades propias de las áreas de protección de flor y fauna son descritas por el artículo 54 de la L. G. E. E. P. A. con bastante claridad, identificándolos como aquellos lugares que contienen los hábitat de, cuyo equilibrio y preservación dependen la existencia, transformación y desarrollo de, las especies de flora y fauna silvestre. El artículo en cuestión dispone además que las áreas de protección de la flora y la fauna se constituirán de conformidad con las disposiciones de la L. G. E. E. P. A., de las leyes Federales de caza, de pesca y demás leyes aplicables. En dichas áreas se podrá permitir la realización de actividades relacionadas con la preservación, repoblación, propagación, aclimatación, refugio, investigación y aprovechamiento sustentable de las especies mencionadas, así como las relativas a la educación y difusión en la materia. Se podrá autorizar también el aprovechamiento de los recursos naturales a las comunidades que ahí habiten en el momento de la expedición de la declaratoria respectiva, (refiérese a la declaración de áreas naturales protegidas que expide el titular del Ejecutivo Federal conforme a la ley en trato) que resulte posible según los estudios que se realicen, el que deberá sujetarse a la N. O. M. y usos del suelo que al efecto se establezcan en la propia declaratoria.

b)Parques Nacionales.

La L. G. E. E. P. A. en su artículo 50 no define al los parques nacionales como áreas naturales protegidas; sin embargo, sí describe cuando se constituirán. A saber, "tratándose de representaciones biogeográficas, a nivel nacional, de uno o más ecosistemas que se signifiquen por su belleza escénica, su valor científico, de recreo, educativo, su valor histórico, por la existencia de flora y fauna, por su aptitud para el desarrollo del turismo, o bien por otras razones análogas de interés general.

Menciona además, dicho precepto que los parques nacionales solo podrá permitirse la realización de actividades relacionadas con la protección de sus recursos naturales, el incremento de su flora y fauna y en general, con la preservación de los ecosistemas y de sus elementos, así como con la investigación, recreación, turismo y educación.” El artículo 51, del mismo ordenamiento, señala que como característica de los parques nacionales y para que se den los fines del artículo 50 así como para proteger los ecosistemas marinos y regular el aprovechamiento sustentable de la flora y la fauna acuática, “se establecerán parques nacionales en las zonas marítimas mexicanas, que podrán incluir la zona federal marítimo terrestre contigua. En estas áreas solo se permitirán actividades relacionadas con la preservación de los ecosistemas acuáticos y sus elementos, las de investigación, repoblación y educación ecológica, así como los aprovechamiento de recursos naturales que proceda, de conformidad con lo que dispone esta ley, la ley de pesca, la ley federal del mar, las convenciones internacionales en las que México sea parte y los demás ordenamientos aplicables”.

Subraya también, dicho artículo, que “las autorizaciones, concesiones o permisos para el aprovechamiento de los recursos naturales en estas áreas (parques nacionales) así como el tránsito de embarcaciones en la zona o la construcción o utilización de infraestructura dentro de la misma, quedara sujeta a lo que disponga las declaratorias correspondientes.” Así también “ para el establecimiento, administración y vigilancia de los parques nacionales establecidos en las zonas marinas mexicanas, así como para la elaboración de su programa de manejo se deberá coordinar, atendiendo sus respectivas competencias, las SEMARNAP y la Secretaría de Marina.

c) Zonas Arqueológicas.

Tal y como se puede observar, de la lectura a los artículos 48, 50, 52, 53 y 54 de la L. G. E. E. P. A., referente a las peculiaridades y tipos de áreas naturales protegidas, no existe dentro de tal normatividad “el área natural protegida” que comprenda de manera clara y elocuente a las zonas arqueológicas del país, rodeadas de flora y fauna. En el caso

que me ocupa Cuicuilco. Es decir, ya sea dentro de la clasificación que enuncia la L.G.E.E.P.A., en el artículo 46 (en los ocho primeros incisos, y que son reservados a la competencia de la federación), o bien en la categoría que ilustra los dos últimos incisos, del precepto en cuestión, y que son delegados como áreas naturales protegidas a los gobiernos de los Estados, Municipios, y del Distrito Federal acorde a lo que dispongan oportunamente las legislaciones ambientales locales, siempre que reúnan las características que señalan los artículos 48 y 50 de la L.G.E.E.P.A.

Sin embargo, y como la misma ley ambiental federal nos remite a los gobiernos estatales y del Distrito Federal en cuanto podrán establecer parques y reservas estatales, así como los municipios establecer las zonas de preservación ecológica de los centros de población, conforme a lo previsto en sus legislaciones locales, encuentro que la legislación ambiental del D. F. Tampoco prevé a las zonas arqueológicas, en sus artículos 73, 74, 75 y relativos, como áreas naturales protegidas. (Originalmente porque Cuicuilco es zona arqueológica y luego porque como área o zona de conservación ecológica; parque urbano, o bien parque local o delegacional no tiene el establecimiento oficial de área natural protegida, no reservada a la federación, hecha por el jefe del D. F. (Art. 73 L. A. D. F.)

Dicho de otra manera, formalmente Cuicuilco no reviste ninguna calificación como área natural protegida, en el ámbito federal o en el ámbito local, aún cuando en el exterior e interior del área arqueológica existen las leyendas de "parque ecológico Cuicuilco," y porque es una zona de flora y fauna, no obstante que la L. G. E. E. P. A. en su artículo 45 determina que el establecimiento de las áreas naturales protegidas tienen por objeto, entre otras: "proteger los entornos naturales de zonas, monumentos y vestigios arqueológicos, históricos y artísticos, así como zonas turísticas, y otras áreas de importancia para la recreación, la cultura e identidad nacional y de los pueblos indígenas" (fracción séptima artículo 45 de la L.G.E.E.P.A.)

Por las razones expuestas, no existe duda, es evidente que Cuicuilco contiene dos o más elementos constitutivos "de área natural protegida", aun en el supuesto de conformar

un área natural protegida reservada al gobierno del Distrito Federal. Así como también el hecho que, dichas zona, colma los supuestos de los artículos 28, 28 bis y 33 de la ley federal sobre monumentos y zonas arqueológicas, artísticas e históricos (L. F. S. M. Z. A. A. H.), que al respecto rezan: "son monumentos arqueológicos los bienes muebles e inmuebles productos de culturas anteriores al establecimiento de la hispánica en el territorio nacional, así como los restos humanos, de la flora y de la fauna relacionadas con esas culturas (art. 28). Correlativamente hay que agregar que Cuicuilco no esta declarado como monumento arqueológico, habida cuenta que no existe la declaratoria correspondiente como lo exige la ley respectiva en su artículo 5 de la L. F. S. M. Z. A. A. H., y lo único que existe es una cédula de registro de Cuicuilco como área arqueológica, de fecha 8/12/1987 en el Registro Público de Monumentos y Zonas Arqueológicas e Históricas dependiente del Instituto Nacional de Antropología e Historia (INAH).

Por otro lado, si esa es la situación jurídica de Cuicuilco como zona arqueológica, rodeada de flora y fauna, cubierta de monumentos arqueológicos y artísticos intuyo que la gran mayoría de nuestros centros arqueológicos, artísticos e históricos, análogos a Cuicuilco en materia ecológica, se encuentran en la misma circunstancia jurídica, desprotegidos de la formalidad que su importancia requiere.

CAPITULO CUARTO

LA LEY FEDERAL SOBRE MONUMENTOS Y ZONAS ARQUEOLÓGICAS, ARTÍSTICAS E HISTÓRICAS.

1.- Antecedentes formales. a).- Ley Sobre Protección y Conservación de Monumentos Arqueológicos e Históricos, Poblaciones Típicas y Lugares de Belleza Natural del 19 de enero de 1934; b).- Ley Federal del Patrimonio Cultural de la Nación del 23 de diciembre de 1968; publicada el 16 de diciembre de 1970; c).- Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas del 6 de mayo de 1972; d).- Reglamento de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas del 8 de diciembre de 1975; e).- Acuerdo del 31 de octubre de 1977, modificado por el Acuerdo de fecha 30 de abril de 1986. en el que se dispone que los museos y monumentos arqueológicos, dependientes del Instituto Nacional de Antropología e Historia, no serán utilizados con fines ajenos a su objeto o naturaleza. 2.- Contenido de la Ley. 3.- Delitos Especiales y Sanciones.

1.- Antecedentes Formales.

a) **Ley Sobre Protección y Conservación de Monumentos Arqueológicos e Históricos, Poblaciones Típicas y Lugares de Belleza Natural del 19 de enero de 1934.**

El citado ordenamiento es el principal cuerpo jurídico vigente en materia de monumentos arqueológicos, zonas arqueológicas, artísticas e históricas. Dicha ley tuvo su origen en una iniciativa del Ejecutivo de la Unión formulada en el segundo período de sesiones de 1933, de la XXXV Legislatura del Congreso de la Unión, siendo aprobada en ese mismo período. La ley fue publicada en el D. O F. Del día 19 de enero de 1934 y entro en vigor el día siguiente de su publicación, después de dicha publicación con el nombre de Ley sobre Protección y Conservación de Monumentos Arqueológicos e Históricos,

Poblaciones Típicas y Lugares de Belleza Natural (L. S. P. C. M. A. H. P. T. L. B. N.). La ley en comentario vino a sustituir a la ley sobre Protección y Conservación de Monumentos y Bellezas Naturales del 30 de enero de 1930, que se encontraba vigente desde el mismo año la que fue derogada explícitamente, también fueron derogadas todas las disposiciones que se opusieran a la nueva ley (así lo estableció el artículo primero transitorio).

Las reformas y adiciones introducidas a la primera ley sobre protección y conservación de monumentos y bellezas de 1930, a través de la iniciativa de ley sobre protección y conservación de monumentos arqueológicos e históricos, poblaciones típicas y lugares de belleza natural de 1933, estuvieron sustentadas en las siguientes razones;⁵⁴ a) la ley de 1930 fue el primer esfuerzo legislativo para regular la importante materia arqueológica, colonial y artística, y para proteger las poblaciones típicas o pintorescas y los lugares de belleza natural.

Antes que se expidiera esta ley las disposiciones legislativas existentes, incompletas y sin coordinación, no podían satisfacer las necesidades derivadas de la protección del patrimonio arqueológico, histórico y artístico del país.

Se formulaba, también, el imperativo de ser derogada porque no resolvía satisfactoriamente el problema fundamental de la jurisdicción federal sobre los monumentos arqueológicos inmuebles. b) otra modificación esencial a la ley de 1930 consistió en suprimir la reglamentación para los monumentos artísticos, por considerarlo que esta puede quedar comprendida en los preceptos relativos a monumentos históricos, justificándolo en que toda expresión artística de un pueblo en el pasado, es vinculable fácilmente hacia su historia misma (Valorando que la expresión artística que no se encuentre fundada en un dato histórico al que se le vincule es, en la mayoría de los casos,

⁵⁴ Exposición de motivos de la iniciativa de Ley sobre Protección y Conservación de Monumentos Arqueológicos e Históricos, Poblaciones Típicas y Lugares de Belleza Natural de 1931. (5 de diciembre de 1933). P.p. 1-2. Expediente 100/3 del ramo público de la H. Cámara de Senadores correspondiente a la XXXV Legislatura 1932-1934.

una cuestión personal que no debe contemplarse en la ley, para que esta ley en su aplicación no resulte injusta).

En tal virtud, tal iniciativa, relatada el interés de proteger a los monumentos artísticos, muebles o inmuebles, que tuvieran, además, importancia histórica. c) finalmente merece atención que en la nueva ley de 1934 se palpa los nuevos preceptos esenciales que forman parte de la ley, para dejar al "reglamento" de la misma ley "las disposiciones de detalle" que hagan posible la aplicación del nuevo ordenamiento. Así las cosas se logra la posibilidad de que el congreso modifique fácilmente el procedimiento reglamentario y plegarlo a las necesidades futuras en esta materia, ya que la ley de 1930 comprendía muchas disposiciones obviamente reglamentarias⁵⁵

La ley de 1934 comprendía 31 artículos, divididos en ocho subtítulos denominados "de los monumentos y aplicación de la ley" (art. 1, 2); "de los monumentos arqueológicos" (art. 3-12); "de los monumentos históricos" (art. 1); "del aspecto típico y pintoresco de las poblaciones" (art. 19-20); "de los lugares de belleza natural" (art. 21, 22); "de la exportación" (art. 23-25); "disposiciones generales" (art. 26-28) por último "disposiciones penales" (art. 29-31). De los cuales la parte más importante se aprecia en los siguientes subtítulos; a) de los monumentos y aplicación de la ley; b) de los monumentos arqueológicos; c) de los monumentos históricos y; d) de los lugares de belleza natural.⁵⁶

b) Ley Federal Del Patrimonio Cultural de la Nación del 16 de diciembre de 1970.

Seguidamente la L. S. P. C. M. A. H. P. T. L. B. N. fue objeto de un conjunto de reformas y adiciones promovidas por una iniciativa presidencial que se formulo durante el

⁵⁵ Ibidem p. 3.4

⁵⁶ Ley Sobre Protección y Conservación de Monumentos Arqueológicos e Históricos, Poblaciones Típicas y Lugares de Belleza Natural. D. OF. 19 de enero de 1934.

segundo periodo ordinario de secciones de 1968, de la XLVII legislatura del Congreso de la Unión, iniciativa que fue aprobada en el mismo periodo y publicada en el D. O. F. del 16 de diciembre de 1970 y que entraron en vigor 15 días después de su publicación. La ley federal del patrimonio cultural de la nación (L. F. P. C. N.) sustituyo a la anterior L. S. P. C. M. A. H. P. T. L. B. N. de 1934 que fue abrogada explícitamente siendo derogadas también las demás disposiciones que se opusieron a la nueva ley. Así lo estableció la L. F. P. C. N. en su artículo dos transitorio.

Las reformas y adiciones a la anterior ley a través del exposición de motivos de la iniciativa de la nueva L. F. P. C. N. de 1968 estuvieron soportadas en las siguientes razones, entre otras no menos importantes; a) la necesidad de perfeccionar las normas legales para la conservación y preservación del patrimonio cultural de la nación; b) México posee un valioso patrimonio cultural que debe ser objeto de protección, conservación, recuperación y acrecentamiento, como obligación de todo mexicano de entregar a la posteridad los mejores y supremos valores del hombre en la cultura, en la ciencia, en la técnica y en el arte, y de revelar, a propios y extraños el ideal antiguo y el actual de la cultura del mexicano; c) "las normas jurídicas vigentes durante la colonia reservaron para el Estado los monumentos arqueológicos creados por las culturas aborígenes antes de la llegada de los españoles.

Con la independencia, la reforma y la revolución se han elaborado normas no sólo para mantener el respeto que merece este patrimonio cultural arqueológico, sino para la preservación de los monumentos históricos y artísticos que tienen un interés nacional, a través de las leyes del 26 de marzo de 1894, del 3 de julio de 1896, del 11 de mayo de 1897, del 18 de diciembre de 1902 y del 19 de enero de 1934." Se argumenta la razón de que a treinta y cinco años de expedida la ley S. P. C. M. A. H. P. T. L. B. N. se imponía la necesidad de "revisarla" para que se constituya un instrumento para la eficaz protección, conservación, recuperación y acrecentamiento de los bienes culturales de la nación; d) los razonamientos planteados, con antelación, están basados en los principios de valor o

significado cultural de un bien, cuya conservación es de interés nacional (según la propia exposición de motivos de la iniciativa de ley).⁵⁷

La ley federal del patrimonio cultural de la nación compendia 127 artículos, divididos en doce capítulos, que abordaban los siguientes temas, capítulo primero: disposiciones preliminares; II: adscripción de los bienes al patrimonio cultural de la nación; III: régimen de propiedad de los bienes culturales; IV: monumentos arqueológicos; V: monumentos históricos; VI: monumentos artísticos; VIII: lugares típicos, pintorescos o de belleza natural; VIII: comisión técnica de bienes culturales; IX: competencias; X: reproducción y exportación de bienes culturales; XI: del registro y catálogo de los bienes adscritos al patrimonio cultural de la nación; XII: infracciones administrativas y delitos.

Los aspectos más importantes de la ley se encuentran contemplados en los capítulos II, III, IV, V, VI, VII y XI, intitulados adscripción a los bienes al patrimonio cultural de la nación; régimen de propiedad de los bienes culturales; monumentos arqueológicos; monumentos históricos; monumentos artísticos; lugares típicos, pintorescos o de belleza natural; del registro y catálogo de los bienes adscritos al patrimonio cultural de la nación, en ese orden sucesivamente.⁵⁸

c) Ley Federal Sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas Artísticas e Históricas del 6 de mayo de 1972.

Ulteriormente la ley federal del patrimonio cultural de la nación fue motivo, nuevamente, de reformas promovidas por la iniciativa presidencial que se formuló dentro del primer periodo extraordinario de sesiones de 1972, de la XLVIII legislatura del

⁵⁷ Exposición de motivos de la iniciativa de Ley Federal del Patrimonio Cultural de la Nación de 25 de noviembre de 1968. Expediente número 216/6 del ramo público de la H. Cámara de Senadores, correspondiente a la XLVII Legislatura 1967-1970.

⁵⁸ Ley Federal del Patrimonio Cultural de la Nación D. OF. 16 de diciembre de 1970.

Congreso de la Unión, iniciativa que fue aprobada en el mismo periodo y publicada en el D. OF. del 6 de mayo de 1972, y que entro en vigor 30 días después de su publicación.

La ley federal sobre monumentos arqueológicos, artísticos e históricos (L. F. S. M. A. A. H.) sustituyo a la anterior L. F. P. C. N. que se encontraba en vigor desde 1970 la que fue abrogada; siendo derogadas también las demás disposiciones que se opusieran a la nueva ley "art. 2 transitorio."

Las reformas y adiciones a la L. F. P. C. N. a través de la exposición de motivos de la iniciativa de la nueva ley federal sobre monumentos arqueológicos artísticos e históricos de 1972 estuvieron sustentadas en los siguientes motivos, entre otros:

".....El patrimonio cultural, que representan los bienes arqueológicos, artísticos, históricos, sean vistos disminuidos por muchas causas, lo que hace inaplazable la expedición de un nuevo estatuto que facilite la protección , conservación, restauración, mejoramiento y recuperación.....".

".....Por las razones expresadas, en el punto próximo pasado, es necesario se considere a la nueva iniciativa de ley, que su objeto es de interés social y sus disposiciones de orden público. Se declara de utilidad pública la protección, conservación, restauración, mejoramiento y recuperación de los monumentos arqueológicos, artísticos e históricos, así como de las zonas monumentales.....".

Se establece que, ante la imposibilidad de calificar en todos los casos que bienes culturales deben ser considerados como monumentos, dicha calidad lo determina la propia ley o proceda hacerlo el ejecutivo federal mediante la declaratoria correspondiente. Por lo que hace a los monumentos artísticos se requerirá la declaratoria correspondiente para sujetarlos al régimen establecido por la nueva ley.

Una figura novedosa en la iniciativa, son las zonas monumentales arqueológicas, artísticas o históricas que define como las áreas donde se encuentran dos o más monumentos de esa categoría. Se dispone que las zonas monumentales queden sujetas a la jurisdicción de los poderes federales en los términos de la ley (si estuvieran ubicadas en territorio de los Estados, se requerirá de la aprobación de la legislatura correspondiente).

".....Se instituye el Registro Público de Monumentos y Zonas Monumentales (respetándose así los derechos de los propietarios de bienes arqueológicos, artísticos e históricos). Las Autoridades encargadas de la aplicación de la Ley, son por razones obvias; el presidente de la República, el Secretario de Educación Pública, el Instituto Nacional de Antropología e Historia, (I.N.A.H.) y el Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura (I.N.B.A.L) dependiente de la Secretaría de Educación Pública (S.E.P.), estableciéndose las atribuciones y competencias de dichas Autoridades....."

*"..... Se tipifican diversas figuras delictivas, en el capítulo de sanciones, a fin de reprimir, de prevenir cualesquiera actos que atenten contra la integridad, conservación, recuperación, y propiedad de los monumentos y zonas monumentales....."*⁵⁹

La Ley Federal sobre Monumentos Arqueológicos, Artísticos e Históricos (L.F.S.M.A.A.H.) comprendía 55 artículos divididos en 6 capítulos (es decir 6 capítulos y 72 artículos menos que la ley que lo antecedia) que trataban de los siguientes asuntos; capítulos I, Disposiciones Generales, II, Del Registro, III, De los Monumentos Arqueológicos, Artísticos e Históricos, IV, De las Zonas de Monumentos V, De la Competencia y VI, De las Sanciones.

⁵⁹ Exposición de motivos de la iniciativa de la Ley Federal sobre Monumentos Arqueológicos e Históricos de 1972. México. Biblioteca del H. Congreso de la Unión de 21 de diciembre de 1971. Expediente número 222/12 del ramo público de la H. Cámara de Senadores correspondiente a la XLVIII Legislatura 1970-1973.

Los aspectos más trascendentes de la Ley, se encuentran contemplados en los capítulos; I, Disposiciones Generales, III, De los Monumentos Arqueológicos, Artísticos e Históricos y IV De las Zonas de Monumentos.⁶⁰

d).- Reglamento de la Ley General Sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas del 8 de diciembre de 1975.

Es importante advertir, en el caso que nos ocupa, que los reglamentos son importantes y trascendentes en cuanto que estos son una atribución de la facultad reglamentaria al Poder Ejecutivo y se justifica desde el punto de vista práctico por la necesidad de aligerar la tarea del Poder Legislativo relevándolo de la necesidad de desarrollar y completar en detalle las Leyes para facilitar su mejor ejecución, teniendo en cuenta que el Ejecutivo está en mejores condiciones de hacer ese desarrollo puesto que se encuentra en contacto mas intimo con el medio en el cual va a ser aplicada la ley, como es el caso presente.⁶¹

El Reglamento comentado fue publicado en el D.O.F. el 8 de abril de 1975 y abroga a su predecesor, el reglamento de la Ley Sobre Protección y Conservación de Monumentos Arqueológicos e Históricos, poblaciones típicas y lugares de belleza natural (expedido el 3 de abril de 1934 y publicado en el D.O.F. el 7 de abril de 1934.). Contiene 52 artículos divididos en 4 capítulos que regulan las siguientes materias; I Disposiciones Generales, II Del Registro, III, De los Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticos e Históricos, IV,, De las sanciones.

En el Reglamento, de referencia, los aspectos más sobresalientes se pueden apreciar, en lo relativo a:

⁶⁰ Ley Federal Sobre Monumentos Arqueológicos Artísticos e Históricos D.O.F. 6 de mayo de 1972.

⁶¹ FRAGA, Gabino. Derecho Administrativo, 31a. edición, Porrúa, México, 1992, p. 104.

".....Las declaratorias de monumentos artísticos e históricos, pertenecientes a la Federación, Distrito Federal, Estados y Municipios, así como las de Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, serán expedidas o revocadas por el Ejecutivo de la Nación. En las mismas se determinarán, específicamente, sus características y las condiciones a que deberán sujetarse las construcciones que se realicen en tales zonas. Las declaratorias o revocaciones se publicarán en el D.OF. (art. 10).....".

".....El uso de monumentos arqueológicos muebles, podrán ser concedidos por el I.N.A.H. a Organismos Públicos Descentralizados, personas físicas o morales que lo detecten, siempre y cuando se satisfagan los requisitos que el mismo reglamento prevé, revocando las concesiones cuando no los conserven o restauren (Arts. 11, 12, y 13).....".

".....Los monumentos inmuebles, y declaratoria respectiva, se registrarán en el registro público del instituto correspondiente, acorde a los requisitos que exige la ley (Arts. 18 y 19) Secciones que comprenderán los registros públicos de monumentos y zonas (Art. 23).....".

".....Toda obra que se realice en zonas o monumentos, inclusive anuncios, publicidad, instalaciones, únicamente podrá realizarse con autorización del instituto correspondiente, quien podrá negarlo, si éstos no reúnen los requisitos de ley (Arts. 42, 43, 44 y 45), necesarios para su conservación, congruente con sus antecedentes y buen estado de conservación. La obra que contravenga las disposiciones de ley o del reglamento, en cuestión, será suspendida mediante la colocación de sellos oficiales (Art. 46), la violación de sellos será penado con la aplicación de \$ 100.00 a \$ 50,000.00.....".

".....El capítulo de sanciones se limita a otorgar, al presunto infractor el derecho de audiencia (Arts. 48, 49 y relativos).....".

c).- Acuerdo que dispone que los museos y los monumentos arqueológicos, dependientes del I.N.A.H., no serán utilizados con fines ajenos a su objeto o naturaleza

El acuerdo de referencia fue publicado en el D.O.F. el 31 de octubre de 1977 y modificado por acuerdo publicado en el D.O.F. el 30 de abril de 1986. Contiene dos preceptos que se encuentran soportados en los principios de valor e importancia que representan para los mexicanos la preservación de su patrimonio cultural, garantizando así la integridad y respeto de dicha herencia cultural.⁶²

El acuerdo, en reseña, determina en forma clara y por demás obvia la prohibición a persona física o moral, institución federal, estatal, o municipal a utilizar con fines ajenos a su objeto o naturaleza a los museos, monumentos arqueológicos, históricos y paleontológicos, así como a las zonas de dichos monumentos, bajo la responsabilidad del I.N.A.H. (acuerdo 1º). Enfatizando que solamente podrán ser utilizados, tales bienes culturales, en la realización de actos culturales o cívicos relevantes previa anuencia del Secretario de Educación Pública. (Acuerdo 2º)

2.- Contenido de la Ley.

La Ley Federal Sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas (L.F.S.M.Z.A.A.H.) fue publicada en el D.O.F. el 6 de mayo de 1976. Comprende 55 artículos y se encuentra dividida en 6 capítulos, de los cuales la parte más importante se aprecia en los capítulos III y IV, denominados: "De los Monumentos Arqueológicos, Artísticos e Históricos" y "De las Zonas de Monumentos".

⁶² Considerando del Acuerdo que dispone que los museos y los monumentos arqueológicos dependientes del INAH no serán utilizados con fines ajenos a su objeto o naturaleza. D.O.F. 30 de abril de 1986.

Sin menoscabar, por supuesto, el objeto de la ley que se encuentra dispuesto en el Artículo 1º que reza; "El objeto de esta ley es de interés social y nacional y sus disposiciones de orden público". El Artículo 2º; "...Es de utilidad pública, la investigación, protección, conservación, restauración y recuperación de los monumentos arqueológicos, artísticos e históricos y de las zonas de monumentos..." El artículo 5º " Son monumentos arqueológicos, artísticos, históricos y zonas de monumento los determinados expresamente en esta Ley y los que se han declarado como tales, de oficio o a petición de parte.

El Presidente de la República, o en su caso el Secretario de Educación Pública, expedirá o revocará la declaratoria correspondiente, que será publicada en el D.O.F.

En efecto, el capítulo III intitulado "De los Monumentos Arqueológicos, Artísticos e Históricos", y que comprende la naturaleza de la propiedad determina;

"Son propiedad de la Nación, inalienables e imprescriptibles, los monumentos arqueológicos muebles e inmuebles "(Art. 27).

"Son monumentos arqueológicos los bienes muebles e inmuebles, productos de culturas anteriores al establecimiento de la hispánica en el Territorio Nacional, así como los restos humanos, de la flora y de la fauna, relacionados con esas culturas" (Art. 28).

"Para los efectos de esta Ley y de su reglamento, las disposiciones sobre monumentos y zonas arqueológicas, serán aplicables a los vestigios o restos fósiles de seres orgánicos que habitaron el territorio nacional en épocas pretéritas y cuya investigación, conservación, restauración, recuperación, o utilización revista interés paleontológico, circunstancia que deberá consignarse en la respectiva declaratoria que expedirá el Presidente de la República". (Art. 28 Bis).

“Son monumentos artísticos, los bienes muebles e inmuebles que revistan valor estético relevante. “para determinar el valor estético relevante de algún bien se atenderá a cualquiera de las siguientes características; representatividad, inserción en determinada corriente estilística , grado de innovación, materiales y técnicas utilizadas y otras análogas. Tratándose de bienes inmuebles, podrá considerarse también su significación en el contexto urbano” (Art. 33).

El capítulo IV, en su oportunidad, trata “De las zonas de monumentos”, y prevé;

“Las zonas de monumentos estarán sujetas a la jurisdicción de los Poderes Federales en los términos prescritos por esta Ley y su Reglamento” (Art.38).

“Zona de monumentos arqueológicos es el área que comprende varios monumentos arqueológicos inmuebles, o en que se presume su existencia”. (Art. 39).

“Zona de monumentos artísticos, es el área que comprende varios monumentos artísticos asociados entre sí, con espacios abiertos o elementos topográficos, cuyo conjunto revista valor estético en forma relevante” (Art. 40).

“El Instituto Nacional de Antropología e Historia. Es competente en materia de monumentos y zonas de monumentos arqueológicos e históricos. (Art. 44).

La misma ley contiene una serie de normas para la protección, restauración, conservación, comercio y transporte de los bienes que integran el patrimonio cultural de la Nación. Así como también un capítulo dedicado a las sanciones (Cap. VI). En esta materia tienen competencia especialmente el I.N.A H.. respecto de los monumentos y zona de monumentos arqueológicos e históricos, y el I.N.B.A.L., en materia de monumentos y zona de monumentos artísticos (Arts. 44 y 45 de la ley).

Dentro del capítulo dedicado a las sanciones, contemplamos que la ley tipifica además algunos delitos relacionados con la materia (Arts. 47 al 54), estableciendo por otra parte que cualquier infracción a la ley o a su reglamento que no esté configurada como delito será sancionada administrativamente.

3.- Delitos Especiales y Sanciones.

La protección jurídica del medio ambiente es hoy una necesidad universalmente reconocida. Es la necesidad, socialmente sentida, de dar una respuesta contundente a las intolerables agresiones que sufre el medio ambiente, y en ese sentido puede estar el origen de este recurso al Derecho Penal, aunque el punto de partida de la respuesta institucional a la problemática suscitada por el progresivo deterioro ecológico, suele cifrarse en junio de 1972, fecha de celebración, en Estocolmo, de la Conferencia de Naciones Unidas sobre el medio humano, en la que quedó sancionado el principio; "El hombre tiene el derecho fundamental.....al disfrute de condiciones debidas adecuadas en un medio de calidad tal que le permita llevar una vida digna y gozar de bienestar, y tiene la solemne obligación de proteger y mejorar el medio para las generaciones presentes y futuras".⁶³

La consideración del medio ambiente como "Bien Jurídico" merecedor de tutela penal específica aceptada por la generalidad de la doctrina científica, y se ha visto reafirmada por la recomendación del Consejo de Europa en materia de Derecho Ambiental, que aconseja a los países miembros el uso de la Ley Penal en contra de los responsables de los desastres ecológicos, polución o alteraciones ambientales, junto a otras medidas de carácter procesal penal, destinadas a mejorar la protección ambiental.⁶⁴

⁶³ TERRADILLOS BASOCO, Juan. El Delito Ecológico; El Ilícito Ecológico; Sanción Penal, Sanción Administrativa. Editorial Trota, Madrid, 1991 p. 79.

⁶⁴ Idem p. 15,16

Ahora bien, en ese contexto de ideas, "las conductas constitutivas de delitos, en términos generales, se encuentran contenidas en el Código Penal, para el Distrito Federal, sin embargo existen muchas otras que se contemplan en diferentes ordenamientos no penales (Tratados Internacionales y Leyes Especiales), mismas a las que se les ha denominado como "delitos especiales". Estos, aceptados por el Artículo 6° del propio Código Penal, se refieren a situaciones jurídicas abstractas determinadas, contenidas en leyes no privativas ni prohibidas por el Artículo 13 Constitucional; es decir, son personales, generales y abstractas".⁶⁵

Así las cosas es claro que "A la materia o leyes que estudian o definen delitos especiales, se les conoce con los nombres de ley especial, ley penal especial, derecho penal especial, pero la doctrina ha considerado más apropiado el de delitos especiales, ya que así puede comprenderse cualquier delito previsto en las diferentes leyes". Y así tenemos, "que los delitos especiales son aquellas disposiciones normativas penales que no forman parte del Código Penal y que tipifica un delito". O bien pueden ser aquellas disposiciones en las que el sujeto activo o el autor del delito se encuentra en un plano diferente en relación a cualquier otro sujeto del delito, o sea, se requiere una calidad específica, señalada por el legislador.

En cambio la sanción administrativa es el castigo que aplica la sociedad a través del derecho, a las violaciones de los ordenamientos administrativos, pretendiéndose por medio de ésta, asegurar el cumplimiento que tienen los ciudadanos con respecto de la sociedad. Las sanciones administrativas van desde las nulidades de los actos, la suspensión, la amonestación, el cese, la clausura, la revocación de concesiones, la multa, hasta llegar (en el caso de México) a la privación de la libertad por 36 horas, o en su caso la sanción será pecuniaria.

⁶⁵ ACOSTA ROMERO, MIGUEL Y LOPEZ BETANCOURT EDUARDO, Delitos Especiales, Porrúa, México, 1990, p. 21.

En el supuesto de la Ley Federal Sobre Monumentos y Zonas arqueológicas, Artísticos e Históricas, se prevé ambas figuras; a los delitos especiales y a la sanción administrativa. Ejemplo de la figura de delitos especiales, lo encontramos en los Artículos comprendidos del 47 al 54, y las sanciones van de la imposición de 1 a 12 años de prisión y multas de \$ 100.00 a \$50,000.00; y en uno de ellos, multa hasta por el valor del daño causado. A los reincidentes de los delitos tipificados se les aumentará la sanción desde 2/3 hasta otro tanto de la duración de la pena. La sanción para quienes resulten delincuentes habituales aumentará de uno a dos tantos de la que corresponda al delito mayor.

La figura de la sanción administrativa, en la ley, lo contemplamos en dos Artículos: el 12 y 32. Y que consisten en suspensión, en su caso demolición, así como su restauración o reconstrucción, según sea el caso, de las obras de restauración y conservación de bienes inmuebles declarados monumentos, que se ejecuten sin la autorización o permiso correspondiente, o que violen los otorgados. En los municipios, la Autoridad Municipal respectiva, podrá actuar en casos urgentes en auxilio del instituto correspondiente, para ordenar la suspensión provisional.

Las obras de demolición, cuando el caso así lo exigiere, serán por cuenta del interesado, acorde a lo previsto por el Artículo 10 (Art. 12). Suspensión de trabajos que se ejecuten en monumentos arqueológicos sin autorización, que violen la concedida, o en la que haya sustracción de materiales arqueológicos. En su caso se procederá a la ocupación del lugar, a la revocación de la autorización y a la aplicación de las sanciones correspondientes (Art. 32).

CAPITULO QUINTO

LA ZONA ARQUEOLOGICA DE CUICUILCO

- 1.- Declaración de Monumento y Zona Arqueológica. 2.- Origen y Evolución de Cuicuilco.
- 3.- Su Conceptualización Legal como Area Natural Protegida u Otras Denominaciones.
- 4.- La Ley Ambiental del Distrito Federal. 5.- La Explosión Demográfica Aledaña.
- 6.- La Urbanización Creciente. 7.- El Megaproyecto Cuicuilco y sus Consecuencias.

1.- Declaración de Monumento y Zona Arqueológica.

Según la Ley Federal sobre monumentos, zonas arqueológicas, artísticas e históricas en su Artículo 28 prevé que son monumentos arqueológicos los bienes muebles e inmuebles, producto de culturas anteriores al establecimiento de la hispánica en el territorio nacional, así como restos humanos, de la flora y de la fauna, relacionados con esas culturas. Y como se puede apreciar la zona arqueológica (y zonas aledañas) de Cuicuilco, confluyen esas características y más, supuesto que también reúnen la hipótesis que enuncia el Artículo 33, de la misma ley, al definir "son monumentos artísticos, los bienes muebles e inmuebles que revistan valor estético relevante atendiendo a las siguientes características: Representatividad, inserción en determinada corriente estilística, grado de innovación, materiales y técnicas utilizadas y otras análogas. Tratándose de bienes inmuebles, podrá considerarse también su significación en el contexto urbano..."

En ese contexto de hipótesis que la ley exige y determina debería haber la declaratoria de que la zona arqueológica de Cuicuilco, es un monumento arqueológico y artístico a la que la ley debe proteger (habida cuenta que desde la época en que Cuicuilco fue descubierta en 1922-1925)⁶⁶ y sin embargo no existe declaratoria alguna, acorde a lo previsto por la misma ley, que en su artículo 37 determina que "El Presidente de la República, mediante decreto, hará la declaratoria de zona de monumentos arqueológicos, artísticos o históricos en los términos de esta ley y su reglamento.". "Así mismo las declaratorias deberán inscribirse en el registro correspondiente a que se refiere el Artículo 21 y publicarse en el Diario Oficial de la Federación". No obstante lo explicado anteriormente la zona arqueológica de Cuicuilco no tiene ninguna "declaración oficial", hecha por el Ejecutivo de la Nación, como zona de monumentos arqueológicos y artísticos.

Zona Arqueológica.

La zona de monumentos arqueológicos y artísticos de Cuicuilco, se localiza en la Delegación Tlalpan del Distrito Federal. Su posición geográfica exacta está marcada por las coordenadas U.T.M.: E 480 950; N. 134 000. Su extensión queda comprendida en el polígono cuyos vértices se describen a continuación: 1°.- Esquina Noroeste del cerro Zacatepetl, en el cruce de las calle de Llanura y Montaña; 2°.- Esquina Suroeste del Parque Nacional del Pedregal, en el cruce de las calles Zoológico y Adolfo de la Huerta; 3°.- Esquina de la calle Zoológico y la calle Ejido; 4°.- Esquina de la calle Textitlán y Camino a las Fuentes Brotantes (extremo sur) del Parque Nacional Fuentes Brotantes); 5°.- Esquina del camino a las Fuentes Brotantes y Avenida Insurgentes Sur; 6°.- Esquina de la calle Cruz

Verde y Avenida San Fernando; 7°.- Esquina del Anillo Periférico Sur y calle John F. Kennedy ; 8°.- Esquina de Avenida del Imán y Retorno Crepúsculo; 9°.- esquina de Avenida Insurgentes Sur y Circuito Cultural Maestro Mario de la Cueva, en Ciudad

⁶⁶ NAVARRETE, Carlos. Cuicuilco y la Arqueología del Pedregal; Crónica de un despedicio. Revista Arqueología, INAH, Segunda Epoca, Enero-Junio de 1991, p. 69.

Universitaria; 10°.- Límite Sureste de Zona de Reserva Ecológica del Pedregal de la U.N.A.M.; continúa por este límite hacia el Oriente hasta el final de la Avenida Zacatepetl.

En el área así de limitada existen varios monumentos arqueológicos inmuebles como la Pirámide Circular de Cuicuilco, la Pirámide de Peña Pobre (dentro del parque ecológico de Loreto y Peña Pobre), la Pirámide de Tenantongo y los Montículos II, VI, VII, IX, de la –Villa Olímpica, entre otros, que conforman una zona de monumentos arqueológicos, y por supuesto artísticos.

“Los predios ubicados en Insurgentes Sur 3500 y San Fernando 649, propiedad de la Compañía Inbursa, se encuentran en el área nuclear de la zona de monumentos arqueológicos de Cuicuilco”. Al respecto consta en el Registro Público de Monumentos y Zonas Arqueológicas e Históricas (dependiente del I.N.A.H.) el registro siguiente; Clave E 14 A39-09-102, con fecha de inscripción 08/12 1987, nombre oficial del sitio; Cuicuilco (S). Municipio 012/ Tlalpan, Estado, 09/D.F.; coordenadas UTM E480 950 N2 134 000. Número de carta E 14 A 39/Ciudad de México; extensión 3.2 Km,2.

Como se puede corroborar, efectivamente Cuicuilco es zona arqueológica y tiene registro oficial, pero como apuntaba con antelación carece de “declaratoria” de monumento arqueológico y artístico que formalice en términos de la ley correspondiente el Ejecutivo de la Nación. (Ver anexo al final).

Cuicuilco como zona de monumentos arqueológicos, al igual que todas las zonas de la República Mexicana, son propiedad de la Nación inalienables, e imprescriptibles, ya sean muebles o inmuebles. Así lo determina la Ley. (Art. 27 de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticos e Históricos).

Se considera como monumentos arqueológicos a los bienes muebles o inmuebles, que sean producto de cultura anteriores al establecimiento de la hispánica en el territorio nacional, así como los restos humanos, de la flora y de la fauna, relacionado con esas

culturas. Según la ley (Art. 28 de la Ley Federal sobre monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticos e Históricas).

Luego entonces, estos bienes inmuebles son patrimonio del Estado, según la opinión del maestro Miguel Acosta Romero, por tal se entiende a "El Conjunto de elementos materiales e inmateriales tanto del dominio, público como del privado, cuya titularidad es del Estado, ya sea en forma directa o indirecta (A través de Organismos Descentralizados o Sociedades Mercantiles de Estado), y que le sirven para el cumplimiento de su actividad y cometidos."⁶⁷

Al respecto la doctrina señala dos elementos del Patrimonio, el Activo constituido por el conjunto de bienes y derechos, y el pasivo por las cargas y obligaciones susceptibles de una apreciación pecuniaria. Estos elementos forma una universalidad jurídica.⁶⁸

La base constitucional está fundamentalmente en el artículo 27, pero también se encuentran aspectos relativos a esta cuestión en los artículos 73, 74, 75, 130 y por lo que respecta al aspecto territorial, es evidente que el territorio nacional y las partes integrantes de la federación, están reguladas por los artículos 42 al 48 de la propia Constitución. El artículo 27 en sus párrafos Primero, Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo y Octavo, y las fracciones VII al XX Constitucional establece los principios conforme a los cuales ejerce el Estado la Soberanía sobre sus bienes, principios y bases para que sobre esos bienes, rijan normas de Derecho Público.

"Debemos advertir que cuando nuestra Constitución alude a la Nación como titular del dominio o propiedad de diferentes bienes, se refiere concomitante o simultáneamente al Estado Mexicano como persona moral suprema en que la comunidad nacional está

⁶⁷ ACOSTA ROMERO, Miguel Op. Cit. p. 159.

⁶⁸ SERRA ROJAS, Andrés. Derecho Administrativo, Tomo II, 15a. Edición, Porrúa, México, 1992, p. 182.

estructurada jurídica y políticamente”.⁶⁹ Aunque entre los conceptos de Estado y Nación hay una indiscutible diferencia desde el punto de vista jurídico y sociológico que impide confundirlos o identificarlos, en lo que concierne al dominio o propiedad.

Así pues, vemos que los bienes del dominio del Estado comprende las cosas o bienes susceptibles de apropiación que el Estado destina a la satisfacción de las necesidades públicas y a las particulares del mismo. El dominio nacional o dominio del Estado es una expresión muy amplia que comprende todos los bienes corporales e incorporales, muebles e inmuebles, que pertenecen a las diversas entidades públicas sometidas a una régimen del Derecho Público y sólo por excepción a un régimen de Derecho Privado.⁷⁰ Al respecto el Art. 1º de la Ley General de Bienes Nacionales prevé; “ El patrimonio nacional se compone de:

- I.- Bienes de Dominio Público de la Federación, y
- II.- Bienes de Dominio Privado de la Federación. ”

En el caso que nos ocupa, los bienes de dominio público, los elementos que caracterizan estos bienes son; a) se trata de bienes que forman parte del patrimonio nacional; b) su destino y aprovechamiento es de utilidad pública o de interés general; c) son bienes inalienables e imprescriptibles; d) el régimen jurídico que los regula es de Derecho público e interés social.

El artículo 2 de la Ley General de Bienes Nacionales (L. G. B. N.) indica cuales son los bienes de dominio público, entre otros; I) los de uso común; II) los señalados en el artículo 27, párrafos IV, V y VIII y 42 fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; III) los enumerados en la fracción segunda del artículo 27 constitucional, con excepción de los comprendidos en la fracción segunda del artículo 3º de esta ley (los bienes de dominio privado de la federación)..... VI) los monumentos históricos

⁶⁹ BURGOA ORIHUELA, Ignacio, Derecho Constitucional Mexicano, Porrúa, 1991, p. 174.

⁷⁰ SERRA ROJAS, Andrés, Op. Cit. p. 188.

o artísticos, muebles e inmuebles de propiedad federal; VII) los monumentos arqueológicos muebles e inmuebles...XI) los muebles de propiedad federal que por su naturaleza no sean normalmente sustituibles como los documentos y expedientes de las oficinas; los manuscritos, incunables, ediciones, libros, documentos, publicaciones periódicas, mapas, planos, folletos y grabados importantes o raros, así como las colecciones de estos bienes; las piezas etnológicas y paleontológicas; los especímenes tipo de la flora y de la fauna....

Según el maestro Gutiérrez y González el bien o cosa pública "es el que pertenece al Estado, en cualquiera de las formas que este se presente, y que cualquiera que sea el dominio que tenga sobre el, ya sea directo o indirecto."⁷¹

Las características esenciales de los bienes públicos del Estado mexicano son; a) puede ser inmueble o mueble, corporal o incorporal; b) que sea normalmente insustituible; c) que pertenezca a una persona moral pública; d) que se a necesario para la función exclusiva de esa persona moral pública, y e) que esa persona moral pública lo destine al desempeño de sus funciones.

Por su parte el Doctor Andrés Serra Rojas nos dice que los bienes de dominio público de la Federación tienen las siguientes características, consagradas en la doctrina administrativa y en la legislación, mientras no varíe su situación jurídica:

I. La indisponibilidad;

- a) la inalienabilidad. Son bienes fuera del comercio;
- b) la imprescriptibilidad;
- c) la inembargabilidad

⁷¹ GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto. El Patrimonio; El Pecuniario y El Moral o Derechos de la Personalidad y Derecho Sucesorio, 3a. Ed. Porrúa México, 1990, p. 145.

II. La protección penal contra la usurpación

III. La inaplicabilidad de las dependencias del dominio público de las cargas de vecindad previstas para las propiedades privadas. Prohibición de servidumbres

IV. La fijación legal y unilateral por la administración de los límites del dominio público

V. No crean derechos reales en los particulares

VI. Están sujetos exclusivamente a la jurisdicción de los poderes públicos

VII. Solo los tribunales de la federación serán competentes para conocer de los juicios civiles, penales y administrativos, así como de los procedimientos judiciales no contenciosos que se relacionen con los bienes nacionales, sean de dominio público o de dominio privado. Artículo 7 de la ley

VIII. En resumen están sujetos a un régimen jurídico excepcional, como el que establece el artículo 27 constitucional, la ley General de Bienes Nacionales, la Ley General de Vías de Comunicación y otras leyes administrativas.⁷²

Siguiendo al maestro Gutiérrez y González, en su obra intitulada "El Patrimonio", éste opina " que no es necesario que se den todos estos requisitos, pero sí, si se reúnen varios de ellos, se tienen ya un índice para poder señalar si se trata de un bien o cosa de las llamadas públicas."⁷³

Ahora bien, existen principios que juegan en el contexto del dominio público, uno es el de la inalienabilidad y otro de la imprescriptibilidad (ya citados con antelación). El primero consiste en el hecho de que los bienes del dominio público tienen un titular, que son personas jurídicas de derecho público, siendo bienes que ya sea por su naturaleza o destino, por afectación de una ley o disposición, son parte del dominio público. "Lo anterior significa que los particulares no pueden ser titulares de esta categoría de bienes y en consecuencia no existe medio alguno de transmisión de propiedad o titularidad a los

⁷² SERRA ROJAS, Andrés Op. Cit. p.

⁷³ GUTIERREZ Y GONZALEZ, Ernesto. Op. Cit. p.

particulares, así mismo no existe posibilidad de prescribir dicho bien a favor de los particulares, por lo tanto surge el segundo principio de que son inembargables y no susceptibles de secuestro alguno.”⁷⁴

No pasa desapercibido analizar cuales son los bienes de uso común respecto a la relación que guardan con los bienes de dominio público, y en cuanto que los primeros forman parte de los segundos (artículo 2 fracción I de la L. G. B. N.).

“Los bienes de uso común es una categoría de bienes de dominio público de la federación. En principio son bienes a disposición de la población, con las reservas, protección, y limitaciones que se imponen en algunos de ellos.”⁷⁵ “Los bienes de uso común pueden clasificarse desde dos puntos de vista diferentes; primero desde el punto de vista de la naturaleza de los propios bienes, y segundo desde el punto de vista de la forma de su incorporación al dominio público.”⁷⁶

El artículo 29 de la L. G. B. N. Ofrece un criterio de la categoría de bienes, entre otros no menos importantes; I el espacio situado sobre el territorio nacional, con la extensión y modalidades que establezca el derecho internacional; ...XII) las plazas, paseos y parques públicos cuya construcción o conservación este a cargo del gobierno federal; XIII) los monumentos artísticos e históricos y las construcciones levantadas por el gobierno federal en lugares públicos para ornato o comodidad de quienes lo visiten; XIV) los monumentos arqueológicos inmuebles, y XV) los demás bienes considerados de uso común por otras leyes.

“Análogamente el artículo 30 define que todos los habitantes de la república pueden usar los bienes de uso común que las establecidas por las leyes y reglamentos administrativos. Para aprovechamiento especial sobre los bienes de uso común se

⁷⁴ ACOSTA ROMERO, Miguel. Op. Cit. Pp. 216, 217.

⁷⁵ SERRA ROJAS, Andrés. Op. Cit. p. 205

⁷⁶ FRAGA, Gabino. Op. Cit. p. 287.

requiere concesión o permiso otorgados con las condiciones y requisitos que establezca las leyes.”

Por lo que hace a la utilización de bienes públicos de uso común rigen algunos principios como son los de libertad, gratuidad e igualdad para los ciudadanos; “sin embargo, hay alguna parte del dominio público que permite la utilización privada y en la opinión de algunos se podría citar por ejemplo a los kioscos de periódico, en las estaciones del metro, los café, y restaurantes en los parque públicos. La utilización de sepulturas en los cementerios y los locales en los mercados, así como en el caso de los edificios de culto que se ponen a disposición de los feligreses y ministros para la practica de su respectiva religión.”⁷⁷

Tal y como se dilucida, de la opiniones vertidas con anterioridad, la zona de monumentos arqueológicos (el suscrito agregaría la denominación de artísticos, supuesto que reúne tal condición según el artículo 40 de la ley federal sobre monumentos y zonas arqueológicos artísticos) de Cuicuilco es un bien de dominio público de la federación y en esa inteligencia debería protegerse, declarándolo (por parte del Ejecutivo de la Nación) como zona de monumentos arqueológicos y artísticos. También como las zonas adyacentes a dicha área, y como bienes de dominio público, logrando con ello el resguardo e integridad y conservación permanente.

2.- Origen y Evolución de Cuicuilco.

“ Los estratos más profundos explorados por los arqueólogos mostraban siempre y por doquier la herencia de dos pueblos antiquísimos, precursores de todas las altas culturas mesoamericanas: Los “Arcaicos” y los Olmecas. Aunque no es posible aún identificarlos con ninguno de los pueblos conocidos de México, dejaron descendientes que por supuesto fueron asimilados desde hace tiempo por pueblos más recientes y que aparecen en el mapa

⁷⁷ ACOSTA ROMERO , Miguel. Op. Cit. p. 217

lingüístico de México bajo nombres distintos. La cultura arcaica llegó en el Oeste de México a un florecimiento tardío, mucho después de su apogeo en la Meseta Central y en el Oriente y en el Sur, donde dejó de existir ya en los primeros siglos de nuestra era".⁷⁸

En efecto el área de Tlalpan, en el D.F., llegó a convertirse en escenario de la posiblemente primera sociedad estratificada urbana, con poder político y económico dentro de la Cuenca de México, cuyos testimonios se conservan en Cuicuilco.

Tras un largo proceso evolutivo, la población de Cuicuilco alcanzó las características propias de una sociedad estratificada. Su asentamiento en la Cuenca de México no ocurrió más allá del año 700 de nuestra era,⁷⁹ pero quizá en medio milenio logró pasar de ser una sociedad cazadora-recolectora, con agricultura incipiente, a ser una sociedad sedentaria con agricultura de riego, estratificada socialmente y con un dominio político y económico sobre la cuenca. Dicho centro constituyó la primera muestra de arquitectura cívico-ceremonial en la Cuenca de México (la existencia de centros ceremoniales presupone una compleja organización económica y social).

Se requiere necesariamente de un excedente económico para la construcción de grandes obras y la existencia de un núcleo de gentes dedicadas a la religión y el gobierno, con suficiente poder sobre la mano de obra y sobre el resto de la población). Al parecer Cuicuilco alcanzó este grado de desarrollo. En la agricultura, propuesta hipotética como base de la riqueza, se desarrollaron técnicas para aumentar la productividad. Parte de estas técnicas parecen ser los posibles canales para riego, además de dos diques. Por otro lado,

⁷⁸ KRICKEBERG, Walter. Las Antiguas Culturas Mexicanas, 2a reimpresión, Fondo de Cultura Económica, México, 1973. Pp. 345.346.

⁷⁹ Aun, si bien los comienzos de la cultura arcaica pueden hacerse remontar hoy día, por medio del fechamiento por el carbón 14, al segundo o tercer milenio A.C.- hace 20 años Vaillant, por entonces su mejor conocedor, lo situaba mas o menos en 200 años A.C. y pensó que su duración no había pasado de nueve siglos los creadores de esta cultura ya no pueden ser considerados como primitivos, porque poseían la mayoría de las características de una cultura superior ; eran sedentarios y agricultores y disponían de varios recursos técnicos (sobre todo la alfarería y el tejido) ; es decir, que poseían todos los gérmenes de una cultura que llegaría en menos de 1500 años a la cumbre de las culturas tolteca y azteca después de pasar por la era teocrática.

para aprovechar los terrenos inclinados, posiblemente se utilizó la técnica de terrazas (cuyos restos eran factibles encontrar en 1956).

Los pobladores de Cuicuilco trazaron la ciudad ordenando sus casas a lo largo y ancho de una cuadrícula, la cual incluía, además de las casas, basamentos piramidales más pequeños que la pirámide mayor de Cuicuilco, así lo demuestran las habitaciones descubiertas y los pozos destinados para bodegas en forma acampanada, según el patrón de construcción que se repite a lo largo del corazón del sitio descubierto en 1967 durante la construcción de la Villa Olímpica.⁸⁰

Posiblemente, el desarrollo económico y social alcanzado por Cuicuilco, llevó a una división del trabajo, estableciendo una diferencia entre los trabajadores manuales y los encargados del gobierno civil y religioso, por lo menos así lo evidencia la elaboración de cerámica con decoraciones blancas sobre fondo rojo o rojas sobre fondo café y las esculturas de barro relacionadas con el culto religioso como las de Huehuetotl (dios del fuego), representado por un anciano sentado con un bracero a cuestas.

El comercio parece haber alcanzado cierto auge, por lo menos con otros pueblos de la Cuenca de México. Prueba de este intercambio comercial son los vestigios de relaciones entre Cuicuilco y Ticomán.

A estas alturas de su desarrollo, Cuicuilco pudo haberse enfrentado a otros competidores. Teotihuacan había iniciado su crecimiento, convirtiéndose en un competidor por la supremacía de la Cuenca de México. Nunca se sabrá lo que hubiera ocurrido de no haberse presentado el fenómeno natural que interrumpió el crecimiento de Cuicuilco. Hacia el año 100 A.C., se dio la primera de, por lo menos dos, erupciones ocurridas en el Xitle reduciendo considerablemente el área de cultivo de Cuicuilco. La segunda erupción

⁸⁰ RODRIGUEZ LAZCANO, Catalina y FERNANDO RODRIGUEZ, Tlalpan, Colección Delegaciones Políticas. México, 1984, Pp. 17-19.

trajo efectos más desbastadores (poco antes de la era cristiana), pues cubrió todos los campos, la zona habitacional y el centro ceremonial.⁸¹

Cuicuilco fue abandonado por sus moradores, quienes gradualmente fueron dispersándose en busca de sitios más seguros donde vivir y trabajar, quizá una parte buscó acogerse en Teotihuacan, el cual para entonces se hallaba en pleno crecimiento. Teotihuacan fue cobrando fuerza con el declinamiento de Cuicuilco, llegando a superarlo en tamaño y población, aun cuando la configuración urbana es muy semejante en ambos sitios. (los hallazgos realizados hasta la fecha han permitido hacer inferencias).

3.- Su Conceptualización Legal como Area Natural Protegida u Otras Denominaciones

Como oportunamente, vimos en el capítulo tercero (y los puntos que lo integran), la zona arqueológica de Cuicuilco no comprende figura alguna de **área natural protegida** dentro de los ocho primeros enunciados que determina el artículo 46 de la L.G.E.E.P.A.⁸² en el orden federal. Es decir; Cuicuilco no conforma las peculiaridades que cita la ley (según las autoridades), y en tal suerte no es reserva de la biosfera, ni parque nacional, monumento natural, área de protección de recursos naturales, área de protección de flora y fauna o santuarios. Dentro de la competencia de los gobiernos de los estados o del Distrito Federal (según el citado artículo 46 de la L.G.E.E.P.A.), y en los términos que establezcan las legislaciones locales, la zona arqueológica de Cuicuilco, tampoco representa, según las autoridades locales del Departamento del Distrito Federal, parques y reservas estatales, o bien zonas de preservación ecológica de los centros de población.

A nuestro parecer, y siguiendo los rasgos característicos de las "Áreas naturales protegidas" descritas por la ley en los artículos 3, Fracción II, y 44 de la L.G.E.E.P.A.; la

⁸¹ RODRIGUEZ LAZCANO, Catalina y FERNANDO RODRIGUEZ Op. Cit. Pp. 20,21.

⁸² D.O.F. 13 de diciembre de 1996.

zona arqueológica de Cuicuilco como área rodeada de flora y fauna si reúne los caracteres propios de las áreas naturales protegidas denominadas; Areas de Protección de Flora y de Fauna (comprende un área de 3.2 Km. 2.) o Parques Nacionales, ya descritos en el capítulo III.

A mayor abundamiento, y considerando los trazos del Artículo 45 de la L.G.E.E.P.A., Fracción VII, relativo a que "El establecimiento de Areas Naturales protegidas, tiene por objeto; proteger los entornos naturales de zonas, monumentos y vestigios arqueológicos, históricos y artísticos, así como zonas turísticas, y otras áreas de importancia para la recreación, la cultura e identidades nacionales y de los pueblos indígenas" propusimos (en dicho capítulo III, punto tres C, del presente trabajo) la figura de zonas arqueológicas, como área natural protegida, siguiendo el espíritu de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en el Artículo que nos antecede. Sin mayor apoyo que el de la evidencia y claridad que la zona arqueológica (inmersa en flora y fauna) de Cuicuilco nos presenta. En ese sentido hay que admitir que la multitudada zona, al igual que el Pedregal de San Angel. Copilco, y Ciudad Universitaria, es el lugar en que una vez se asentó la cultura de Cuicuilco y luego devastó el Xitle.

"Lo que sí está comprobado es que existen ahí por lo menos doce especies vegetales que difícilmente se les localiza en otra parte del Valle y que están, por tanto, en peligro de desaparecer. entre ellas la biznaga de chilito y el chautle".⁸³ Y al menos otras cinco especies tienen poblaciones poco numerosas, por lo que están también en peligro de desaparecer.

4.- La Ley Ambiental del Distrito Federal.

Por otro lado, no pasa desapercibido para nosotros el hecho que pudiera existir otras denominaciones sobre el área de Cuicuilco por parte del Gobierno del Distrito Federal en

⁸³ BERMUDEZ, Guillermo. Op. Cit. Pp. 23-25

los términos de la legislación local, encontramos que el capítulo III, intitulado "De las Areas Naturales", Artículo 74, de la Ley Ambiental del Distrito Federal⁸⁴ dispone que las áreas naturales protegidas de la competencia del D.F., pueden ser; áreas o zonas de conservación ecológica; parques urbanos; parques locales o delegacionales; y las demás establecidas por las disposiciones legales aplicables. En tal tesitura, entrevemos que la zona arqueológica bien cabría en alguna de estas características, sin embargo la misma ley prescribe "para que exista el establecimiento de áreas naturales protegidas no reservadas a la federación que se requieran para el cuidado, restauración y mejoramiento ambiental del Distrito Federal, corresponde al Jefe del Distrito Federal, el establecimiento de áreas naturales protegidas" (A.N.P.). "Dichas A.N.P. de la competencia del Distrito Federal, se establecerán mediante decreto de su titular y deberán contener entre otros requisitos:

I.- Clase de área natural protegida así como la finalidad u objetivo al que se destinará.

II.- Delimitación precisa del área, ubicación, superficie, medidas y linderos, plano geográfico y en su caso, zonificación.

III.- Limitaciones y modalidades al uso del suelo, reservas, provisiones, destinos y actividades, así como el aprovechamiento de los recursos naturales del área.....

VI.- Las causas de utilidad pública que sirvan de base para la expropiación del área por parte de autoridad competente, cuando ésta se requiera en los términos de las disposiciones aplicables.....⁸⁵

⁸⁴ Ley Ambiental del Distrito Federal D. OF. 9 de julio de 1996.

⁸⁵ Ley Ambiental del Distrito Federal Op. Cit. artículo 75.

Finalmente el Artículo de la Ley Ambiental, estipula que “Los Decretos mediante los cuales se establezcan A.N.P., deberán de publicarse en la Gaceta Oficial...”.

Sin embargo, y aunque parezca increíble no existe decreto alguno donde se establezca a Cuicuilco como A.N.P., en cualesquiera de sus tres configuraciones, por parte del Jefe del Distrito Federal congruente con lo previsto por la Ley Ambiental, aún cuando en el exterior del área arqueológica, y sobre la Avenida de los Insurgentes Sur, es visible un letrero con la leyenda “Parque Ecológico Cuicuilco”, al igual que en su interior, siguiendo el sendero que nos lleva al monumento principal, en un montículo de lava donde se aprecia la inscripción esculpida en la roca “Parque Ecológico Cuicuilco 1985”.

Lo que sí existe, es el establecimiento del Parque Ecológico “Loreto y Peña Pobre”, que aunque figura como una extensión de la gran área arqueológica de Cuicuilco, eso es otra cosa .

Luego entonces, el área arqueológica de Cuicuilco, no es más que alguna de las tres configuraciones que marca el Artículo 74 de la Ley Ambiental del Distrito Federal, es decir, parque urbano, delegacional, local; área o zona de conservación ecológica, o bien alguna otra dispuesta por la legislación aplicable, pero de manera común y ordinaria, sin el establecimiento oficial que prevé la ley en comento.

5.- La explosión demográfica aledaña.

Al presente, la Ciudad de México es un área eminentemente urbana y, ha pasado de la fase de centralización a la de dispersión hacia la periferia y empieza a encontrar limitantes a su crecimiento desde diversos ángulos. En la medida en que se ha incrementado su población y se han producido fenómenos de centralización hacia la periferia, la zona metropolitana de la Ciudad de México (Z.M.C.M.) se ha expandido

físicamente en todas direcciones. En el caso de Tlalpan, que es el área Sur y Oeste donde se encuentra enclavado Cuicuilco la Z.M.C.M. ha encontrado la aparente barrera de la Sierra del Ajusco y de las Cruces, las cuales, si bien han retardado la velocidad de la población y urbanización no la han impedido. En toda esta parte del Valle de México, el asentamiento humano ha avanzado devorando las áreas boscosas y pavimentando las zonas de recarga de los acuíferos del Valle.⁸⁶

La zona de Cuicuilco abarcaba una extensa superficie. Dicha superficie comprende en la actualidad el sitio arqueológico turístico, dentro de la actual Delegación Tlalpan, de esta Ciudad y, entrañaba uno de los asentamientos humanos más antiguos que se localizaban en la zona, al igual que Ajusco y Topilejo. Con el tiempo, el área de Tlalpan llegó a convertirse en escenario de la posiblemente primera sociedad estratificada urbana con poder político y económico dentro de la Cuenca de México, y cuyos testimonios se conservan en Cuicuilco.⁸⁷

La Delegación Tlalpan, tiene una población de 611,933 habitantes y se espera para el año 2,000 la cantidad de 666,750.⁸⁸ Los problemas del aumento de la población y la urbanización progresiva ha traído a esta zona de la Cuenca el déficit de vivienda, derivado, por un lado, del aumento y de la redistribución de la población que plantea la necesidad de construir viviendas para nuevas familias o para familias migrantes, y por otro lado, del deterioro o pésimas condiciones de muchas de las existentes que es necesario substituir. Y así tenemos que colonias que se encuentran contiguas a la zona arqueológica de Cuicuilco, revelan sobrepoblación y hacinamiento, con problemas de servicio y planeación urbana adecuada, la especulación del suelo y la falta de planeación, han provocado serios problemas de morfología, funcionalidad y administración del área.

⁸⁶ GONZALEZ SALAZAR, Gloria. El Distrito Federal algunos problemas y su planeación, 2a. edición, Instituto de Investigaciones Económicas, UNAM, México, 1990. Pp. 47,48.

⁸⁷ RODRIGUEZ LAZCANO, Catalina y FERNANDO RODRIGUEZ, Op. Cit. p. 15.

⁸⁸ Ibidem p. 183.

“La planificación de la gran ciudad, y el control que debe apoyarla no es una sola cosa sino muchas. Tendrá que ver con la vivienda, la ubicación de la industria, la amplitud de las calles, la creación de parques y campos de juego, la marcha del tráfico, librar de humo la ciudad, el desarrollo del centro urbano; o tendrá que ver con problemas externos de la ciudad; desagüe, suministro de agua (cada día más costoso) organización de la policía y protección contra incendios. Sea lo que sea, la planificación implica una perturbación de las viejas relaciones y hábitos y establecer otras nuevas. Por tanto, la planificación siempre origina controversias y, por lo común, termina en un compromiso.”⁸⁹

Unicamente podría decir que la única ventaja que tiene Tlalpan, y por ende la zona arqueológica, si es que llega a respetarse son las limitaciones naturales que pudiere frenar, en el futuro, el crecimiento físico de la urbe tales como la topografía irregular, las áreas de recarga acuífera y protección ecológica que no deben urbanizarse, como es el caso, la insuficiente capacidad ideológica de la región, los parques nacionales y las zonas propensas a desastre.

6.- La Urbanización Creciente

*“La vieja ciudad era un asiento de la riqueza, del poder y de la influencia a la que la gente iba a comprar y a vender. La nueva ciudad no espera; sale a comprar y a vender. La nueva ciudad tiene que tomar la iniciativa en la construcción de caminos donde apenas si existían antes”.*⁹⁰

Pareciera que estas palabras describieran a la gran urbe, que es la Ciudad de México, toda vez que “la ciudad moderna es un complejísimo fenómeno. Es un verdadero ejemplo de la complejidad del fenómeno social. Es una urdimbre de fenómenos políticos,

⁸⁹ ANDERSON, Nels. Sociología de la Comunidad Urbana; una perspectiva mundial, 4a. reimpresión, Fondo de Cultura Económica, México, 1993, p. 594.

⁹⁰ ANDERSON, Nels. Op. Cit. p. 26.

administrativos, legales, industriales, comerciales, culturales. Es el cuerpo concentrado de una inmensa población, con toda clase de empresas económicas.

Es el lugar donde las personas, a pesar de vivir más apiñadas, guardan una mayor distancia social. Hay en ella más riqueza que en el campo, más técnica, más cultura, más iniciativa, más filantropía, más divorcios, más dementes, más conflictos, más defunciones, más acciones, más ricos, más pobres, más sabios, más ignorantes; en suma, toda clase de gentes mezcladas sin comprenderse entre sí "según asienta Munro". Pero la importancia de la ciudad es excepcional, porque es una hacedora de la vida nacional".⁹¹

No existe suspicacia, al presente, México es un país predominantemente urbano, situación a la que llegó en apenas hace cuatro décadas. Esta rápida urbanización, caracterizada por la primacía de una sola ciudad, seguida a apreciar la distancia por otras dos, refleja, por supuesto, la naturaleza del proceso de crecimiento.

En el caso de la Ciudad de México, el Distrito Federal se encuentra asentado en el Sudoeste de la Cuenca del Valle de México, localizada en el extremo Sur de la Mesa Central. Esta cuenca tiene una superficie de 9,600 Km². De los cuales el 50% pertenecen al Estado de México; 26% al de Hidalgo; 14% al Distrito Federal, 9% al de Tlaxcala y 1% al de Puebla. Colinda al Norte, Este y Oeste con el Estado de México y al Sur con el Estado de Morelos. La altitud media es de 2,240 mts. Sobre el nivel del mar.

Desde sus orígenes la Ciudad de México, ha experimentado una continua expansión y ha sido el primer centro económico, político y cultural del país. En ese contexto, la Delegación de Tlalpan se localiza al Sur del Distrito Federal y la Zona Arqueológica de Cuicuilco, se encuentra delimitada por la Avenida de los Insurgentes Sur, el Anillo Periférico, la calle de Zapote y las instalaciones de la fábrica de papel Peña Pobre.

⁹¹ MUNRO, APUD, por AGRAMONTE, Roberto. Principios de Sociología, Porrúa, México, 1965. Pp. 109,110.

"El proceso de urbanización que ha experimentado la Delegación Tlalpan en los últimos años, se han manifestado cambios notables, sobre todo a partir de 1970 en que la población total era de 130,719 habitantes. La población de 1984 era superior a los 500,000 habitantes que se asientan en 11 pueblos, 7 barrios, 51 colonias, 22 unidades habitacionales y 31 fraccionamientos".⁹²

En ese orden, la acción del crecimiento demográfico-urbano-económico de la ciudad ha causado, a través del tiempo, constantes modificaciones hasta conformar hoy día un paisaje amenazado en su equilibrio natural. La sobrepoblación del Valle de México ha afectado también, esta zona, y ha traído un efecto retroactivo sobre la extensión de superficies y reducción de áreas verdes (que son el componente vital de Tlalpan). Fenómeno de vital importancia porque en gran medida, la invasión del medio boscoso se ha apoyado en técnicas de inadecuada explotación silvícola, anárquica, agricultura nómada, que han alterado los sistemas ecológicos provocando disminución y perturbación de las regiones hidrológicas, extinción de flora y fauna, alarmante erosión del suelo, escasez de recursos naturales, problemas de salud y pérdida de valores estéticos, aunados a la urbanización material de edificios y pavimentación en la parte Norte de la Delegación.

Y, así, dentro de la imagen urbana y patrimonio cultural en esta zona se advierten efectos negativos de la conjunción urbano-rural (que representa Tlalpan) como los que enseguida se señalan:⁹³

•Contraste impactante entre las zonas que generan la desintegración expresiva del contacto. Lo cual ocasiona la ruptura total del paisaje por la presencia de dos áreas completamente diferentes, en un marco en que se hacen muy evidentes las diferencias sociales en la calidad de la vivienda.

⁹² RODRIGUEZ LAZACANO, Catalina. y FERNANDO RODRIGUEZ. Op. Cit. p. 58

⁹³ GONZALEZ SALAZAR, Gloria. Op. Cit. Pp. 79-83.

•Proceso anárquico de urbanización que redundó en la desintegración del contexto, disminuyendo las áreas verdes y los espacios abiertos. Lo cual se relaciona con el siguiente problema.

•Deforestación de zonas viales que incide en la baja calidad en las vías de comunicación en cuanto a la falla de elementos agradables, repercusiones acústicas por la ausencia de mecanismos de absorber el ruido que a su vez afecta la relación hombre- medio natural.

En suma, cabe insistir en que el acelerado y anárquico crecimiento de la metrópoli ha conllevado entre otras cosas a graves fallas de zonificación, la segregación social y de funciones urbanas, pérdidas en el patrimonio cultural y en los valores históricos y estéticos, insuficiencia de servicios públicos y deficiencias serias en su localización, proliferación de ciudades perdidas y precarias condiciones en numerosas colonias populares. Y derivado de ello el álgido problema del transporte colectivo, congestión del tráfico, contaminación, deforestación y erosión de los suelos.

7.- El Megaproyecto Cuicuilco y sus Consecuencias.

"En nuestro país, todo se privatiza, ya nada es de nadie, ni siquiera los parques públicos, ni siquiera las grandes zonas arqueológicas"

"¿Qué sucedía con los constructores de antes de la conquista? Cargaban en su espalda sí, su jornada era de sol a sol sí, morían en su trabajo sí, al igual que hoy mueren bajo un montón de piedras y varillas, pero al final, Teotihuacan era de ellos, Zempoala también, y a Cuicuilco podían recorrerlo, impregnarse de su grandeza, ver los volcanes desde su altura, enorgullecerse de su obra, rendirle a sus dioses, amanecer con el mundo y dormirse bajo la bóveda celeste".

"Cuicuilco es hoy la ciudad más antigua del Valle de México, y una zona arqueológica a la que podemos acceder con facilidad. Mutilada por la ex fábrica de Loreto y Peña Pobre, cortada también por los edificios del I.N.A.H. (¡Qué ironía!) subsiste sin embargo frente a los multifamiliares construidos en 1968 para la olimpiada, en el Sur. Parque público, los domingos es fácil ver a familias enteras trepar por su pirámide circular de 20 metros de altura. Redescubierta en 1922, después de que el volcán Xitle lo cubriera de lava, Cuicuilco es parte de nuestra casa, nos queda a la mano, a la vuelta de la esquina, es nuestra pirámide perro, nuestra pirámide canario. nuestra pirámide cafetera, podemos oírla borbotear y cantar desde la sala, podemos gozarla sin ir más lejos, rendirle pleitesía a nuestro abuelo el anciano jorobado, el dios viejo que sostiene en la espalda un bracero de fuego con toda dignidad y belleza".

"--Mira hijo, los volcanes".

"La mirada circular del niño lo abarca todo. Se siente crecer, también él puede llevar en los hombros un bracero de fuego como el dios viejo"⁹⁴

A partir de 1993, el Departamento del Distrito Federal aprobó cambios en el uso del suelo en los terrenos, colindantes entre sí, ubicados en Insurgentes Sur número 3500 y Avenida San Fernando número 649, colonia Peña Pobre, Delegación Tlalpan, Distrito Federal, propiedad del Grupo Financiero Inbursa, autorizando la construcción de 10 torres habitacionales con alturas de 14, 18 y 22 niveles, que alojarán por lo menos 1,352 departamentos, sus respectivos estacionamientos, núcleo de circulaciones y servicios, área comercial y de entretenimiento, y un subcentro urbano y de usos múltiples. "Todas estas obras constituyen el megaproyecto urbano que contiene dos proyectos; el Conjunto Peña Pobre y el Proyecto Plaza Inbursa", "La primera fase del megaproyecto ya se inició con la

⁹⁴ PONIATOWSKA, Elena. Foro Cuicuilco, La Jornada, México, sábado 9 de agosto de 1997.

construcción con una torre de 22 niveles y el acondicionamiento de la ex fábrica de papel Peña Pobre como centro comercial".⁹⁵

"Este megaproyecto, ya reseñado, comprende dos predios urbanos que se encuentran enclavados en el área nuclear de la zona de monumentos arqueológicos de Cuicuilco. Ambos predios cuentan con una superficie de; 94,000 Mts2., y número predial 053-137-14-000, la primera; y 84,299 Mts2., y número predial 053-137-01-000-4, el segundo de ellos. Estos lugares albergarán el megaproyecto urbano denominado Cuicuilco, pero que oficialmente reviste el nombre de "Proyecto Plaza Inbursa", para realizarse en el predio ubicado en Insurgentes Sur número 3500, y, "Conjunto Peña Pobre", para realizarse en el predio ubicado en Avenida San Fernando 649".⁹⁶

Esta área del megaproyecto junto con el predio que comprende, el parque ecológico Loreto y Peña Pobre (de 21,233 Mts2 de superficie), la zona arqueológica de Cuicuilco encierra varios monumentos arqueológicos inmuebles como la pirámide circular de Cuicuilco ("Templo construido hacia el final del arcaico, circular de gran tamaño que tenía probablemente cuatro cuerpos y 20 mts. De alto, con un diámetro original de 125 mts.").⁹⁷ Edificio circular con plazas cerradas por construcciones y orientadas a los cuatro puntos cardinales y rampa de acceso a la parte superior del basamento.

A un lado de la rampa se puede admitir una construcción de piedra tipo laja, también de forma circular, con entradas al Poniente con decoración en color rojo, quizá, representando una serpiente estilizada,⁹⁸ la pirámide de Peña Pobre, ubicada dentro del parque ecológico de Loreto y Peña Pobre, que forma parte del conjunto de pirámides del área de Cuicuilco; la pirámide de Tenantongo, situada en el bosque de Tlalpan y los

⁹⁵ Autorizaciones y permisos de modificación del programa parcial del desarrollo urbano de la delegación Tlalpan y para la construcción de, D. O F. 21 de septiembre de 1993, y D. OF. 30 de noviembre de 1994.

⁹⁶ Ibidem D. O F. 21 de septiembre de 1993 y D. OF. 30 de noviembre de 1994.

⁹⁷ KRICKEBERG, Walter. Op. Cit. p. 350

⁹⁸ TLALPAN. monografía. Gobierno de la Ciudad de México, 1996. p. 15

montículos II, VI, VII, y IX de la Villa Olímpica, entre otros, que conforman una zona de monumentos arqueológicos.

En esa tesitura, la doctrina ambiental ha hecho hincapié en las posibilidades disciplinarias insertas en la ordenación urbanística, por evitar así la dedicación de ciertos espacios para fines incongruentes con su adecuado destino natural, obviándose la confluencia de usos perjudiciales entre sí, en perjuicio normalmente de los intereses más débiles. Estos enfoques han sido asimilados incluso por los argumentos internacionales, y así en la Conferencia de Estocolmo se afirmó que: "la planificación un instrumento indispensable para conciliar la diferencia que puedan surgir entre las exigencias del desarrollo y la necesidad de proteger y mejorar el medio".⁹⁹

De lo expresado anteriormente se colige que no hubo planeación, no se observaron ni se contemplaron los requerimientos de ley; ya sea de la Ambiental del Distrito Federal, o la Federal sobre Monumentos y Zonas Artísticas e Históricas, en la zona de monumentos arqueológicos de Cuicuilco.

Desde el ámbito cultural, el área arqueológica de Cuicuilco, en su extensión total es una zona de monumentos y destruir una parte de esa área, construyendo el megaproyecto urbano, es perjudicial para el patrimonio cultural supuesto que su indudable interés histórico hace necesaria su preservación para el conocimiento e investigación de nuestras raíces culturales.

Desde la perspectiva ecológica se rompe el equilibrio ambiental de la zona al destruirse el hábitat de la fauna silvestre propia de esa zona, y de la flora, supuesto que dicha área ocupa un importante reducto de flora y de fauna silvestre.

⁹⁹ MATEO RAMON, Martín. Op. Cit. p.189.

Implica la destrucción de importantes vestigios hidráulicos de la región y que a la vez representan un atentado a una trascendente zona de captación de agua pluvial, que afectaría la infiltración de agua que permite la carga de mantos acuíferos y freáticos de esa parte de la cuenca de México.

Compromete arrasar, también, de una parte de la otrora rica fauna silvestre, de la cuenca de México, y que forma residuos todavía del equilibrio ecológico de la zona, junto con la de la reserva ecológica de Ciudad Universitaria; el parque ecológico de Loreto y Peña Pobre y la zona natural protegida del bosque de Tlalpan.

Desde el ángulo de las repercusiones naturales que tuvo la erupción del Xitle, se percibe que la lava ocupó gran parte de la zona arqueológica, y parte sur sudoeste de la ciudad, que en algunas partes alcanzó hasta 8 metros de lava proporcionando a esta zona una hermosura de singular apreciación.

El ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y el desarrollo urbano, de la parte norte de la delegación, que es donde se encuentra enclavada el área arqueológica, no tiende a mejorar el nivel y calidad de vida de la población urbana, supuesto que es demasiado el contraste que existirá entre un proyecto comercial urbano y la zona de monumentos arqueológicos, así como el parque ecológico de Loreto y Peña Pobre.

Restaría visibilidad al área arqueológica y minimizaría arquitectura monumental de la gran pirámide, única en su tipo en todo el continente.

Desde el ámbito sociológico, es interesante percibir que diferentes colonos de asentamientos humanos, contiguos al área arqueológica, se han volcado en manifestaciones de desacuerdo al permiso de construcción del proyecto comercial; el movimiento urbano

popular anuncia apoyo irrestricto a los ciudadanos que interpusieron demanda de amparo en contra de la construcción del complejo, del Grupo Carso-Inbursa.

Grupo de artistas de la Ciudad de México, encabezados por la presidenta de la Comisión de Cultura, María Rojo, de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, analiza los caminos para tratar de aniquilar el permiso de construcción. Por otro lado miembros de colonias, también contiguas a Cuicuilco, alegan que la tendencia privatizadora, que ha desarrollado el Gobierno de la Ciudad, atenta contra la ciudadanía, ha generado despojos y desarraigo de las tradiciones de Tlalpan.

Desde la perspectiva biológica se aprecia la incidencia de enfermedades y en consecuencia el daño, cada vez mayor, a la salud de los capitalinos de la parte sur sudoeste de la gran ciudad, al ser la zona más contaminada, y el romper con un ecosistema más de flora y fauna que desencadenaría mayores enfermedades respiratorias y birales.

Finalmente y desde el punto de vista político no es nuevo saber que el impacto de la construcción del negaproyecto comercial ha unido los intereses de diferentes partidos con el ánimo de solicitar al Ejecutivo de la Nación (entre ellos Senadores, Diputados Federales, Asambleístas, Sindicato de Académicos del I.N.A.H.). emita decreto expropiatorio de la zona arqueológica de Cuicuilco (en relación a los predios donde se construye el proyecto comercial de referencia). Así como proponer la intervención de la UNESCO a fin de que como instancia internacional defina el futuro de la zona arqueológica.

Por otro lado, Senadores, Diputados, Asambleístas, solicitan intervengan los titulares de la S.E.P. y el titular del Gobierno de la Ciudad de México y se aboquen en solucionar el problema propio de sus instancias, pues la política caracterizada por la privatización selectiva de lo público, equivale a que el Estado está renunciando a la facultad y obligación de regular y satisfacer los servicios públicos hacia la población.

Es de entenderse, con la construcción del negaproyecto Cuiculco pasará lo que sucedió con la edificación de la Villa Olímpica, así se difiera en objetivos, época, y puntos de vista, así lo vio y describió el arqueólogo Schávelzon.¹⁰⁰

"Es de lamentar que un proyecto tan interesante desde el punto de vista arquitectónico, como fue desde la construcción de la Villa Olímpica, en donde se ubicaron canchas deportivas entre las pirámides, sirviera de pretexto para destruir parte de los edificios prehispánicos. Quizá los ejemplos más tristes sean los ángulos mochados para construir la pista de atletismo, la media pirámide destruida para levantar una simple alberca, y lo que es peor, la instalación de una gigantesca escultura verde de concreto sobre una de las pirámides. Todos los edificios fueron reconstruidos y cementados, y los muros de barro recubiertos con cemento nuevo ensuciaron para aparentar antigüedad".

De todo lo anterior se deduce a decir del arqueólogo mexicano Carlos Navarrete *"resulta triste soltar la imaginación en causas que parecen perdidas, dado el desbalance entre lo que se destruye y lo que los arqueólogos podemos conservar, como ha pasado con Cuiculco y su peculiar entorno"*.¹⁰¹

¹⁰⁰ SCHAVELZON, Daniel. La Pirámide de Cuiculco, Fondo de Cultura Económica, México, 1983, p. 23

¹⁰¹ NAVARRETE, Carlos. Cuiculco y la Arqueología del Pedregal: Crónica de un desperdicio, Revista Arqueológica I.N.A.H., segunda época: enero-junio, México, 1991, p 34.

CONCLUSIONES

1.- La Zona Arqueológica de Cuicuilco, en la actualidad, comprende los restos de lo que fue un centro urbano ceremonial de gran trascendencia en el desarrollo mesoamericano, al ser la primera urbe del centro de México, pues comprende la herencia de dos pueblos antiquísimos precursores de todas las altas culturas mesoamericanas: "Los arcaicos y los olmecas"

2.- Debe destacarse la importancia que tiene el vínculo que se da entre sociedad y naturaleza física, y en consecuencia el espacio cósmico y la colectividad, como agentes portadores de acciones humanas, por lo que es indudable que la sociedad y la naturaleza se influyen mutuamente, encontrándose vínculos que no solo reconoce la sociología sino también el derecho, correspondiendo a este último establecer una relación armónica entre ambos.

3.- Para tratar de contrarrestar los desajustes provocados por la actividad del hombre en el funcionamiento de los ecosistemas, es necesario atender a la norma jurídica ambiental, quien es la que se avoca a la regulación de tales conductas, haciéndolo desde su singular perspectiva que le es autónoma, y que establece el interés por la protección del ambiente y el funcionamiento de los ecosistemas.

4.- En el caso particular, la ley se califica por el espíritu educativo de que está dotada, por lo que debe de observarse el artículo 3º de La Constitución, que entre otros principios, establece la necesidad de fortalecer la conciencia nacional, así como la soberanía y el aprecio por la historia, y la valoración de las tradiciones y particularidades culturales de las diversas regiones del país.

5.- Las zonas arqueológicas y los monumentos artísticos son objeto de una conceptualización legal, misma que ha generado toda una codificación específica como es la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, cuerpo de leyes que establece que serán considerados como monumentos arqueológicos todos aquellos bienes muebles e inmuebles producto de las culturas anteriores al establecimiento de la hispánica en el territorio nacional, así como los restos humanos, de la flora y de la fauna relacionados con esas culturas.

6.- El bien jurídico tutelado, véase Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas; abarca no sólo los monumentos arqueológicos, ya sean muebles o inmuebles producto de las culturas anteriores al establecimiento de la hispánica en el territorio nacional, sino que también se extiende a los restos humanos, flora y fauna, relacionados con estas culturas y por extensión a las piezas etnológicas y paleontológicas, lo que no resulta limitativo para que la zona de monumentos arqueológicos se limite al punto mismo en donde se localiza el vestigio, sino que su protección legal se amplía al entorno del mismo.

7.- La necesidad de esta protección legal no sólo se limita a la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, sino que se amplía y mejora conforme a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, quien en su fracción VII del artículo 45, de manera indubitable establece el objeto de su regulación, otorgando protección jurídica a los entornos naturales de zonas, monumentos y vestigios arqueológicos, incluyendo los históricos y artísticos; debiéndose destacar que la propia ley y con antelación de manera especial significa en dicho precepto legal la importancia de las zonas turísticas y áreas de recreación, la cultura e identidad nacional y la de los pueblos indígenas.

8.- Este doble propósito de protección legal, estaría debidamente ampliado y robustecido, si en la conceptualización formal constitucional, se ampliase e incluyeren los conceptos ambientalistas y ecologistas, en un mayor y más amplio marco de conceptualizaciones constitucionales, teniendo como consecuencia la génesis de una ordenada jerarquización de autoridades ambientales, incluyendo dentro de estas el establecimiento de los Tribunales Ambientales, que en su ejercicio jurisdiccional cotidiano garantizarían la prevalencia de los bienes jurídicos tutelados en las leyes reglamentarias arriba mencionadas.

9.- El área arqueológica de Cuicuilco tiene las características indispensables para ser objeto de la protección y tutela de la ley, ya que es una zona de monumentos arqueológicos y artísticos y de esta manera se ubica en los presupuestos formales de los artículos 45 y 74 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, y a pesar de esto no ha sido producida la declaratoria de área natural protegida, aún cuando de que a la fecha se encuentra rodeada de flora y fauna que ameritan dicha protección, encontrándose en la actualidad bajo la administración del Instituto Nacional de Antropología e Historia, correspondiéndole competencia federal

10.- El megaproyecto comercial urbano denominado "Cuicuilco", que comprende a Plaza Inbursa y Conjunto Peña Pobre, se edificó sobre una parte medular de la zona arqueológica de Cuicuilco, lo que ha ocasionado la destrucción de los monumentos arqueológicos que formaban parte del Centro Ceremonial de Cuicuilco, debiéndose subrayar la trascendencia para el desarrollo de las culturas mesoamericanas, debido a que la misma fue la primera urbe de importancia que se asentó en el centro de México.

11.- La autorización otorgada por el Gobierno del Distrito Federal, para la construcción del megaproyecto Plaza Inbursa y Conjunto Peña Pobre, es violatoria de la ley, ya que dicha zona arqueológica está sujeta a los poderes federales y está dentro de los supuestos que establece el Artículo 38, es la Ley Federal Sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas y violatoria de sus Reglamentos; de igual manera debe destacarse que dicha zona contiene bienes propiedad de la Nación los cuales tienen la característica de inalienabilidad e imprescriptibilidad; violando de igual manera, la Ley General de Bienes Nacionales que de manera expresa determina que tales bienes integran el patrimonio nacional y los mismos son del dominio público y de uso común, no pudiendo ser objetos de acciones reivindicatorias o de posiciones definitivas o provisionales, traduciéndose en violaciones directas a los Artículos 1, Fracción I; 2 Fracciones I, VII y IX; 5, 16, 29, Fracciones XII, XIII y XIV.

12.- Dichas autorizaciones son violatorias de la propia Constitución, por su inobservancia a los Artículos 27 Párrafos I, III y sus correspondientes de la Ley General de Bienes Nacionales, en su Artículo 27 Fracción II; limitantes legales que disponen la prevalencia del interés social y público sobre el de los particulares .

13.- Desde la perspectiva ambiental las autorizaciones al megaproyecto de referencia son violatorias a lo dispuesto por el Artículo 45 Fracción VII, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, ya que la zona arqueológica de Cuiculco, si bien no goza de la declaratoria de área natural protegida, debe considerarse que la misma ley tiene por objeto proteger los entornos naturales de zonas, monumentos y vestigios arqueológicos, históricos y artísticos, así como zonas turísticas y otras áreas de importancia para la recreación, la cultura e identidad de los pueblos indígenas.

14.- Las argumentaciones en comento, son violatorias del acuerdo publicado en el Diario Oficial, de fecha treinta y uno de octubre de mil novecientos noventa y siete, que dispone que los museos y los monumentos arqueológicos dependientes del I.N.A.H, no serán utilizados con fines ajenos a su objeto o naturaleza.

15.- Las autorizaciones del megaproyecto, así como su construcción, son violatorias de las disposiciones sobre bienes públicos, del espíritu nacionalista, democrático y cultural de la Constitución Liberal Mexicana, pues soslayan la función social y principio educativo mexicano y menoscaban la importancia ecológica de la zona, destruyendo el hábitat de especies de flora y fauna, irrumpiendo también un medio adecuado para el equilibrio social y de salud, al urbanizar áreas verdes que garantizan el bienestar de un importante número de capitalinos.

16.- Para remediar estas conductas debe reclamarse del Ejecutivo Federal, el rescate de este patrimonio a favor del pueblo de México, decretando la expropiación por causa de utilidad pública en beneficio de la Nación, de los predios ubicados en Insurgentes Sur, 3500, y San Fernando 649, propiedad particular.

BIBLIOGRAFIA.

AGRAMONTE ROBERTO D. Principios de Sociología, Porrúa, México, 1965.

ACOSTA ROMERO MIGUEL, Segundo Curso de Derecho Administrativo, 2ª. Edición, Porrúa, México, 1993.

ACOSTA ROMERO MIGUEL, y LOPEZ BETANCOURT RAUL, Delitos Especiales, Porrúa, México, 1990.

ANDERSON NELS, Sociología de la Comunidad Urbana; Una Perspectiva Mundial, Fondo de Cultura Económica, México, 1993.

BRAÑES RAÚL, Derecho Ambiental Mexicano, Fundación Universo Veintiuno, A.C. México, 1987.

BURGOA ORIHUELA IGNACIO Derecho Constitucional, 11ª. Edición, Porrúa, México, 1997.

CARMONA LARA MARÍA DEL CARMEN, Derecho Ecológico, U.N.A.M., México, 1994.

CARPIZO MC. GREGOR, JORGE, Estudios Constitucionales, 5ª. Edición, Porrúa, México, 1996.

CASO ANTONIO, Sociología, 16ª. Edición, Limusa Willey, S.A., México. 1971.

CHINOY ELY, La Sociedad; Una Introducción a la Sociología, 11ª. Edición Fondo de Cultura Económica, México, 1981.

ECHANOVE TRUJILLO CARLOS A., Diccionario de Sociología, 3ª. Edición, Jus, México, 1976.

FRAGA GABINO, Derecho Administrativo, 31ª. Edición, Porrúa, México, 1992.

GOMEZJARA FRANCISCO A., Sociología, 27ª. Edición, Porrúa, México, 1987.

GONZALEZ SALAZAR GLORIA, El Distrito Federal; Algunos Problemas y su Planeación, 2ª. Edición, Instituto de Investigaciones Económicas, U.N.A.M., México, 1990.

GUTIERREZ y GONZALEZ, ERNESTO, El Patrimonio; El Pecuniario y el Moral o Derechos de la Personalidad, 5ª. Edición, Porrúa, México 1995.

KRIKERBERG WALTER, Las Antiguas Culturas Mexicanas, 2ª. Reimpresión, Fondo de Cultura Económica, México, 1973.

MARTIN MATEO RAMON, Derecho Ambiental, Instituto de Estudios de Administración Local, Madrid, 1977.

MERRIL FRANCIS ELLSWORTH, Introducción a la Sociología Sociedad y Cultura, Editorial Aguilar, Madrid, 1977.

ODUM EUGENE Ecología; El Vínculo Entre las Ciencias Naturales y las Sociales, 11ª. Edición, Compañía Editorial Continental, S. A de C.V., México, 1990.

OGBURN WILLIAM F., Sociología, Editorial Aguilar, S.A., Madrid, 1971.

PEREZ AZUARA LEANDRO, Introducción a la Sociología, 6ª. Edición, Porrúa, México, 1982

RECASENS SICHES LUIS, Tratado General de Sociología, 11ª. Edición, Porrúa, México, 1971.

SHARELZON DANIEL , La Pirámide de Cuicuilco, Fondo de Cultura Económica, México, 1983.

SERRA ROJAS ANDRÉS, Derecho Administrativo, 4ª. Edición, Porrúa, México, 1996.

SERRA ROJAS ANDRÉS, Derecho Económico, 4ª. Edición, Porrúa, México, 1996.

TENA RAMIREZ FELIPE, Derecho Constitucional, 31ª. Edición, Porrúa, México, 1997.

TERRADILLOS BASOCO JUAN, El Delito Ecológico, Trotta, Madrid, 1992.

LEGISLACION CONSULTADA

- 1.- Acuerdo que dispone que los Museos y Monumentos Arqueológicos dependientes del INAH, no serán utilizados con fines distintos a su objeto o naturaleza, del 31 de octubre de 1997 y modificado por acuerdo del 30 de abril de 1986.
- 2.- Código Penal para el Distrito Federal. D.O.F. 13 de Diciembre de 1996
- 3.- Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal. D.O.F. 4 de enero de 1991.
- 4.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 120ª. Edición, Porrúa, México, 1997.
- 5.- Ley Federal de Caza. D.O.F. 5 de enero de 1952.
- 6.- Ley Agraria. D.O.F. 9 de julio de 1993.
- 7.- Ley Federal de Protección al Ambiente. D.O.F. 27 de enero de 1984.
- 8.- Ley Ambiental del Distrito Federal. D.O.F. 9 de julio de 1996.
- 9.- Ley Federal para Prevenir y Controlar la Contaminación Ambiental. D.O.F. 1971.

- 10.- Ley Federal del Patrimonio Cultural de Nación. D.O.F. 16 de diciembre 1970
- 11.- Ley Federal Sobre Monumentos Arqueológicos, Artísticos e Históricos. D.O.F. 6 de mayo de 1972.
- 12.- Ley Forestal. D.O.F. 21 de octubre de 1988.
- 13.- Ley General de Asentamientos Humanos D.O.F. 21 de julio de 1993.
- 14.- Ley General de Bienes Nacionales. D.O.F. 8 de enero de 1982.
- 15.- Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente. D.O.F. 13 de diciembre de 1996.
- 16.- Ley Sobre Protección y Conservación de Monumentos Arqueológicos e Históricos, Poblaciones Típicas y Lugares de Belleza Natural. D.O.F. 19 de enero 1934.
- 17.- Ley Sobre Protección y Conservación de Monumentos y Belleza Natural. D.O.F. 30 de enero de 1930.
- 18.- Reglamento de la Ley Federal Sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas. D.O.F. Del 8 de diciembre de 1975.

H E M E R O G R A F I A.

REVISTA MENSUAL, CONACYT; Información Científica y Tecnológica "La Reserva Ecológica del Pedregal": Pulmón en Peligro de Muerte; Los Perseguidos de San Angel; La Roca Pródiga, Febrero de 1987, Vol. 9, número 125.

LA JORNADA, Miércoles 6 de agosto de 1997, Patricia Vega, "Organizan un Foro Público para Discutir el Futuro de la Zona de Cuicuilco".

LA JORNADA, Sábado 9 de agosto de 1997, " Foro Cuicuilco", Elena Poniatowska "Cuicuilco".

LA JORNADA, Sábado 9 de agosto de 1997, Patricia Vega, "Estudiará Carso si Suspende Obras de Manera Voluntaria, Rechaza Presiones"

LA JORNADA, Viernes 21 de Septiembre de 1997, "Carta Abierta", En Defensa de la Zona Arqueológica de Cuicuilco.

LA JORNADA, Viernes 8 de agosto de 1997, Ricardo Olayo, "Hace 29 años se Expropió Cuicuilco; Su Dueño aun Espera ser Indemnizado".

MEMORIA DEL CONGRESO NACIONAL DE DERECHO ECOLÓGICO, Guadalajara 90, del 28 al 30 de mayo de 1990, WWF, SEDUE, PROTEMA.

REVISTA ARQUEOLOGÍA "Cuicuilco y la Arqueología del Pedregal"; Crónica de un Desperdicio, Carlos Navarrete, 2ª. Epoca, Enero- I.N.A.H, 1991, Pág. 69.

TLALPAN, Colección; Delegaciones Políticas, Catalina Rodríguez Lazcano y Fernando Rodríguez, D.D.F., México, D.F. 1984.

TLALPAN, Monografía, Gobierno de la Ciudad de México, 1996, D.D.F., Delegación Tlalpan, México, D. F.

UNO MÁS UNO, Domingo 5 de octubre de 1997. Año XX, 7166.- Alberto Martínez P.12
"Solicitarán la Intervención de la UNESCO: Pedirán Senadores y Diputados a Zedillo, un Decreto Expropiatorio de la Zona de Cuicuilco".

UNO MÁS UNO, Domingo 5 de octubre de 1997. Año XX, 7166. Laura Cardoso Tierra
Pag. 12 "No Garantizan Armonía y Vialidad en el Distrito Federal Los Grandes Proyectos Urbanos".

APENDICE I

ATLAS ARQUEOLOGICO NACIONAL



ATLAS ARQUEOLÓGICO NACIONAL

Primera Etapa

Clave E14A39-09-102

Puntaje _____

Anotó: MA. TERESA MARTINEZ Fecha: 08/12/87

01. TIPO DE SITIO: SE

Cédula asociada: _____

02. NOMBRE DEL SITIO: CUICUILCO (S) Municipio 012/TLALPAN Estado 09/D.F.

03. COORDENADAS UTM: E 480 950
N 2 134 000

04. NUMERO DE CARTA: E14A39/GD. DE MEXICO
Escala de la carta 1:50 000

05. FOTO AEREA: Incidente

Compañía o Institución: _____ Escala: _____ Fecha de vuelo: _____

Número de rollo _____ o vuelo: _____ Línea: _____ Foto: _____

Número de marca en foto: _____ Cuadro menor: _____

06. INFORMACION RECUPERADA POR:

1. Bibliografía 2. Fotointerpretación 3. Informante

INFORMACION:

1. Verificada en campo 2. No verificada en campo

07. TAMAÑO DE POBLACIONES MAS CERCANAS AL SITIO:

		TAMAÑO DE POBLACIONES (HABITANTES)		
		< 500	500-2500	> 2500
Kms.	0			
	0.1-5			
	5-10			

08. ACCESO AL SITIO DESDE POBLACIONES A MENOS DE 10 Kms.

	DISTANCIA A RECORRERSE EN Kms.		
	0-1	1-5	5-10
1. Camino asfaltado			
2. Terracería			
3. Brecha			
4. Vereda			
5. Vía acústica			
6. Vía aérea			

09. USO ACTUAL DEL SUELO:

1. Forestal 2. Ganadero 3. Agricultura de temporal 4. Agricultura de riego 5. Urbano 6. Turístico
7. Otros PARQUE ECOLOGICO 50% 50%

Observaciones sobre proporciones y localización

10. NUMERO Y TAMAÑO DE ESTRUCTURAS DEL SITIO:

EXTENSION: 3.2 Kms.²

		NUMERO DE ESTRUCTURAS				
		1-5	6-10	11-50	51-100	> 100
ALTURA	< 2					
	2-5		5			
	6-10					
	> 10					

11. GRADO DE SAQUEO ENCONTRADO EN EL SITIO:

0. Ninguno
1. Saqueo antiguo 3. Saqueo reciente sistemático simple
2. Saqueo reciente ocasional 4. Saqueo reciente sistemático profesional

12. GRADO DE DESTRUCCION POTENCIAL EN EL SITIO:

1. Por obra de infraestructura a corto plazo 4. Extracción de piedra como actividad familiar 0. Ninguno
 2. Por obra de infraestructura a mediano plazo 5. Extracción de piedra como actividad mayor 7. Asentamiento urbano
 3. Por obra de infraestructura a largo plazo 6. Nivelación del terreno como obra agrícola 8. Vandalismo

EROSION:

9. Extensiva severa 10. Extensiva moderada 11. Parcial severa 12. Parcial moderada

13. Observaciones sobre intensidad de destrucción potencial y otros procesos no descritos:

13. GRADO DE EXPOSICION DE ELEMENTOS ARQUEOLOGICOS:

1. Estratigrafía 2. Arquitectura 3. Tumbas 4. Escultura 0. Ninguno
 6. Otros _____ 5. Pintura mural

Fotos: _____

Observaciones _____

14. MATERIALES FUNDAMENTALES EN LA CONSTRUCCION DE ESTRUCTURAS:

1. Piedra careada 2. Piedra y tierra 3. Ladrillo 4. Adobe 0. No observables
 6. Otros _____ 5. Tierra

Observaciones sobre posición original de material y proporciones:

15. OTROS VALORES DEL SITIO:

2. Investigación 3. Conservación excepcional 4. Alto valor artístico 5. Sitio asociado a trabajo excepcional 1. Didáctico

Observaciones sobre justificación de la decisión:

16: TENENCIA DE LA TIERRA EN EL AREA DEFINIDA POR LOS LIMITES DEL SITIO:

1. Federal 2. Comunal 3. Pequeña propiedad 4. Mediana propiedad
 50% 50%

Observaciones sobre proporciones y localización:

17. CRONOLOGIA TENTATIVA:

1. Anterior a 5000 a.n.e. 3. 1500 a.n.e. - 200 n.e. 5. 650/900 - 1200 n.e.
 2. 5000 - 1500 a.n.e. 4. 200 - 650/900 n.e. 6. 1200 - 1521 n.e.
 7. Post 1521 n.e.

18. BIBLIOGRAFIA MINIMA DEL SITIO:

1. Descripción SANDERS, W.T. (1979)

2. Mapa: 11; 12

* Observaciones adicionales

COMO CENTRO REGIONAL (CUIQUILCO).

Fe de Erratas: En la revisión al presente texto se encontraron errores del que se hizo la correspondiente corrección al original, en el disquete, quedando de la siguiente manera.

La cita bibliográfica numero 4, en la pagina 3, debe decir.

AZUARA PEREZ, Leandro, Sociología, sexta edición, Porrúa, México, 1982, p 49.

La cita bibliográfica numero 16, en la pagina 12, debe decir.

RECASENS SICHES, Luis, Op. Cit., p. 4